

# **CUADERNO PRINCIPAL**

**Clase de Proceso:**

VERBAL

**Demandante(s):**

**OSMAN ALBERTO QUINTANA**

**Demandado(s):**

BANCO DAVIVIENDA S.A. y otros

**Radicado No.**

**11001310302520220052700**

**CONTESTACION LUIS GONZALES**

**Señores**

**JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Despacho.**

**Ref.:** Demanda Verbal De Mayor Cuantía Promovida Por Angela Liceth Vera Quintana en Nombre Propio y en representación de su hija menor de edad Allison Daniela Parra Vera, Carmenza Quintana Ferrer, Miguel Ángel Vera Quintana, Osman Alberto Quintana Y Beatriz Quintana Ferrer Contra Luis Eduardo Gonzales Ocampo, Banco Davivienda S.A., La Previsora S.A. Compañía De Seguros y Corporación Colombiana de Logística S.A.

**Rad.:** 110013103025 **2022 00527 00**

**Asunto:** Contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito.

**MÓNICA MARÍA RAMOS MEJÍA**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mí firma, actuando en mi calidad de apoderada especial del Sr. **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ OCAMPO**, de acuerdo a poder que anexo y por el cual solicito se me reconozca personería jurídica para actuar, encontrándome dentro de la oportunidad legal para el efecto, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO**, en los términos que expongo a continuación:

## **I. FRENTE A LOS HECHOS**

**Respecto al Hecho PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO**. El día 5 de noviembre de 2019, la señora Ángela Liceth Vera Quintana se movilizaba por la Avenida 68 en Bogotá, en calidad de pasajera de la motocicleta de placas SCF21, de acuerdo al informe de accidente levantado por la autoridad de tránsito.

No obstante, NO ME CONSTA que la motocicleta SCF21 conducida por la señora GINA KATHERINE PATIÑO HERNÁNDEZ, guardara absoluto respeto a las normas de tránsito vigentes.

**Respecto al Hecho SEGUNDO: ES CIERTO.**

**Respecto al Hecho TERCERO: NO ES CIERTO.** Que el conductor de placas TTP-593 allá intentado adelantar a la motocicleta de placas SCF21F, al respecto y como se demostrará a lo largo del proceso, se presentó el eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, pues la causa del accidente se presentó por la maniobra negligente de la conductora Gina Katherine Patiño Hernández. Al respecto y de acuerdo a lo registrado en el Informe de Accidente No. A001059001 levantado por la autoridad de tránsito, quedó claro que la responsabilidad no fue de mi mandante, sino del conductor de la motocicleta.

**Respecto al Hecho CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO:** De acuerdo con el informe de accidente No. A001059001 del 5 de noviembre del año 2019, se encuentra codificado dentro una hipótesis (suposición o indicio), aclarando que lo expuesto respecto a la codificación impuesta por el Patrullero Daniel Quenguan Ortega, no puede establecer la responsabilidad directa del conductor del vehículo de placas TTP593.

**Respecto al Hecho QUINTO: NO ES CIERTO.** Mi mandante no vulneró el artículo señalado del Código de Tránsito, toda vez que al momento del accidente la motocicleta de placas SCF21F se encontraba delante del tractocamión de placas TTP-593, los cuales se encontraban en un semáforo, al presentarse el cambio del mismo, la motocicleta procedió a darle vía al camión, cuando ya este pasaba al lado de la motocicleta, la conductora de la moto pierde el equilibrio e impactó al camión en la parte trasera.

**Respecto al Hecho SEXTO: NO ES CIERTO.** Mi mandante no vulneró el artículo señalado del Código de Tránsito, toda vez que al momento del accidente la motocicleta de placas SCF21F se encontraba delante del tractocamión de placas TTP-593, los cuales se encontraban en un semáforo, al presentarse el cambio del mismo, la motocicleta procedió a darle vía al camión, cuando ya este pasaba al lado de la motocicleta, la conductora de la moto pierde el equilibrio e impactó al camión en la parte trasera.

**Respecto al Hecho SÉPTIMO: ES CIERTO** El vehículo de placas TTP593, para la fecha del accidente era de propiedad del Banco Davivienda.

**Respecto al Hecho OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** ES CIERTO que, para la fecha del accidente, mi poderdante CCL S.A. era la locataria, tenedora y poseedora del vehículo de placas TTP593 y se utilizaba para el transporte de mercancía.

NO ME CONSTA, con respecto a la obligación de mi poderdante de indemnizar, nos atenemos a lo que resulte fehacientemente probado en el trámite procesal.

**Respecto al Hecho NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Para la época de los hechos CCL S.A. contrató una póliza de automóviles No. 3066672, con La Previsora S.A. Compañía de Seguros, vigente para la fecha del siniestro, que ampara el vehículo de placas TTP-593.

Y NO ES CIERTO. La aseguradora únicamente ampara la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado únicamente cuando se evidencia la responsabilidad del mismo en el accidente.

**Respecto al Hecho DÉCIMO: NO ME CONSTA.** Mi mandante no atendió el hecho narrado por la contraparte, por lo tanto, se desconoce el mismo.

**Respecto al Hecho DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA.** Mi mandante no atendió el hecho narrado por la contraparte, por lo tanto, se desconoce el mismo.

**Respecto al Hecho DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO.** Conforme al Informe Pericial de Clínica Forense, expedido por el Instituto Colombiano de Medicina Legal, de fecha 18 de diciembre de 2019.

**Respecto al Hecho DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA.** Nos atenemos a lo que resulte fehacientemente probado en el trámite procesal.

**Respecto al Hecho DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO.** Conforme al Certificado de pérdida de Capacidad Laboral allegado por la contraparte.

**Respecto al Hecho DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA.** Nos atenemos a lo que resulte fehacientemente probado en el trámite procesal, al respecto se tiene que estos supuestos daños tienen su fundamento en la esfera interior de los demandantes.

**Respecto al Hecho DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA.** Es un hecho del que mi mandante no participó, se presenta como una situación propia de la intimidad del demandante.

**Respecto al Hecho DÉCIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA.** Nos atenemos a lo que resulte fehacientemente probado en el trámite procesal.

**Respecto al Hecho DÉCIMO OCTAVO: NO ES CIERTO.** Las pruebas aportadas, no demuestran los viajes realizados por la demandante, consecuencia de su incapacidad.

**Respecto al Hecho DÉCIMO NOVENO: NO ME CONSTA.** Nos atenemos a lo que resulte fehacientemente probado en el trámite procesal. El soporte anexado por la contraparte para demostrar este hecho, es un recibo de caja simple, que no demuestra legalmente la contratación de la cuidadora o acompañante de la señora Angela Vera, tales como el contrato de trabajo, el pago de parafiscales.

**Respecto al Hecho VIGÉSIMO: NO ME CONSTA.** Nos atenemos a lo que resulte fehacientemente probado en el trámite procesal. El soporte anexado por la contraparte para demostrar este hecho, es un recibo de caja simple, que no demuestra legalmente la contratación de un conductor para transportarla, tales como un contrato de transporte, copia de la tarjeta de propiedad del vehículo, cédula del conductor.

**Respecto al Hecho VIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO:** El contrato de trabajo presentado por la contraparte como prueba dentro de la presente demanda, indica que el salario de la señora ANGELA VERA QUINTARA, correspondía a la suma de UN MILLON ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.011.789) y una bonificación adicional del 0,75% sobre el valor de ventas en plataformas online, cuyas comisiones no están debidamente probadas dentro del proceso.

**Respecto al Hecho VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO.** Si bien se presentó una pérdida de capacidad laboral, el detrimento patrimonial calculado a la fecha de la presente contestación, no supera los \$136.000.000, de acuerdo a como se determinó en la oposición a las pretensiones y en la objeción al juramento estimatorio.

**Respecto al Hecho VIGÉSIMO TERCERO: NO ME CONSTA.** Mis mandantes no atendieron el hecho narrado por la contraparte, por lo tanto, se desconoce el mismo.

**Respecto al Hecho VIGÉSIMO CUARTO: NO ME CONSTA.** Mis mandantes no atendieron el hecho narrado por la contraparte, por lo tanto, se desconoce el mismo.

**Respecto al Hecho VIGÉSIMO QUINTO: NO ME CONSTA.** Mis mandantes no atendieron el hecho narrado por la contraparte, por lo tanto, se desconoce el mismo.

**Respecto al Hecho VIGÉSIMO SEXTO: NO ME CONSTA.** Es un hecho del que mi mandante no participó, se presenta como una situación propia de la intimidad del demandante.

## II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Sin perjuicio de las excepciones de fondo que más adelante se expondrán, manifiesto expresamente que **ME OPONGO** a las siguientes pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos válidos para que puedan ser acogidos al interior de la sentencia que defina la instancia.

Por el contrario, y como se va a acreditar en la presente contestación, mi poderdante no ha vulnerado ningún derecho de la parte demandante. En tales términos, frente a cada una de las pretensiones expuestas al interior de la demanda allegada manifiesto lo siguiente:

### 2.1. A las Pretensiones “PRIMERA”, “SEGUNDA” Y “TERCERA”

**Me opongo** a la prosperidad de estas pretensiones, por considerarlas infundadas a la luz de los principios y elementos de la responsabilidad civil, como son el hecho, un daño cierto y determinable y la relación causal entre ambos. Para el caso que nos ocupa, no están acreditados dichos elementos, razón por la cual no podemos hablar de imputación, o en general de una obligación de mi poderdante de indemnizar los perjuicios solicitados por la parte demandante, toda vez que el Sr. González Ocampo, no fue responsable del accidente, ya que en el mismo se presentaron elementos de exoneración

de la responsabilidad, como lo es el “la intervención exclusiva de un tercero”, así como “una colisión de actividades peligrosas”.

Así mismo, se afirma que el vehículo de placas TTP 593, al momento del accidente de tránsito del 5 de noviembre de 2019, contaba con póliza de seguros contratada con la PREVISORA S.A., la cual cubre el riesgo inherente a la actividad desarrollada por mi mandante, amparando la responsabilidad civil extracontractual lesiones y muerte a una persona.

## **2.2. A la Pretensión “CUARTA”:**

**Me opongo** a la prosperidad de la pretensión, toda vez que, de acuerdo con el escrito de demanda y las pruebas aportadas por la parte demandante, la indemnización de perjuicios solicitada no es concordante con la situación fáctica objeto de la demanda, en atención a que: **(i)** En el presente caso, mi poderdante no tiene que responder por los daños consecuencia del accidente del 5 de noviembre de 2019, toda vez que estos se presentaron por la “intervención exclusiva de un tercero” y una “colisión de actividades peligrosas”; **(ii)** En cuanto al numeral 4.1, 4.2 y 4.3 de la pretensión CUARTA, me OPONGO, ya que de acuerdo con la pérdida de capacidad laboral presentada por la Sra. Ángela Vera y el salario devengado y demostrado en el acápite de pruebas, la liquidación del lucro cesante consolidado (pasado y futuro) da un total de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$135.732.686)**, sin que implique ningún tipo de reconocimiento de responsabilidad, como lo señalo a continuación:

### **LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE DEL DEMANDANTE**

#### **ANGELA LICETH VERA QUINTANA**

**VÍCTIMA:** ANGELA LICETH VERA QUINTANA

**EDAD:** 29 AÑOS Y 4 MESES A LA FECHA DEL ACCIDENTE

**FECHA DEL SINIESTRO:** 5 DE NOVIEMBRE DE 2019

**FECHA DE LIQUIDACIÓN:** 2/02/2023

**INGRESOS:** SALARIO ORDINARIO SEGÚN EL CONTRATO DE TRABAJO PARA LA FECHA DEL ACCIDENTE: \$1.011.789

**PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL:** 56.23%

**BASE DE LIQUIDACIÓN:** SALARIO (1.011.789) X P.C.L. (56.23%) = \$568.298

LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE PASADO, SEGÚN FÓRMULA

## LUCRO CESANTE PASADO

Fórmula de Liquidación:

$$LCP = S \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Constante i

[HOME](#)

LIQUIDACIÓN ANGELA LICETH VERA QUINTARA

$$LCP = \frac{\$ 568.298 * 0,20788037}{0,004867}$$

$$LCP = \$ 24.273.269$$

## LUCRO CESANTE FUTURO

Fórmula de Liquidación:

$$LCF = S \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Constante i

[HOME](#)

| LCF P6                                  |   |
|---|---|
| LIQUIDACIÓN ANGELA LICETH VERA QUINTARA |   |
| LCF =                                   | $\frac{\$ 568.298 * 21,0057174}{0,107101827}$ |
| LCF =                                   | <b>\$ 111.459.417</b>                         |

## TOTAL LUCRO CESANTE

| CONCEPTO                   | VALOR                 |
|----------------------------|-----------------------|
| LUCRO CESANTE PASADO       | \$ 24.273.269         |
| LUCRO CESANTE FUTURO       | \$ 111.459.417        |
| <b>TOTAL LUCRO CESANTE</b> | <b>\$ 135.732.686</b> |

(iii) Con respecto a los numerales 4.5 y 4.6, me OPONGO a la prosperidad de estas pretensiones, ya que los soportes anexados por la contraparte para soportar esta pretensión, carecen de los requisitos legales que demuestren la prestación del servicio, ya sea la vinculación laboral o el contrato de transporte. (iv) Por otra parte, con respecto a los numerales 4.7 y 4.8 referente a los perjuicios extrapatrimoniales solicitados por la contraparte, es importante tener en cuenta que estos sobrepasan el límite expresado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que, en Sentencia del 07 de diciembre de 2018, bajo el radicado SC5340-2018, que estableció como monto máximo para los daños morales, reconocer hasta 81,3 SMMLV, a criterio del Juzgador.

### 2.3. A las Pretensiones “QUINTA” “SEXTA”, “SÉPTIMA”, “OCTAVA”, “NOVENA” Y “DECIMA”.

**Me opongo** a la prosperidad de las pretensiones, toda vez que, de acuerdo con el escrito de demanda y las pruebas aportadas por la parte demandante, la indemnización de perjuicios solicitada no es concordante con la situación fáctica objeto de la demanda, en atención a que: (i) En el presente caso, mi

poderdante no tiene que responder por los daños consecuencia del accidente del 5 de noviembre de 2019, toda vez que estos se presentaron por la “intervención exclusiva de un tercero” y una “colisión de actividades peligrosas”; **(ii)** Por otra parte, respecto a los perjuicios extrapatrimoniales solicitados por la contraparte, es importante tener en cuenta que estos sobrepasan el límite expresado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que, en Sentencia del 07 de diciembre de 2018, bajo el radicado SC5340-2018, que estableció como monto máximo para los daños morales, reconocer hasta 81,3 SMMLV, a criterio del Juzgador.

**2.4. A LAS PRETENSIONES “ONCE” Y “DOCE”:** Me opongo a la prosperidad de las pretensiones, toda vez que, de acuerdo con el escrito de demanda y las pruebas aportadas por la parte demandante, la indemnización de perjuicios solicitada no es concordante con la situación fáctica objeto de la demanda, en atención a que: **(i)** En el presente caso, mi poderdante no tiene que responder por los daños consecuencia del accidente del 5 de noviembre de 2019, toda vez que estos se presentaron por la “intervención exclusiva de un tercero” y una “colisión de actividades peligrosas”

**2.5. A LA PRETENSION “TRECE”:** Me opongo al pago de las costas del proceso, toda vez que es de exclusividad del Señor Juez determinar a cuál de las partes corresponde el pago de estas. Así mismo, me opongo al reconocimiento y pago de las agencias en derecho.

### III. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento fáctico y jurídico exponemos las siguientes excepciones:

#### **3.1. Inexistencia de Responsabilidad Civil Extracontractual: Intervención exclusiva de un tercero.**

La responsabilidad civil extracontractual por accidentes de tránsito tiene su fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, al ser originada por el ejercicio de una actividad peligrosa. A pesar de que los demandantes no se encuentran en la obligación de probar el factor subjetivo de la

responsabilidad, tiene que probar la existencia de los demás elementos que componen la misma, como lo son, la ocurrencia del hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

*“(...) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.*

*“(...)*

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.** En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, **la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima**, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008,*

*radicación 2300131030022001-00082-01) (...)” (se destaca).”*  
<sup>1</sup>(Subrayado y negrita por fuera del original)

En este orden de ideas, de las pruebas presentadas por la parte demandante, se concluye que, el accidente que acaeció el 05 de noviembre de 2019, se presentó como consecuencia de la intervención de un tercero (la Sra. Gina Patiño, conductora de la motocicleta en donde se transportaba la demandante Angela Vera) como elemento extraño que rompe el nexo causal entre el hecho y los daños presentados en el accidente de tránsito que nos ocupa, por lo que no hay responsabilidad en cabeza de mi poderdante y por lo tanto no está en la obligación de indemnizar a los demandantes.

En igual sentido, el Bosquejo Topográfico del Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado por el policía Daniel Jovanny Quenguan Ortega, denota que el impacto en donde resultó lesionada la Sra. Vera fue consecuencia del actuar negligente de la conductora de la motocicleta (la Sra. Gina Patiño), quien dio vía al vehículo No. 2, de placas TTP-593 y posteriormente impacto a este lateralmente, no frontal como lo afirmó erradamente la contraparte.

Así las cosas, la conductora de la motocicleta de placas SCF21F quien negligentemente estrelló al tractocamión de placas TTP-593, por lo que el conductor de este último, no pudo evitar el impacto lateral y consecuentemente las lesiones de objeto de reconocimiento de esta actuación. En este punto, se hace relevante citar reciente jurisprudencia de Respetuosamente solicito al Señor Juez, se decreten, practiquen, aprecien y valoren como tales los siguientes medios probatorios: la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto a la culpa exclusiva de un tercero como eximente de responsabilidad:

*“La Corte, en tiempo mucho más cercano, precisó que para que “a la intervención de un tercero puedan imprimírsele los alcances plenamente liberatorios”, es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones:*

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 20 de septiembre de 2019. Rad. No.: 73001-31-03-001-2014-00034-01 (SC3862-2019). M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

**a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta del tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...)” (se subraya).**

3. Se sigue de lo anterior, la validez de la premisa en que se respaldó el censor al formular la presente acusación: para que el hecho del tercero se erija en eximente de responsabilidad, debe ser causa exclusiva del daño.”<sup>2</sup> (Subrayado y negrita por fuera del original)

Siguiendo lo conceptuado por la Corte, es claro que, para el caso que nos ocupa, se presentan los elementos para concluir que el actuar negligente de la conductora de la motocicleta de placas SCF21F exime a mi mandante de

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 22 de septiembre de 2021. Rad. No.: 05001-31-03-003-2004-00273-02 (SC4204-2021). M.P.: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

la responsabilidad civil endilgada por la parte demandante, toda vez que se rompe el nexo causal entre el hecho y el daño toda vez que:

- El actuar negligente de la conductora de la motocicleta de placas SCF21F, ejerció la labor de conducción de forma independiente a mi poderdante, por lo que no existió incidencia del conductor del camión de placas TTP-593 en su actuar.
- El conductor del vehículo TTP-593 no pudo evitar el accidente sobre su vehículo pues llevaba la vía y fue golpeado lateralmente en la parte trasera por parte de la motocicleta, como se explicó en renglones arriba.
- La intervención de la conductora de la motocicleta de placas SCF21F, causo exclusivamente el daño, pues si esta hubiera tomado las medidas diligentes en su conducción, el vehículo de mi poderdante no estaría involucrado en el accidente con el vehículo en la forma en que lo hizo, sino, simplemente, hubiera seguido por la vía sin cambiar su rumbo.

### **3.2. Cuando exista colisión de actividades peligrosas se debe valorar la presunción de responsabilidad para la aplicación de la compensación de culpas.**

En el presente caso, tal como se desprende de las pruebas que reposan en el expediente y de la narración de los hechos de los demandantes, tanto el conductor del tractocamión de placas TTP-593 de propiedad de mi poderdante, como la conductora de la motocicleta de placas SCF21F, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, participando ambos en la esfera de esta actividad.

Por lo tanto, los conductores implicados concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, en tal supuesto, se aniquilan mutuamente las presunciones por responsabilidad, forzando al actor a demostrar precisar de forma clara los elementos de la responsabilidad. La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando *“[...] el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de*

*varias personas sujetas a la dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan; dos menores se arrojan piedras desde la terraza de la casa de cada uno de ellos, ocasionando daños en sus respectivas residencias y en sus automóviles estacionados cerca de ellas [...]”<sup>3</sup>*

Es claro para las partes del proceso que el hecho generador de la litis proviene del desarrollo de actividades peligrosas que presuponen un riesgo recíproco, de tal suerte que deben evaluarse las circunstancias que amortiguan la responsabilidad de una u otra parte y lo que daría lugar a la reducción de la indemnización de que trata el artículo 2357 del Código Civil.

### **3.3. La Sociedad Corporación Colombiana de Logística S.A., no se encuentra en la obligación de responder por los daños solicitados por la parte demandante.**

La parte demandante solicitó que mi mandante le pague por indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente, lucro cesante y daños morales y daño a la vida de relación. De la solicitud de indemnización presentada, se advierte que los mencionados daños no pueden ser imputados a mi mandante, por las razones expuestas en el punto 3.1., atendiendo a que se presenta un elemento extraño que rompe el nexo causal entre el hecho y el daño, como es, la intervención de un tercero en el accidente de tránsito que acaeció el 05 de noviembre de 2019. Al respecto, es pertinente citar a la Corte Suprema de Justicia, que al hablar del daño como elemento de la responsabilidad civil extracontractual, afirma:

*“De tal modo, que el daño constituye un elemento nuclear de la responsabilidad civil, vale decir, su centro de gravedad, el fundamento del fenómeno resarcitorio, siendo necesarias su presencia y su justificación, para que se abra paso la indemnización de perjuicios.*

*2.1 Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay*

---

<sup>3</sup>PÉREZ VIVES, Álvaro. Teoría general de las obligaciones. Volumen II. Parte primera. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. 1968. p. 306

*lugar a reparación alguna” (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n.º2000-00196-01).*

*Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879).”<sup>4</sup>*

En relación con lo conceptuado por este Alto Tribunal, se denota que, para el presente caso, el daño objeto de indemnización, se presenta como **eventual e hipotético**, toda vez que para el presente caso, no se logra probar la responsabilidad de mi poderdante, en este sentido el único que debe responder por los daños y perjuicios solicitados por la contraparte es la conductora del vehículo de la motocicleta de placas SCF21F, quien fue la causante del accidente consecuencia del actuar negligente, al golpear en la parte trasera y de forma lateral al vehículo de placas TTP-593.

#### **3.4. Existencia de Contrato de Seguro entre la Sociedad Corporación Colombiana de Logística S.A y LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros vigente al momento del accidente de tránsito del 05 de noviembre de 2019**

Entre Sociedad Corporación Colombiana de Logística S.A y LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, se celebró un contrato de seguro bajo el número de Póliza No. 3066672, vigente desde el 01 de febrero de 2019 al 01 de febrero de 2020, el cual cubre el riesgo derivado de la responsabilidad civil extracontractual por muerte o lesión de un tercero.

Teniendo en cuenta los elementos esenciales del contrato de seguro estipulado en el artículo 1045 del Código de Comercio, dentro de los cuales se tiene el riesgo asegurable, definido jurisprudencialmente “*como la probabilidad de que se produzca un evento dañoso previsto en el contrato y que da lugar a que el asegurador indemnice el perjuicio sufrido por el asegurado o cumpla con la prestación convenida.*”. De acaecer el riesgo

---

<sup>4</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 07 de diciembre de 2017. Rad. No.: 47001-31-03-002-2002-00068-01 (SC20448-2017). M.P.: MARGARITA CABELLO BLANCO.

asegurable, tendrá que responder la aseguradora con la que se tomó el mencionado riesgo.

Al observar entonces el contrato de seguro celebrado por mi mandante y LA PREVISORA S.A., que para la fecha del siniestro se encontraba vigente, es esta compañía aseguradora la que, en caso de declarar responsable a mi poderdante, tendrá que indemnizar los perjuicios que se deriven del siniestro, pues en la sección amparos se estipuló la cobertura de la responsabilidad civil extracontractual por lesión a un tercero.

### **3.5. Excepción Genérica.**

Solicito al señor Juez declarar todas las demás excepciones que resulten probadas en el proceso.

## **IV. PRUEBAS**

### **4.1. Documentales**

Solicito tener en cuenta como documentales las siguientes:

- Copia de Póliza Colectiva de Seguros de Automóviles No. 3066672 expedida por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- Copia de Condiciones Generales de la Póliza Colectiva de Seguros de Automóviles No. 3066672 expedida por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

### **4.2. Declaración de Parte**

-Solicito se cite al Sr. Luis Eduardo Gonzáles Ocampo en su calidad demandado, con el objeto de practicar declaración de parte, en relación con la ocurrencia de los hechos expuestos en la demanda, de la contestación, de las excepciones que se debaten en el presente proceso. El Sr. González Ocampo, puede ser ubicado en la dirección de notificación relacionada en la demanda, Cra. 78D Bis No. 58 M – 15 Sur de la ciudad de Bogotá, Celular: 317684857, correo electrónico [leduardogonza@gmail.com](mailto:leduardogonza@gmail.com)

### **4.3. Interrogatorio de Parte**

- Solicito se cite a los Sres. Ángela Liceth Vera Quintana, Allison Daniela Parra Vera, Carmenza Quintana Ferrer, Miguel Ángel Vera Quintana, Osman Alberto Quintana y Beatriz Quintana Ferrer en su calidad demandantes, con el objeto de practicar interrogatorio de parte, en relación con la ocurrencia de los hechos expuestos en la demanda, de la contestación, de las excepciones que se debaten en el presente proceso. Los demandantes, recibirán notificaciones por intermedio de su apoderado, el Sr. José Velasco, en la Carrera 29 número 26b 109, barrio El Jardín, de la ciudad de Cali, en los correos electrónicos [josedavid\\_245@hotmail.com](mailto:josedavid_245@hotmail.com) y [jvelasco@velascoabogados.co](mailto:jvelasco@velascoabogados.co)

### **4.3. Testimonio**

-Solicito se cite al señor Carlos Andrés Vargas, con el objeto de practicar prueba testimonial, como acompañante del conductor del vehículo de placas TTP 593 para la fecha del accidente, en relación con la ocurrencia de los hechos expuestos en la demanda, especialmente en lo relacionado con el accidente de tránsito ocurrido el 05 de noviembre de 2019, para que rinda testimonio respecto a las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que ocurrió el siniestro, así como de los hechos señalados en la demanda, la contestación y las excepciones que se debaten en el presente proceso. El Sr. Vargas puede ser ubicado en Transversal 42 # 5b-95 Barrio la Francia - Bogotá D.C., correo electrónico [paisarey1129@gmail.com](mailto:paisarey1129@gmail.com)

## **V. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRUEBAS**

### **5.1. Frente a las pruebas documentales allegadas en la demanda.**

- Frente a la prueba denominada “1.19. Recibos de gastos”

De manera respetuosa, me opongo al decreto y consecuente práctica de esta prueba documental allegada en la demanda, solicitada por la demandante.

La prueba no cumple con los criterios de procedencia definidos en la ley procesal, como tampoco con las reglas de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

Se advierte que los supuestos recibos allegados como documentales en la demanda, no identifican los gastos en los que incurrió la víctima del accidente, pues no corresponden a facturas de venta o documento equivalente que demuestre la legalidad de esos gastos, por otra parte, vale la pena poner en consideración que se presentan como simples pantallazos de aplicaciones de arrendamiento de transporte que a la fecha no cuentan con un marco normativo regulado, lo que impide identificar la generación de estos egresos. Así las cosas, resulta claro que: i) El video no permite identificar si corresponde a hechos posteriores al accidente de tránsito acaecido el 05 de noviembre de 2019; (ii) Las capturas de pantalla y recibos de caja menor no permiten demostrar ninguno de los egresos en los que incurrió la demandante; iii) No permite dar convencimiento más allá de toda duda razonable, puesto que se desconoce quién los expidió, y cuándo fueron realizados; iv) Al no conocerse su autor, no puede tenerse en cuenta como prueba documental, por lo que además de no ser auténtico, no es documento.

## **5.2. Frente a las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda.**

- Frente a los testimonios solicitados de los Sres. Luis Robinson Rivera Quintana y Nelba Yaneth Cely Sánchez.

De manera respetuosa me opongo al decreto de las señaladas pruebas testimoniales, toda vez que resultan inconducentes, impertinentes e inútiles. Lo anterior atendiendo estas no guardan relación alguna con los hechos objeto de esta demanda, como el accidente de tránsito en donde resultó como víctima la Sra. Angela Vera, tampoco con los hechos posteriores a esta lamentable situación fáctica, así mismo, tampoco prueban la existencia de algún daño que deba reparar mi poderdante. En este orden de ideas, estos medios no dan certeza al juez acerca de las circunstancias fácticas que constituyen el objeto del proceso.

## VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo contemplado en el artículo 206 del C.G.P., **OBJETO** el juramento presentado por la parte demandante, dado que el demandante estima en **DIEZ Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO PESOS (\$18.000.505)** por concepto de **daño emergente**; **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 122.707.182,52)** por **lucro cesante por incapacidad**, **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$31.157.156,58)** por concepto de **lucro cesante consolidado por pérdida de capacidad laboral** y **SETECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$761.338.617,97)** por concepto de **lucro cesante futuro por pérdida de capacidad laboral**. Estos ocasionados a raíz del accidente presentado el 5 de noviembre de 2019, por lo que se precisa que los daños solicitados no son ciertos, ni directos.

En este orden de ideas, frente al **daño emergente**, solicitó a este Despacho, no se tengan en cuenta los perjuicios materiales por este concepto, correspondientes a gastos de transporte para la señora Ángela Vera, el servicio de un acompañante para la demandante y el servicio de un conductor que transportaba a la señora Ángela Vera por sus lesiones e incapacidades, ya que dichos supuestos recibos allegados como pruebas documentales en la demanda, no identifican los gastos en los que incurrió la víctima del accidente, pues no corresponden a facturas de venta o documento equivalente que demuestre la legalidad de esos gastos, por otra parte, vale la pena poner en consideración que se presentan como simples pantallazos de aplicaciones de arrendamiento de transporte que a la fecha no cuentan con un marco normativo regulado, lo que impide identificar la generación de estos egresos y que el servicio se haya prestado directamente a la demandante y cancelado por ella.

Adicional a lo anterior, los soportes anexado por la contraparte para la contratación de un acompañante y de un conductor, corresponden a recibos de caja simple, que no demuestra legalmente la contratación de los mismos,

como si lo serían, los contrato de trabajo y de transporte, el pago de parafiscales, copia de la tarjeta de propiedad del vehículo contratado.

Ahora, frente al **lucro cesante tanto por incapacidad**, como por pérdida de capacidad laboral, solicitó a este Despacho, tenga en cuenta la liquidación presentada a continuación, resaltando que la contraparte comete un error en el salario base de la liquidación, para calcular el lucro cesante, ya que el estipulado en el contrato de trabajo que anexa como prueba documental al proceso, claramente establece que la demandante gana de manera mensual la suma de UN MILLÓN ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.011.789) y no \$2.023.578.

**CUARTA:** Las partes de común acuerdo reconocen y aceptan con base en el numeral 1° del artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo, que el EMPLEADOR remunerará los servicios prestados por el TRABAJADOR, mediante el pago de un salario ordinario mensual equivalente a la suma de UN MILLON ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.011.789), suma que se pagará por periodos QUINCENALES vencido y una bonificación del 0.75% sobre el valor de ventas en plataformas online. Las partes acuerdan que dentro de la suma anteriormente mencionada se encuentra incluido el valor de los descansos obligatorios de que trata el título VII, capítulos I y II del C.S.T, así como también se encuentra incluida la remuneración de todas las actividades en general desarrolladas por el TRABAJADOR.

Por lo anterior, solicitó que el Despacho tenga en cuenta la siguiente liquidación:

## **LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE DEL DEMANDANTE**

### **ANGELA LICETH VERA QUINTANA**

**VÍCTIMA:** ANGELA LICETH VERA QUINTANA

**EDAD:** 29 AÑOS Y 4 MESES A LA FECHA DEL ACCIDENTE

**FECHA DEL SINIESTRO:** 5 DE NOVIEMBRE DE 2019

**FECHA DE LIQUIDACIÓN:** 2/02/2023

**INGRESOS:** SALARIO ORDINARIO SEGÚN EL CONTRATO DE TRABAJO PARA LA FECHA DEL ACCIDENTE: \$1.011.789

**PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL:** 56.23%

**BASE DE LIQUIDACIÓN:** SALARIO (1.011.789) X P.C.L. (56.23%) = \$568.298

## LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE PASADO, SEGÚN FÓRMULA

### LUCRO CESANTE PASADO

Fórmula de Liquidación:

$$LCP = \frac{S (1 + i)^n - 1}{i}$$

Constante i

[HOME](#)

**LIQUIDACIÓN ANGELA LICETH VERA QUINTARA**

$$LCP = \frac{\$ 568.298 * 0,20788037}{0,004867}$$

$$LCP = \$ 24.273.269$$

## LUCRO CESANTE FUTURO

Fórmula de Liquidación:

$$LCF = S \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Constante i **0,004867**

[HOME](#)

| LCF P6                                  |   |
|---|---|
| LIQUIDACIÓN ANGELA LICETH VERA QUINTARA |   |
| LCF =                                   | $\frac{\$ 568.298 * 21,0057174}{0,107101827}$ |
| LCF =                                   | <b>\$ 111.459.417</b>                         |

## TOTAL LUCRO CESANTE

| CONCEPTO                   | VALOR                 |
|----------------------------|-----------------------|
| LUCRO CESANTE PASADO       | \$ 24.273.269         |
| LUCRO CESANTE FUTURO       | \$ 111.459.417        |
| <b>TOTAL LUCRO CESANTE</b> | <b>\$ 135.732.686</b> |

En relación a lo anterior, ruego al Despacho desestimar el juramento estimatorio presentado por la demandante, en los términos antes indicados.

## VII. ANEXOS

Solicito tener en cuenta como anexos los siguientes:

- Las documentales presentadas en el acápite de pruebas.
- Poder otorgado por el Sr. Luis Eduardo González Ocampo a la profesional en derecho Mónica María Ramos Mejía.

## VII. NOTIFICACIONES

El demandado señor **LUIS EDUARDO GONZALEZ OCAMPO**, recibirá notificaciones, en la Cra. 78D Bis No. 58 M – 15 Sur de la ciudad de Bogotá, Celular: 317684857, correo electrónico [leduardogonza@gmail.com](mailto:leduardogonza@gmail.com).

La suscrita apoderada **MONICA MARÍA RAMOS MEJÍA**, recibirá notificaciones en la Carrera 8 No. 12b-83 Oficina 710 de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico [monikaramos7@hotmail.com](mailto:monikaramos7@hotmail.com).

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA RAMOS MEJÍA**

**C.C. 52.204.614.**

**T.P. 102.225 del C.S. de la J.**

PÓLIZA N°

3066672

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
NIT. 860.002.400-2

## CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA  
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA

|   |  |  |                              |      |                           |                     |  |                               |                                      |  |  |   |  |                   |            |  |  |
|---|--|--|------------------------------|------|---------------------------|---------------------|--|-------------------------------|--------------------------------------|--|--|---|--|-------------------|------------|--|--|
| SOLICITUD<br>DÍA 14 MES 2 AÑO 2019                                  |  |  | CERTIFICADO DE<br>RENOVACIÓN |      |                           | N° CERTIFICADO<br>9 |  |                               | CIA. PÓLIZA LÍDER N°                 |  |  | CERTIFICADO LÍDER N°                        |  |                   | A.P.<br>NO |  |  |
| TOMADOR 1924933-CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A. C C L S.A. |  |  |                              |      |                           |                     |  |                               | NIT 830.060.136-0                    |  |  |   |  |                   |            |  |  |
| DIRECCIÓN AVENIDA CALLE 22 NO. 68B - 75, BOGOTA, CUNDINAMARCA       |  |  |                              |      |                           |                     |  |                               | TELÉFONO 4238800                     |  |  |   |  |                   |            |  |  |
| ASEGURADO 2739690-BANCO DAVIVIENDA S.A.                             |  |  |                              |      |                           |                     |  |                               | NIT 860.034.313-7                    |  |  |   |  |                   |            |  |  |
| DIRECCIÓN CL 28 13A 15 P 26, BOGOTA, CUNDINAMARCA                   |  |  |                              |      |                           |                     |  |                               | TELÉFONO 2624111                     |  |  |   |  |                   |            |  |  |
| EMITIDO EN BOGOTA   |  |  | CENTRO<br>OPER               | SUC. | EXPEDICIÓN<br>DÍA MES AÑO |                     |  | VIGENCIA<br>DÍA MES AÑO A LAS |                                      |  |  |   |  | NÚMERO<br>DE DÍAS |            |  |  |
| MONEDA Pesos  |  |  | 3202                         | 32   | 14 2 2019                 |                     |  | 1 2 2019 00:00                |                                      |  |  |   |  | 365               |            |  |  |
| TIPO CAMBIO 1,00  |  |  | 3202                         | 32   | 14 2 2019                 |                     |  | 1 2 2020 00:00                |                                      |  |  |   |  | 365               |            |  |  |
| CARGAR A: CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A. C C L S.A.       |  |  |                              |      |                           |                     |  |                               | FORMA DE PAGO<br>23. AUTORIZACION VI |  |  | VALOR ASEGURADO TOTAL<br>\$3.050.400.000,00 |  |                   |            |  |  |

## BENEFICIARIOS:

BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT: 860.034.313-7

## DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 06204081

Marca: MITSUBISHI Modelo: 2013 Color: AMARILLO

Estilo: CANTER 84 MT 3900CC TD 4X2 Tipo: CAMION Servicio: PÚBLICO

Placas: TTP593 Motor No.: 4D34N32061 Chasis No.: JLCBDG6J8DK003765

## AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado Deducible

|    |   |                  |                         |
|----|---|------------------|-------------------------|
| 1  | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |                  | 0.00 % Min. 0.00 SMMLV  |
|    | DAÑOS A BIENES DE TERCEROS              | 1,000,000,000.00 |                         |
|    | MUERTE O LESION A UNA PERSONA           | 1,000,000,000.00 |                         |
|    | MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS    | 2,000,000,000.00 |                         |
| 2  | ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL    | SI AMPARA        |                         |
| 3  | PERDIDA MENOR POR DAÑOS                 | 50,400,000.00    | 10.00 % Min 2.00 SMMLV  |
| 4  | PERDIDA SEVERA POR HURTO                | 50,400,000.00    | 10.00 % Min. 0.00 SMMLV |
| 5  | PERDIDA MENOR POR HURTO                 | 50,400,000.00    | 10.00 % Min 2.00 SMMLV  |
| 6  | PROTECCION PATRIMONIAL                  | SI AMPARA        |                         |
| 7  | PERDIDA SEVERA POR DAÑOS                | 50,400,000.00    | 10.00 % Min. 0.00 SMMLV |
| 8  | TERREMOTO                               | 50,400,000.00    | 10.00 % Min 4.00 SMMLV  |
| 9  | ASISTENCIA EN VIAJE                     | SI AMPARA        |                         |
| 10 | ACCIDENTES PERSONALES                   | 50,000,000.00    |                         |
| 11 | ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL    | SI AMPARA        |                         |
| 12 | LUCRO CESANTE POR PPYXDAÑOS Y HURTO     | SI AMPARA        |                         |

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

|                                     |                           |
|-------------------------------------|---------------------------|
| PRIMA                               | \$****1.315.440,01        |
| GASTOS                              | \$*****0,00               |
| IVA                                 | \$*****249.933,60         |
| <b>TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS</b> | <b>\$****1.565.373,61</b> |

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.  
Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.  
Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016.  
Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

21/02/2022 11:26:40

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

| DISTRIBUCIÓN |          |   |       | INTERMEDIARIOS |       |                      |          |
|--------------|----------|---|-------|----------------|-------|----------------------|----------|
| CÓDIGO       | COMPAÑÍA | % | PRIMA | CLAVE          | CLASE | NOMBRE               | COMISIÓN |
|              |          |   |       | 1347           | 1     | JARDINE LLOYD THOMPS |          |

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.306672  
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN**

**9**

CLAUSULADO  
AUP002 V010 PESADOS

AN LEA FIN  
ANEXO - CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA PARA VEHÍCULO CON LEASING FINANCIERO U OPERATIVO PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - C - 03 - AUC019

Anexo No. \_\_\_\_\_  
Póliza No. \_\_\_\_\_  
Asegurado. \_\_\_\_\_

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE PREVISORA Y EL TOMADOR, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE ANEXO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE SEGURO ARRIBA IDENTIFICADO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y ESPECIALES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

Por virtud del presente anexo, el contrato de seguro consignado en la póliza identificada arriba, se renovará automáticamente el día de su vencimiento, previo pago de la prima y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario oneroso o de la entidad financiera.

Previsora indemnizará al beneficiario descrito en la carátula de la póliza hasta por el monto de su interés, sin superar el valor asegurado del vehículo.

Si el valor asegurado es superior al valor comercial real a la fecha del siniestro, la obligación de Previsora va hasta dicho valor comercial. Si por el contrario, el valor asegurado se encuentra por debajo del valor comercial del vehículo, la obligación de Previsora llegará únicamente hasta el monto del valor asegurado.

En el caso de mora en el pago de la prima, renovación, no renovación o de alguna modificación por parte de Previsora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días de anticipación.

LUCRO PESA  
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE  
PARA VEHÍCULOS PESADOS  
AUA-004-004

Anexo No. \_\_\_\_\_  
Póliza No. \_\_\_\_\_  
Asegurado. \_\_\_\_\_

**CONDICIONES GENERALES**

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE PREVISORA Y EL TOMADOR, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE ANEXO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE SEGURO ARRIBA IDENTIFICADO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y ESPECIALES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.  
LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

**1 CLÁUSULA PRIMERA - AMPAROS**

PREVIO PACTO QUE DEBERÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CASO DE SINIESTRO DEL VEHÍCULO POR DAÑOS O POR HURTO, MENOR O SEVERO, DEBIDAMENTE CUBIERTO POR LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, EL ASEGURADO RECIBIRÁ DE PREVISORA, EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN DE LA PÉRDIDA A QUE HUBIERE LUGAR, LA SUMA DIARIA QUE SERÁ LIQUIDADADA CONFORME LA SIGUIENTE TABLA

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3066672  
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN**

**9**

| AMPARO       | VALOR DIARIO EN PESOS | NO. DIAS CONTRATADOS A PARTIR DE | Nº. MÁXIMO DE DÍAS                   |
|--------------|-----------------------|----------------------------------|--------------------------------------|
| MENOR DAÑOS  | 10 S.M.L.D.V PASADOS  | 10 DÍAS HÁBILES DE LA            | 10 DÍAS<br>FORMALIZACION DEL RECLAMO |
| MENOR HURTO  | 10 S.M.L.D.V PASADOS  | 10 DÍAS HÁBILES DE LA            | 10 DÍAS<br>FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO |
| SEVERA DAÑOS | 10 S.M.L.D.V PASADOS  | 10 DÍAS HÁBILES DE LA            | 15 DÍAS<br>FORMALIZACION DE RECLAMO  |
| SEVERA HURTO | 10 S.M.L.D.V PASADOS  | 10 DÍAS HÁBILES DE LA            | 15 DÍAS<br>FORMALIZACION DEL RECLAMO |

S.M.L.D.V.= SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA OCURRENCIA DEL RECLAMO.

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS MENORES EN DONDE EL VEHÍCULO NO SE PUEDE MOVILIZAR POR SUS PROPIOS MEDIOS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE A PARTIR DEL ONCEAVO (11) DÍA HÁBIL DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y SE EXTENDERÁ LA COBERTURA HASTA EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO O DEL AVISO POR ESCRITO POR PARTE DEL TALLER AL ASEGURADO INDICANDO QUE EL VEHÍCULO HA SIDO REPARADO Y SE ENCUENTRA LISTO PARA ENTREGA, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES MENCIONADOS ANTERIORMENTE Y SIN SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE.

EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIEN (100) S.M.L.D.V.

PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA FECHA DE INICIO DE LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LAS PÉRDIDAS MENORES, DEBE TOMARSE LA ÚLTIMA FECHA QUE OCURRA ENTRE LA FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y LA FECHA DE ENTRADA AL TALLER DEL VEHÍCULO, SIENDO NECESARIO QUE SE HUBIERAN CUMPLIDO AMBAS CONDICIONES.

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS SEVERAS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL ONCE (11) DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y ENTREGA DEFINITIVA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO A NOMBRE DE PREVISORA Y TERMINARÁ CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO DE QUINCE (15) DÍAS Y SIN SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE.

EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

**2 CLÁUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES**

ESTE ANEXO NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PÉRDIDAS MENORES O SEVERAS POR DAÑOS O HURTO QUE POR CUALQUIER CAUSA SE ENCUENTREN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA.
2. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE HAYA HABIDO UNA PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.
3. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.
4. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN O DEMORAS EN LA REPARACIÓN OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.
5. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.
6. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN ENTRE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO Y PREVISORA Y TODAS AQUELLAS EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS Y A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA O MENOR POR DAÑOS O POR HURTO CONSIGNADAS EN LA CLÁUSULA SEGUNDA DE LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS.

**3 CLÁUSULA TERCERA - REMISIÓN A LAS CLÁUSULAS DEL CONDICIONADO GENERAL DE VEHÍCULOS PESADOS.**

Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3066672  
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: **RENOVACIÓN**

**9**

AL PRESENTE AMPARO LE SON APLICABLES IGUALMENTE TODAS LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, POR SER ESTE UN AMPARO COMPLEMENTARIO, NO MODIFICADAS A TRAVÉS DE ESTE DOCUMENTO

01/06/2018-1324-A-03-AUA004VERSIÓN004-DR0I 2 01062018-1324-NT-P-03-AUTOSPESADOS0001

PÓLIZA N°

3066672

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
NIT. 860.002.400-2

## CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA  
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA

| SOLICITUD   |     |     | CERTIFICADO DE  |  |  | N° CERTIFICADO    |  |  | CIA. PÓLIZA LÍDER N° |  |  | CERTIFICADO LÍDER N°  |  |  | A.P.           |  |  |
|---|-----|-----|---|--|--|-------------------|--|--|----------------------|--|--|-----------------------|--|--|----------------|--|--|
| DÍA   | MES | AÑO | RENOVACIÓN  |  |  | 9                 |  |  |                      |  |  |                       |  |  | NO             |  |  |
| TOMADOR   |     |     | 1924933-CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A. C C L S.A. |  |  |                   |  |  |                      |  |  | NIT                   |  |  | 830.060.136-0  |  |  |
| DIRECCIÓN   |     |     | AVENIDA CALLE 22 NO. 68B - 75, BOGOTA, CUNDINAMARCA         |  |  |                   |  |  |                      |  |  | TELÉFONO              |  |  | 4238800        |  |  |
| ASEGURADO   |     |     | 2739690-BANCO DAVIVIENDA S.A.                               |  |  |                   |  |  |                      |  |  | NIT                   |  |  | 860.034.313-7  |  |  |
| DIRECCIÓN   |     |     | CL 28 13A 15 P 26, BOGOTA, CUNDINAMARCA                     |  |  |                   |  |  |                      |  |  | TELÉFONO              |  |  | 2624111        |  |  |
| EMITIDO EN  |     |     | BOGOTA  |  |  | EXPEDICIÓN        |  |  | VIGENCIA             |  |  |                       |  |  | NÚMERO DE DÍAS |  |  |
| MONEDA  |     |     | Pesos   |  |  | DÍA MES AÑO       |  |  | DÍA MES AÑO A LAS    |  |  | DÍA MES AÑO A LAS     |  |  |                |  |  |
| TIPO CAMBIO   |     |     | 1,00  |  |  | 3202 32 14 2 2019 |  |  | 1 2 2019 00:00       |  |  | 1 2 2020 00:00        |  |  | 365            |  |  |
| CARGAR A: CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A. C C L S.A. |     |     |   |  |  |                   |  |  | FORMA DE PAGO        |  |  | VALOR ASEGURADO TOTAL |  |  |                |  |  |
|   |     |     |   |  |  |                   |  |  | 23. AUTORIZACION VI  |  |  | \$3.050.400.000,00    |  |  |                |  |  |

## BENEFICIARIOS:

BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT: 860.034.313-7

## DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 06204081

Marca: MITSUBISHI Modelo: 2013 Color: AMARILLO

Estilo: CANTER 84 MT 3900CC TD 4X2 Tipo: CAMION Servicio: PÚBLICO

Placas: TTP593 Motor No.: 4D34N32061 Chasis No.: JLCBDG6J8DK003765

## AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado Deducible

|    |   |                  |                         |
|----|---|------------------|-------------------------|
| 1  | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |                  | 0.00 % Min. 0.00 SMMLV  |
|    | DAÑOS A BIENES DE TERCEROS              | 1,000,000,000.00 |                         |
|    | MUERTE O LESION A UNA PERSONA           | 1,000,000,000.00 |                         |
|    | MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS    | 2,000,000,000.00 |                         |
| 2  | ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL    | SI AMPARA        |                         |
| 3  | PERDIDA MENOR POR DAÑOS                 | 50,400,000.00    | 10.00 % Min 2.00 SMMLV  |
| 4  | PERDIDA SEVERA POR HURTO                | 50,400,000.00    | 10.00 % Min. 0.00 SMMLV |
| 5  | PERDIDA MENOR POR HURTO                 | 50,400,000.00    | 10.00 % Min 2.00 SMMLV  |
| 6  | PROTECCION PATRIMONIAL                  | SI AMPARA        |                         |
| 7  | PERDIDA SEVERA POR DAÑOS                | 50,400,000.00    | 10.00 % Min. 0.00 SMMLV |
| 8  | TERREMOTO                               | 50,400,000.00    | 10.00 % Min 4.00 SMMLV  |
| 9  | ASISTENCIA EN VIAJE                     | SI AMPARA        |                         |
| 10 | ACCIDENTES PERSONALES                   | 50,000,000.00    |                         |
| 11 | ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL    | SI AMPARA        |                         |
| 12 | LUCRO CESANTE POR PPTXDAÑOS Y HURTO     | SI AMPARA        |                         |

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

|        |                    |
|--------|--------------------|
| PRIMA  | \$****1.315.440,01 |
| GASTOS | \$*****0,00        |
| IVA    | \$*****249.933,60  |

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS \$\*\*\*\*1.565.373,61

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portadadquiriente/pages/auth/portalogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.  
Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.  
Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016.  
Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

21/02/2022 11:26:40

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

| DISTRIBUCIÓN |          |   |       | INTERMEDIARIOS |       |                      |            |
|--------------|----------|---|-------|----------------|-------|----------------------|------------|
| CÓDIGO       | COMPAÑÍA | % | PRIMA | CLAVE          | CLASE | NOMBRE               | COMISIÓN   |
|              |          |   |       | 1347           | 1     | JARDINE LLOYD THOMPS | 131.544,00 |

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.306672  
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN**

**9**

CLAUSULADO  
AUP002 V010 PESADOS

AN LEA FIN  
ANEXO - CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA PARA VEHÍCULO CON LEASING FINANCIERO U OPERATIVO PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - C - 03 - AUC019

Anexo No. \_\_\_\_\_  
Póliza No. \_\_\_\_\_  
Asegurado. \_\_\_\_\_

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE PREVISORA Y EL TOMADOR, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE ANEXO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE SEGURO ARRIBA IDENTIFICADO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y ESPECIALES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

Por virtud del presente anexo, el contrato de seguro consignado en la póliza identificada arriba, se renovará automáticamente el día de su vencimiento, previo pago de la prima y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario oneroso o de la entidad financiera.

Previsora indemnizará al beneficiario descrito en la carátula de la póliza hasta por el monto de su interés, sin superar el valor asegurado del vehículo.

Si el valor asegurado es superior al valor comercial real a la fecha del siniestro, la obligación de Previsora va hasta dicho valor comercial. Si por el contrario, el valor asegurado se encuentra por debajo del valor comercial del vehículo, la obligación de Previsora llegará únicamente hasta el monto del valor asegurado.

En el caso de mora en el pago de la prima, renovación, no renovación o de alguna modificación por parte de Previsora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días de anticipación.

LUCRO PESA  
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE  
PARA VEHÍCULOS PESADOS  
AUA-004-004

Anexo No. \_\_\_\_\_  
Póliza No. \_\_\_\_\_  
Asegurado. \_\_\_\_\_

**CONDICIONES GENERALES**

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE PREVISORA Y EL TOMADOR, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE ANEXO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE SEGURO ARRIBA IDENTIFICADO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y ESPECIALES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.  
LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

**1 CLÁUSULA PRIMERA - AMPAROS**

PREVIO PACTO QUE DEBERÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CASO DE SINIESTRO DEL VEHÍCULO POR DAÑOS O POR HURTO, MENOR O SEVERO, DEBIDAMENTE CUBIERTO POR LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, EL ASEGURADO RECIBIRÁ DE PREVISORA, EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN DE LA PÉRDIDA A QUE HUBIERE LUGAR, LA SUMA DIARIA QUE SERÁ LIQUIDADADA CONFORME LA SIGUIENTE TABLA

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3066672  
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN**

**9**

| AMPARO       | VALOR DIARIO EN PESOS | NO. DIAS CONTRATADOS A PARTIR DE | Nº. MÁXIMO DE DÍAS                   |
|--------------|-----------------------|----------------------------------|--------------------------------------|
| MENOR DAÑOS  | 10 S.M.L.D.V PASADOS  | 10 DÍAS HÁBILES DE LA            | 10 DÍAS<br>FORMALIZACION DEL RECLAMO |
| MENOR HURTO  | 10 S.M.L.D.V PASADOS  | 10 DÍAS HÁBILES DE LA            | 10 DÍAS<br>FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO |
| SEVERA DAÑOS | 10 S.M.L.D.V PASADOS  | 10 DÍAS HÁBILES DE LA            | 15 DÍAS<br>FORMALIZACION DE RECLAMO  |
| SEVERA HURTO | 10 S.M.L.D.V PASADOS  | 10 DÍAS HÁBILES DE LA            | 15 DÍAS<br>FORMALIZACION DEL RECLAMO |

S.M.L.D.V.= SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA OCURRENCIA DEL RECLAMO.

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS MENORES EN DONDE EL VEHÍCULO NO SE PUEDE MOVILIZAR POR SUS PROPIOS MEDIOS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE A PARTIR DEL ONCEAVO (11) DÍA HÁBIL DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y SE EXTENDERÁ LA COBERTURA HASTA EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO O DEL AVISO POR ESCRITO POR PARTE DEL TALLER AL ASEGURADO INDICANDO QUE EL VEHÍCULO HA SIDO REPARADO Y SE ENCUENTRA LISTO PARA ENTREGA, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES MENCIONADOS ANTERIORMENTE Y SIN SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE.

EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIEN (100) S.M.L.D.V.

PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA FECHA DE INICIO DE LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LAS PÉRDIDAS MENORES, DEBE TOMARSE LA ÚLTIMA FECHA QUE OCURRA ENTRE LA FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y LA FECHA DE ENTRADA AL TALLER DEL VEHÍCULO, SIENDO NECESARIO QUE SE HUBIERAN CUMPLIDO AMBAS CONDICIONES.

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS SEVERAS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL ONCE (11) DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y ENTREGA DEFINITIVA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO A NOMBRE DE PREVISORA Y TERMINARÁ CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO DE QUINCE (15) DÍAS Y SIN SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE.

EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

**2 CLÁUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES**

ESTE ANEXO NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PÉRDIDAS MENORES O SEVERAS POR DAÑOS O HURTO QUE POR CUALQUIER CAUSA SE ENCUENTREN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA.
2. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE HAYA HABIDO UNA PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.
3. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.
4. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN O DEMORAS EN LA REPARACIÓN OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.
5. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.
6. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN ENTRE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO Y PREVISORA Y TODAS AQUELLAS EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS Y A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA O MENOR POR DAÑOS O POR HURTO CONSIGNADAS EN LA CLÁUSULA SEGUNDA DE LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS.

**3 CLÁUSULA TERCERA - REMISIÓN A LAS CLÁUSULAS DEL CONDICIONADO GENERAL DE VEHÍCULOS PESADOS.**

Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3066672  
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: **RENOVACIÓN**

**9**

AL PRESENTE AMPARO LE SON APLICABLES IGUALMENTE TODAS LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, POR SER ESTE UN AMPARO COMPLEMENTARIO, NO MODIFICADAS A TRAVÉS DE ESTE DOCUMENTO

01/06/2018-1324-A-03-AUA004VERSIÓN004-DR0I 2 01062018-1324-NT-P-03-AUTOSPESADOS0001

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP -002-010



## **CONDICIONES GENERALES**

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE PREVISORA Y EL TOMADOR, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE SEGURO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN EN EL CLAUSULADO GENERAL Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.

TODAS LAS INDEMNIZACIONES QUE PUEDAN LLEGAR A GENERARSE COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR CUALQUIERA DE LAS COBERTURAS DE ESTA PÓLIZA ESTÁN SUJETAS A LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y EL (LOS) DEDUCIBLE(S) APLICABLES INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

## **CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS**

### **1 AMPAROS BÁSICOS**

SALVO PACTO EN CONTRARIO CONSIGNADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EL PRESENTE SEGURO OTORGA LAS SIGUIENTES COBERTURAS:

#### **1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.

EN EL EVENTO DE MUERTE O LESIONES A PERSONAS, LAS COBERTURAS OPERAN EN EXCESO DE LO RECONOCIDO LEGALMENTE POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS, FONDO DE PENSIONES U OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL.

PARA LOS VEHÍCULOS QUE POR SU TIPO DE OPERACIÓN ES OBLIGATORIA LA ADQUISICIÓN DE PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ACORDE CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ESTA COBERTURA OPERARÁ EN EXCESO DE LAS MISMAS.

#### **1.2 PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS**

SE AMPARAN LOS DAÑOS MATERIALES SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, IDENTIFICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O DE ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS. EN EL QUE EL COSTO DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TIENEN UN VALOR IGUAL O SUPERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE.

EN CASO DE QUE EN LA PÉRDIDA SEVERA LA SUMATORIA DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TENGA UN VALOR IGUAL O SUPERIOR AL 90% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL EVENTO, EL VEHÍCULO SERÁ DECLARADO COMO DESTRUCCIÓN TOTAL, DEBIENDO POR CONSIGUIENTE EL ASEGURADO, PROCEDER A CANCELAR LA MATRÍCULA DE MOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO ANTE EL ORGANISMO COMPETENTE, SIENDO A SU CARGO TODOS LOS GASTOS A QUE HUBIERE LUGAR PARA EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE CANCELACIÓN.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP -002-010



## 1.3 PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS

SE AMPARAN LOS DAÑOS MATERIALES SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, IDENTIFICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O POR ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, EN EL QUE EL COSTO DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TIENEN UN VALOR INFERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DE OCURRENCIA DEL HECHO.

SE CUBREN ADEMÁS BAJO ESTE AMPARO LOS DAÑOS A LOS EQUIPOS DE AUDIO, DE CALEFACCIÓN U OTROS ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO, SIEMPRE Y QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE HAYAN ASEGURADO Y ESTÉN RELACIONADOS ESPECÍFICAMENTE EN LA SOLICITUD DE SEGURO, INSPECCIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y EN LA PÓLIZA SE REFLEJE EL AUMENTO DE VALOR ASEGURADO CON EL PAGO CORRESPONDIENTE DE PRIMA.

## 1.4 PÉRDIDA SEVERA POR HURTO

SE AMPARA LA PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO IDENTIFICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR CAUSA DE CUALQUIER MODALIDAD DE HURTO, EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.

QUEDARÁN AMPARADOS BAJO ESTA COBERTURA, LAS PÉRDIDAS SUFRIDAS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVO DESAPARECIDO, SI SE PRODUJERE LA RECUPERACIÓN DEL MISMO ANTES DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y EL ASEGURADO OPTA POR RECIBIRLO NUEVAMENTE CONFORME SE INDICA EN EL NUMERAL 1.4.1. ASÍ COMO LAS OCASIONADAS PARA LA COMISIÓN DEL HURTO EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS.

ASÍ MISMO SE EXTIENDE LA COBERTURA A LOS DAÑOS QUE SE PRODUZCAN AL VEHÍCULO ASEGURADO, DURANTE EL TIEMPO EN QUE, COMO CONSECUENCIA DE LA SUSTRACCIÓN, SE HALLE EN PODER DE TERCEROS.

SI EN CASO DE SER RECUPERADO EL VEHÍCULO EL COSTO DE SUS REPUESTOS, ACCESORIOS, MANO DE OBRA PARA INSTALARLOS, IMPREVISTOS E IMPUESTO A LAS VENTAS ES IGUAL O SUPERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO, SE CONFIGURA EL AMPARO DE PÉRDIDA SEVERA POR HURTO.

EN CASO DE QUE LA SUMATORIA DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TENGA UN VALOR IGUAL O SUPERIOR AL 90% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DEL EVENTO, EL VEHÍCULO SERÁ DECLARADO COMO DESTRUCCIÓN TOTAL. DEBIENDO POR CONSIGUIENTE EL ASEGURADO, PROCEDER A CANCELAR LA MATRÍCULA DE MOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO ANTE EL ORGANISMO COMPETENTE, SIENDO A SU CARGO TODOS LOS GASTOS A QUE HUBIERE LUGAR PARA EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE CANCELACIÓN.

### 1.4.1 RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO:

1.4.1.1 SI EL VEHÍCULO HURTADO ES RECUPERADO ANTES DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, EL ASEGURADO, TENDRÁ LA OPCIÓN DE RECIBIRLO EN DEVOLUCIÓN, SIENDO A CARGO DE PREVISORA LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS QUE SEAN CONSECUENCIA DEL HURTO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 2.7. DE LA CLÁUSULA SEGUNDA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA PRODUCIDO AÚN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DE PREVISORA.

1.4.1.2 SI EL VEHÍCULO ES RECUPERADO UNA VEZ PAGADA LA INDEMNIZACIÓN, EL BENEFICIARIO PODRÁ RETENERLA, O READQUIRIRLO, RESTITUYENDO LA INDEMNIZACIÓN PERCIBIDA, EN UN TÉRMINO NO SUPERIOR A LOS QUINCE (15) DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA TENIDO NOTICIA DE LA RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP -002-010



- 1.4.1.3 EL ASEGURADO PARTICIPARÁ PROPORCIONALMENTE EN LA VENTA DEL SALVAMENTO, TENIENDO EN CUENTA EL DEDUCIBLE Y EL INFRASEGURO SI HAY LUGAR A ELLO Y DESCONTANDO LOS GASTOS EN QUE INCURRIÓ PREVISORA PARA SU RECUPERACIÓN Y VENTA. EN EL CASO QUE EL VEHÍCULO FUERE DECLARADO DESTRUCCIÓN TOTAL, LA MATRÍCULA DEL MISMO SERÁ CANCELADA Y POR CONSIGUIENTE NO HABRÁ VENTA DE SALVAMENTO.

## 1.5 PÉRDIDA MENOR POR HURTO

SE AMPARA LA PÉRDIDA O DAÑO DE LAS PARTES O ACCESORIOS FIJOS, NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO, POR CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS. ASÍ COMO LAS OCASIONADAS PARA LA COMISIÓN DEL HURTO EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS.

SE CUBREN, ADEMÁS, BAJO ESTE AMPARO, LOS DAÑOS A LOS EQUIPOS DE AUDIO, DE CALEFACCIÓN O REFRIGERACIÓN U OTROS ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO, SIEMPRE Y QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE HAYAN ASEGURADO, ESTÉN RELACIONADOS ESPECÍFICAMENTE EN LA SOLICITUD DE SEGURO, INSPECCIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y EN LA PÓLIZA SE REFLEJE EL AUMENTO DE VALOR ASEGURADO Y EL PAGO CORRESPONDIENTE DE PRIMA.

## 2 AMPAROS ADICIONALES

SE OTORGARÁN LOS SIGUIENTES AMPAROS CUANDO CONSTE SU CONTRATACIÓN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

### 2.1 TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, CAIDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN

AL OTORGARSE ESTE AMPARO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN CONSIGNADA EN EL NUMERAL 2.17., DE LA CLÁUSULA SEGUNDA DE ESTE CLAUSULADO Y SE CUBRIRÁN LOS DAÑOS Y PÉRDIDAS SUFRIDAS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO CAUSADOS POR TEMBLOR, TERREMOTO ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTOS, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIAS, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN.

### 2.2 GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

EN CASO DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS O HURTO, O PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS O POR HURTO AMPARADA POR ESTE SEGURO, SE CUBREN LOS GASTOS DE TRANSPORTE INDISPENSABLES Y NECESARIOS EN QUE SE INCURRA, HASTA EL TALLER DE REPARACIÓN, GARAJE O PARQUEADERO MÁS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE, O A DONDE APARECIERE EL VEHÍCULO EN CASO DE HURTO, U OTRO LUGAR CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DE PREVISORA, HASTA POR UNA SUMA MÁXIMA QUE NO EXCEDA EL VEINTE DEL MONTO NETO A INDEMNIZAR POR DICHO EVENTO DESCONTANDO EL DEDUCIBLE.

### 2.3 PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SI ASÍ SE PACTA EN LA CARÁTULA, PREVISORA TENIENDO EN CUENTA LAS COBERTURAS CONTRATADAS, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LA SUMA ASEGURADA Y A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, CUANDO EL CONDUCTOR INCURRA EN LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN INDICADAS EN LOS NUMERALES 3.2 Y 3.3 DE LA CLÁUSULA SEGUNDA DE LA PÓLIZA, POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 2.3.1. LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO O LAS

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP -002-010



PERSONAS AUTORIZADAS PARA LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO A TERCEROS DE ACUERDO CON LA LEY SALVO QUE DICHS DAÑOS SE HAYAN CAUSADO A TÍTULO DE DOLO.

2.3.2. LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO SALVO SI MEDIA DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO INDICADOS EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA O, DOLO DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS POR ÉSTE PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO ADICIONAL NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, POR LO CUAL PREVISORA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR, HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO.

## 2.4 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

MEDIANDO PACTO EXPRESO QUE DEBERÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, PREVISORA ASUMIRÁ CON SUJECCIÓN A LA TABLA DE HONORARIOS CONSIGNADA EN EL NUMERAL CUARTO DE LA CLÁUSULA TERCERA, LOS COSTOS DEL ABOGADO QUE REQUIERA EL ASEGURADO Y/O EL CONDUCTOR AUTORIZADO PARA EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CAUSADOS CON EL VEHÍCULO, IDENTIFICADO EN LA CARÁTULA, MIENTRAS QUE EL MISMO SEA CONDUCIDO POR EL ASEGURADO O POR CONDUCTOR AUTORIZADO POR ÉL, CON SUJECCIÓN A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A. CUANDO EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO SEA PERSONA NATURAL, EL AMPARO SE EXTIENDE A LA CONDUCCIÓN LÍCITA DE OTROS VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE AUTOMÓVILES, CAMPEROS O CAMIONETAS DE PASAJEROS O DE VEHÍCULOS SIMILARES AL IDENTIFICADO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA.
- B. SOLAMENTE SE RECONOCERÁN LOS HONORARIOS PAGADOS A ABOGADOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO CON TARJETA PROFESIONAL O CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE QUE APODEREN AL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO Y NO SEAN NOMBRADOS DE "OFICIO". EN TODO CASO DEBERÁN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE PREVISORA Y SE REGISTRÁN POR LA TABLA DE HONORARIOS PREVISTA EN ESTA PÓLIZA.
- C. ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR LA PÓLIZA Y POR CONSIGUIENTE NINGÚN PAGO PUEDE SER INTERPRETADO COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA RESPONSABILIDAD DE PREVISORA.
- D. PREVISORA PRESTARÁ DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE UN PROVEEDOR DESIGNADO PARA TAL FIN, EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA PRELIMINAR EN EL SITIO DEL ACCIDENTE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO O MEDIANTE UNA ASESORÍA TELEFÓNICA Y/O PRESENCIA DE UN ABOGADO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. CUALQUIER EROGACIÓN REALIZADA POR EL ASEGURADO NO SERÁ OBJETO DE REEMBOLSO, EN CASO DE QUE ESTE HUBIERE CONTRATADO POR SU CUENTA DICHO SERVICIO JURÍDICO.

## 2.5 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

MEDIANDO PACTO EXPRESO QUE DEBERÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, PREVISORA ASUMIRÁ CON SUJECCIÓN A LA TABLA DE HONORARIOS ESTABLECIDA EN EL NUMERAL QUINTO DE LA CLÁUSULA TERCERA DE ESTA PÓLIZA, LOS COSTOS DEL ABOGADO QUE REQUIERA EL ASEGURADO PARA EL PROCESO CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN EL QUE SE HAYA VISTO INVOLUCRADO EL VEHÍCULO IDENTIFICADO EN LA CARÁTULA MIENTRAS QUE SEA CONDUCIDO POR EL ASEGURADO O POR PERSONA AUTORIZADA POR ÉL. SIEMPRE Y CUANDO NO OPERE CAUSAL DE EXCLUSIÓN ALGUNA, QUE AFECTE EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP -002-010



SOLAMENTE SE RECONOCERÁN LOS HONORARIOS ASIGNADOS AL ABOGADO CON TARJETA PROFESIONAL VIGENTE O CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE QUE NO SEAN NOMBRADOS DE "OFICIO", DESIGNADO DIRECTAMENTE POR EL ASEGURADO. EN TODO CASO DEBERÁN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE PREVISORA Y SE REGISTRÁN POR LA TABLA DE HONORARIOS PREVISTA EN ESTA SECCIÓN.

ESTE AMPARO SOLO TIENE COBERTURA PARA LAS ACTUACIONES PROCESALES REALIZADAS EN LA PRIMERA INSTANCIA.

PREVISORA DETERMINARÁ PREVIAMENTE SI SE AFRONTA O NO UN PROCESO, LUEGO DE EVALUAR LAS PRETENSIONES Y HONORARIOS, PARA LO CUAL EL ASEGURADO DEBERÁ OBTENER ANTES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE DE PREVISORA.

## 2.6 ASISTENCIA EN VIAJE

EN ADICIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA, PREVISORA CUBRIRÁ LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA EN VIAJE QUE SE DETALLAN EN EL ANEXO CORRESPONDIENTE.

## 2.7 ACCIDENTES PERSONALES

### 2.7.1 MUERTE

PREVISORA PAGARÁ A LOS BENEFICIARIOS DE LEY MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1142 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA SUMA QUE HAYA SIDO EXPRESAMENTE ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA ESTE AMPARO, EN CASO DE MUERTE DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DEL ACCIDENTE.

LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL PRESENTE AMPARO ESTÁ LIMITADA A LA MUERTE DE UNA SOLA PERSONA NATURAL, AQUELLA QUE PARA EL MOMENTO DE LOS HECHOS CONDUCE EL AUTOMOTOR. EN NINGÚN CASO HABRÁ LUGAR A INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO ESTE AMPARO, PARA TERCEROS QUE VIAJEN CON EL CONDUCTOR.

### 2.7.2 DESMEMBRACIÓN

SI CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUBIERTO POR LA PÓLIZA O DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DEL HECHO, EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO SUFRE UNA PÉRDIDA POR DESMEMBRACIÓN INSTANTÁNEA, PREVISORA RECONOCERÁ LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- SE RECONOCERÁ UN CIENTO POR CIENTO (100%) DE LA SUMA ASEGURADA POR: CEGUERA IRREPARABLE; PÉRDIDA DE AMBAS MANOS DE AMBOS PIES O PÉRDIDA DE MANO Y PIE, PÉRDIDA DE UNA MANO Y PIE, JUNTO CON LA PÉRDIDA IRREPARABLE DE LA VISIÓN EN UN OJO; PARÁLISIS TOTAL E IRRECUPERABLE QUE IMPIDA TODO TRABAJO; PÉRDIDA TOTAL E IRREPARABLE DEL HABLA; SORDERA TOTAL E IRREPARABLE DE AMBOS OÍDOS; PÉRDIDA TOTAL DE AMBOS BRAZOS, O AMBAS MANOS, O AMBAS PIERNAS O AMBOS PIES.
- SE RECONOCERÁ UN SESENTA POR CIENTO (60%) DE LA SUMA ASEGURADA: PÉRDIDA DEL BRAZO O MANO DERECHA, O PIERNA O PIE DERECHO.
- SE RECONOCERÁ UN CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LA SUMA ASEGURADA: PÉRDIDA IRREPARABLE DE LA VISIÓN POR UN OJO, PÉRDIDA DEL BRAZO O MANO, IZQUIERDA, O PIERNA O PIE IZQUIERDO SI LA PERSONA ES DIESTRA, SI ES ZURDA LA INDEMNIZACIÓN SE RECONOCERÁ UN SESENTA POR CIENTO (60%).

# **PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**

**AUP -002-010**



LAS INDEMNIZACIONES ATRÁS INDICADAS A FAVOR DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO POR DESMEMBRACIÓN NO SON ACUMULATIVAS ENTRE SÍ.

ASÍ MISMO, TAMPOCO PODRÁN SER ACUMULABLES LOS AMPAROS DE DESMEMBRACIÓN Y MUERTE. SIN EMBARGO, EN EL EVENTO DE QUE SE HUBIERE PAGADO POR CONCEPTO DE DESMEMBRACIÓN UNA SUMA INFERIOR A LA CONSAGRADA PARA EL AMPARO DE MUERTE Y SE PRODUJERA EL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, PREVISORA PROCEDERÁ A PAGAR A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DE LEY LA DIFERENCIA ENTRE LA SUMA QUE HUBIERA PREVIAMENTE INDEMNIZADO POR CONCEPTO DE DESMEMBRACIÓN Y LA QUE HICIERE FALTA PARA COMPLETAR LA SUMA ESTIPULADA EN LA PÓLIZA EN CASO DE MUERTE,

LA INVALIDEZ DEBERÁ SER CERTIFICADA POR UNA ARL, UNA EPS Y/O UNA ENTIDAD DESIGNADA POR EL GOBIERNO.

LA COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES Y DESMEMBRACIÓN APLICA ÚNICAMENTE PARA LOS ASEGURADOS Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO CON EDADES COMPRENDIDAS ENTRE: MAYORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS Y MENORES DE SESENTA (60) AÑOS.

SI PREVISORA DETECTA HABER PAGADO MÁS DE UNA INDEMNIZACIÓN CON CARGO A ESTE ANEXO Y LA RECLAMACIÓN FUE FUNDADA EN LOS MISMOS HECHOS, SOLICITARÁ Y DEBERÁ HACERSE SU REINTEGRO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR ESTE AMPARO SERÁ EL MAYOR LÍMITE DE COBERTURA QUE TENGA EN TODAS LAS PÓLIZAS SUSCRITAS CON ESTE AMPARO UN MISMO ASEGURADO.

## **2.8 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO**

PREVISORA CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA CONTRATADO EL AMPARO BÁSICO DEFINIDO COMO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

ESTE AMPARO OPERARÁ BAJO EL LÍMITE ÚNICO CONTRATADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y SE LE APLICARÁN LAS MISMAS CONDICIONES Y EXCLUSIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

ESTOS LÍMITES OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS AMPAROS Y COBERTURAS QUE TENGAN CARÁCTER INDEMNIZATORIO O REPARATORIO DEL DAÑO EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS, FONDO DE PENSIONES U OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL.

## **CLÁUSULA SEGUNDA EXCLUSIONES**

### **1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

ESTE SEGURO NO CUBRE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

1.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP -002-010



- 1.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRASEN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO O CUANDO SEA CONDUCIDO DURANTE ESTA ETAPA. (REPARACIÓN, MANTENIMIENTO O SERVICIO)
- 1.4 LA MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR DEL MISMO, AL CÓNYUGE, COMPAÑERO(A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL.
- 1.5 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL; A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO O SU CONDUCTOR, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 1.6 MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO POR EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 1.7 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, SEÑALES DE TRÁNSITO Y SEMÁFOROS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 1.8 CUANDO EL CONDUCTOR NO CUENTA CON LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE, O LA TENGA SUSPENDIDA O CANCELADA O FUERE FALSA O NO CORRESPONDA A LA CATEGORÍA ESTABLECIDA PARA LAS ESPECIFICACIONES DEL VEHÍCULO.
- 1.9 MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR EL REMOLQUE CUANDO NO SE ENCUENTRE ENGANCHADO AL REMOLCADOR ASEGURADO.
- 1.10 RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO POR EL ASEGURADO.
- 1.11 MODIFICACIÓN DEL USO DEL VEHÍCULO ASEGURADO SIN PREVIO AVISO A PREVISORA.
- 1.12 LAS COSTAS Y GASTOS DE PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDEN EXPRESA DE PREVISORA Y/O CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENGA DE DOLO O ESTÉ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PÓLIZA.
- 1.13 TAMPOCO SE INDEMNIZARÁ, BAJO LA COBERTURA OTORGADA CON LA PRESENTE PÓLIZA, LAS MULTAS, LOS GASTOS Y LAS COSTAS EROGADAS POR EL ASEGURADO EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PENALES O DE POLICÍA, AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO ADOPTADAS A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA.
- 1.14 LA RESPONSABILIDAD CIVIL ACEPTADA MEDIANTE UNA TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN HECHA POR EL ASEGURADO SIN PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO DE PREVISORA. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.
- 1.15 LOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ESTÁ DESAPARECIDO POR HURTO. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO APLICARÁ PARA LOS AMPAROS DE ASISTENCIAS JURÍDICAS EN PROCESO PENAL Y CIVIL.

## 2. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO.

ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS A CONSECUENCIA DE:

## PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP -002-010



- 2.1 DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO, LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO. ASÍ COMO LOS DEBIDOS A CUALQUIER FALLO DEL EQUIPO ELECTRÓNICO, ENTENDIDO COMO EQUIPO ELECTRÓNICO CUALQUIER COMPUTADOR, EQUIPO O SISTEMA PARA PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO O RECUPERACIÓN DE DATOS INCLUYENDO, PERO NO ADAPTADOS A CUALQUIER HARDWARE O SOFTWARE. SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CUANDO SE OCASIONE VUELCO, CHOQUE O INCENDIO COMO CONSECUENCIA DE LOS MENCIONADOS DAÑOS O FALLAS, ESTÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.
- 2.2 DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, ASÍ COMO TODOS AQUELLOS DAÑOS OCASIONADOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.
- 2.3 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA DECLARADA O NO, INVASIÓN, ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS, OPERACIONES MILITARES O GUERRA CIVIL.
- 2.4 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIATIVA.
- 2.5 LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.
- 2.6 PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO SI EL MISMO FUE PREVIAMENTE OBJETO DE UNA REPOTENCIACIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN EFECTUADA SIN ATENDER LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS ESTABLECIDAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, O CUALQUIER OTRA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
- 2.7 PREVISORA NO ESTÁ OBLIGADA A PAGAR NI A EFECTUAR REPARACIONES POR DAÑOS QUE NO HAYAN SIDO CAUSADOS EN EL SINIESTRO RECLAMADO, NI LOS QUE REPRESENTEN MEJORAS AL VEHÍCULO ASEGURADO. HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL VEHÍCULO QUEDE EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE POSÉÍA ANTES DEL SINIESTRO.
- 2.8 HURTO DE PARTES DE VEHÍCULO OCURRIDO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE O DE UN ACTO MAL INTENCIONADO DE TERCEROS.
- 2.9 HURTO DE LAS LLANTAS (BANDA DE RODAMIENTO, RIN, NEUMÁTICO, PROTECTOR Y/O AROS).
- 2.10 HURTO Y DAÑOS A LA CARPA DEL VEHÍCULO.
- 2.11 NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA SEVERA O MENOR POR HURTO.
- 2.12 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR DERRUMBES, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVIÓN, DAÑOS SÚBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ESTOS, CUANDO ESTOS EVENTOS SE ENCUENTREN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.
- 2.13 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CUANDO ESTE HAYA INGRESADO AL PAÍS MEDIANTE DECLARACIONES DE SANEAMIENTO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA O NO UNA

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP -002-010



CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

- 2.14 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE LOS ERRORES DE DISEÑO, FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO O ALGUNA DE SUS PIEZAS O LA MODIFICACIÓN DE LAS MISMAS.
- 2.15 EL HURTO DE USO, ABUSO DE CONFIANZA, EL HURTO ENTRE CODUEÑOS Y EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA, ESTAFA; TAL COMO LOS DEFINE EL CÓDIGO PENAL.
- 2.16 LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.
- 2.17 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTOS, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN.

### 3. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

ESTE SEGURO NO CUBRE DAÑOS O PERJUICIOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS O SURGIDOS DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 3.1 CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRE CUPO, TANTO DE CARGA, COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O SEA ARRENDADO.
- 3.2 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ESTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE.
- 3.3 EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.
- 3.4 SALVO ACUERDO EXPRESO QUE DEBERÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA NO ESTA ASEGURADA BAJO NINGÚN AMPARO LA CULPA GRAVE.
- 3.5 NO SE CUBRE EL LUCRO CESANTE, EXCEPTO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DONDE SE AMPARA EL LUCRO CESANTE QUE SUFRA EL TERCERO AFECTADO.
- 3.6 EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.
- 3.7 CUANDO EL INGRESO AL PAÍS DEL VEHÍCULO O SU POSESIÓN Y TENENCIA RESULTEN ILEGALES O SE COMPRUEBE QUE SU MATRÍCULA ES FRAUDULENTO CON O SIN CONOCIMIENTO DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 3.8 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, O DECOMISADO.
- 3.9 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 3.10 PREVISORA NO ASUMIRÁ COSTOS POR CONCEPTO DE PARQUEADERO, BODEGAJE Y/O ESTACIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS QUE LE HAYAN SIDO ENTREGADOS, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL ASEGURADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE PREVISORA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS O TALLER PROVEEDOR, PREVISORA NO ASUMIRÁ EL CUIDADO

## **PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**

**AUP -002-010**



DEL MISMO, NI ACEPTARÁ RECLAMACIONES POR DAÑOS O HURTO, NI LOS COSTOS POR LOS CONCEPTOS ANTERIORES. LOS CUALES SERÁN ASUMIDOS POR EL ASEGURADO.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP -002-010



3.11 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

## CLÁUSULA TERCERA: SUMAS ASEGURADAS Y/O LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN

### 1. LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de Previsora, así:

- 1.1 El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, derivados de accidentes de tránsito ocasionados con el vehículo relacionado en la caratula de la póliza en vigencia de la misma.
- 1.2 El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona, derivados de accidentes de tránsito ocasionados con el vehículo relacionado en la caratula de la póliza en vigencia de la misma.
- 1.3 El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de una o varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 1.2. anterior, derivados de accidentes de tránsito ocasionados con el vehículo relacionado en la caratula de la póliza en vigencia de la misma.
- 1.4 Los límites señalados en los numerales 1.2. y 1.3 anteriores operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito o en su defecto del Fosyga (Fondo de Solidaridad y Garantía). Igualmente se aclara que los límites asegurados previstos en los numerales 1.2 y 1.3. Son independientes y no son acumulables.
- 1.5 Previsora responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las salvedades siguientes:
  - 1.5.1 Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
  - 1.5.2 Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de Previsora.
  - 1.5.3 Si los prejuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, previsora sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

**PARÁGRAFO:** Cuando en la carátula de la póliza se contrate cobertura de exceso, se entiende que dicho exceso aplica como un valor único combinado para cualquier evento, es decir, daños a bienes de terceros, lesiones o muerte a una o a dos o más personas; y solo operan cuando se agote la suma asegurada de la cobertura otorgada en por el amparo básico.

### 2. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO, Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

- 2.1 La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.
- 2.2 Si en el momento de una pérdida severa por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP -002-010



2.3 Si el valor comercial del vehículo para el momento de la ocurrencia de los hechos es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida severa por daños o por hurto, Previsora sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial menos el deducible pactado.

2.4 A los amparos de pérdida menor por daños o hurto no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de Previsora será el 75% del valor comercial del vehículo para el momento de la ocurrencia de los hechos.

### 3. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

La suma asegurada de este amparo, corresponde al valor establecido en la carátula de la póliza.

### 4. LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN PARA EL AMPARO ADICIONAL DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL.

Los honorarios se establecerán conforme con la legislación procesal penal que rija la investigación por las lesiones y/o homicidio en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, de acuerdo con la siguiente tabla expresada en salarios mínimos diarios SMLDV:

| ETAPAS  | DELITO   |           |
|---|----------|-----------|
|   | LESIONES | HOMICIDIO |
| ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL                                  | 20       | 20        |
| AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA                         | 20       | 20        |
| AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN                          | 23       | 33        |
| AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO               | 20       | 20        |
| AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN              | 32       | 46        |
| AUDIENCIA PREPARATORIA  | 64       | 92        |
| AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (SENTENCIA CONDENATORIA O ABSOLUTORIA) | 120      | 240       |
| AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA                          | 25       | 25        |
| AUDIENCIA DE REPARACIÓN INTEGRAL DE PERJUICIOS                  | 25       | 25        |
| AUDIENCIAS PRELIMINARES   | 25       | 25        |

Para la aplicación de estos honorarios deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones incluyendo sus etapas en cada actuación o audiencia hasta los montos arriba indicados:

**ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL:** comprende todas las gestiones del abogado defensor con miras a evitar el inicio del proceso penal e impedir que se formule imputación al conductor del vehículo.

Comprende igualmente las gestiones realizadas en lograr acuerdos conciliatorios previos a la vinculación formal del conductor del vehículo a la audiencia de imputación y la obtención de la entrega definitiva del vehículo asegurado. Incluye conciliación extraprocesal ante fiscalía, centros de conciliación o directamente entre las partes.

**AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA:** Comprende la audiencia preliminar de legalización de la captura, la asesoría al sindicado, las alegaciones ante el señor juez de control de garantías y la oposición al fiscal delegado para que dicha captura sea considerada como ilegal por parte del señor juez.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP -002-010



**AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN:** Comprende toda la asesoría al sindicato para que se allane o no a la imputación de la fiscalía.

**AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO:** Comprende la oposición a la imposición de la medida de aseguramiento, oposición a la imposición de medidas cautelares, solicitud y obtención de entrega del vehículo.

**AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN Y/O PRECLUSIÓN:** Comprende la asesoría exclusivamente jurídica al sindicato, para que se allane o no a la acusación, así mismo verificar si el escrito de acusación se ajusta a los requisitos exigidos por la ley o en caso contrario oponerse a dicha acusación, y verificar el descubrimiento probatorio de los elementos materiales de prueba o las evidencias físicas que sean procedentes en este estudio procesal.

**AUDIENCIA PREPARATORIA:** Comprende la presentación de los elementos probatorios, así como las evidencias físicas que pretenden hacerse valer en la audiencia de juicio oral, así como el descubrimiento de los elementos probatorios y las evidencias físicas. Asesorar para aceptar o no los cargos. De igual manera exigir el descubrimiento probatorio por parte de la fiscalía.

**AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:** Comprende la asesoría para que el sindicato se allane o no a la acusación hecha por la fiscalía, como la práctica de las pruebas solicitadas y aceptadas por el juez de conocimiento en la audiencia preparatoria, así como a controvertir las presentadas por la fiscalía. Así mismo, controvertir los elementos probatorios que presente la fiscalía. Asesorar al acusado para aceptar o no los cargos.

Presentar la teoría del caso si fuere necesario, controvertir la presentada por la fiscalía y exponer los argumentos defensivos ante el señor Juez de conocimiento, tendientes a obtener la inocencia del acusado.

**AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA:** A más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al juicio oral se llevará a cabo la audiencia en la que el juez, valorando las condiciones particulares del responsable, individualice la pena e incorpore lo decidido en el incidente de reparación integral.

**AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS:** Comprende todas las actuaciones tendientes a conciliar la pretensión económica de la víctima o de sus beneficiarios legales. De no lograrse un acuerdo conciliatorio, se deben solicitar y participar en la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y procedentes para evitar el pago de la indemnización si legalmente fuere procedente.

**AUDIENCIAS PRELIMINARES:** Son aquellas que se llevan a cabo ante el juez de garantía con el propósito de que atienda aspectos relacionados con la ritualidad del proceso (nulidades) y con limitación de los derechos fundamentales de las personas que bien sea la víctima o el imputado. (Art. 154 C.P.P.), petición y decisión sobre la devolución o entrega del vehículo inmovilizado con ocasión del accidente de tránsito y medidas cautelares que se pretendan reclamar por el fiscal o el ministerio público, con el fin de garantizar la indemnización de los daños y perjuicios causados. (Art. 92 C.P.P). Estas audiencias se pueden presentar desde la apertura de la investigación con la audiencia de formulación de imputación y hasta la audiencia de juicio oral.

## 5. LÍMITES ASEGURADOS PARA EL AMPARO ADICIONAL DE ASISTENCIA JURÍDICA CIVIL

El pago de honorarios de abogados a que hubiere lugar conforme el amparo adicional de asistencia jurídica en proceso civil estará sujeto a los límites expresados en salarios mínimos diarios indicados en la siguiente tabla.

|  |  |
|--|--|
| Audiencias de conciliación prejudicial | 11 SMDLV   |
| Contestación de la demanda             | 100 SMDLV  |
| Audiencia de conciliación              | Conciliación exitosa 75 SMDLV, Conciliación no exitosa 25 SMDLV* |
| Alegatos de conclusión                 | 60 SMDLV   |
| Sentencia                              | 60 SMDLV   |

\* 25 smdlv si la diligencia se realiza, pero la conciliación no se logra. Si es exitosa 75 SMDLV.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP -002-010



Se tomará como referencia el salario mínimo diario legal vigente del día de ocurrencia del siniestro.

Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada asegurado y por cada evento que, de origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie en contra de éste.

La suma asegurada por cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

Para efectos de la determinación de los límites asegurados aplicables conforme la tabla de honorarios arriba transcrita se tomarán en consideración las siguientes definiciones:

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Comprende el pronunciamiento escrito del asegurado por intermedio de apoderado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:** Constituye la actuación en virtud de la cual el juez cita a las partes para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio. Se acreditará mediante copia auténtica de la respectiva acta. La cual debe estar firmada por el abogado.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

**SENTENCIA:** Es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera y segunda instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

## CLÁUSULA CUARTA: VIGENCIA O PERIODO DEL SEGURO

Corresponde al lapso comprendido entre las horas y fechas de inicio y finalización del mismo, conforme sea consignado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares.

A su vencimiento, este seguro no se prorrogará automáticamente, por tanto, expresamente se pacta que, al vencimiento del mismo, sólo se renovará si media previo acuerdo expreso de las partes, con indicación de los términos, condiciones y/o límites aplicables para el nuevo periodo.

## CLÁUSULA QUINTA: DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por Previsora. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por Previsora, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si, el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero Previsora sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 del Código de Comercio.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si Previsora, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

### CLÁUSULA SEXTA: MODIFICACIÓN MATERIAL DEL RIESGO

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1060 del Código de Comercio, el asegurado o tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito Previsora los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, Previsora podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a Previsora para retener la prima no devengada.

Así mismo, el Tomadora o el Asegurado podrán, durante la Vigencia del seguro notificar todas las circunstancias que disminuyan el riesgo, debiendo por tanto Previsora, en los términos del artículo 1065 del Código de Comercio, reducir la prima estipulada según la tarifa correspondiente por el tiempo no corrido del seguro.

### CLÁUSULA SÉPTIMA: PAGO DE LA PRIMA Y MORA

De acuerdo con el artículo 1066 del código de comercio el tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza.

La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del seguro de acuerdo con lo previsto por el artículo 1068 del código de comercio.

### CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO CON OCASIÓN DE UN SINIESTRO, PÉRDIDA O DAÑO

En caso de cualquier pérdida, y/o daño o siniestro que pudiera dar lugar a una afectación de esta póliza, el asegurado o el beneficiario, según corresponda, estarán obligados a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. De acuerdo con lo previsto en artículo 1075 del Código de Comercio deberá darse aviso de siniestro dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que se conoció o debió conocerse.

2. Tomar todas las medidas que sean razonables, a los efectos de evitar la extensión y propagación de la pérdida, daño o siniestro así de acuerdo con lo previsto en el artículo 1074 del Código de Comercio.

Previsora le reembolsará al asegurado los gastos razonablemente incurridos en el cumplimiento de esta obligación en adición a cualquier pérdida recuperable bajo esta póliza.

3. Dar aviso a Previsora de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta o reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia de ello, relacionada con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

4. No renunciar a cualquier derecho que pueda tener frente a terceros responsables del siniestro y, en general, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a Previsora ejercer la subrogación.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

**AUP -002-010**



5. Proveer al salvamento de la propiedad asegurada, preservar todas las partes afectadas y ponerlas a disposición para que puedan ser inspeccionadas por parte de Previsora, o de un agente autorizado cuando a ello haya lugar.

6. No hacer abandono de la propiedad asegurada, ni siquiera en favor de Previsora.

7. Declarar los seguros coexistentes sobre los bienes asegurados.

El incumplimiento de cualquier de las anteriores obligaciones por parte del asegurado legitimará a Previsora, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1078 del código de comercio, para deducir del monto de la indemnización el valor de los perjuicios que dicho incumplimiento le hubiere causado.

El incumplimiento malicioso de la obligación de declarar seguros coexistentes conllevará la pérdida del derecho a ser indemnizado conforme lo preceptuado en el artículo 1076 del código de comercio.

## CLÁUSULA NOVENA: PAGO DE INDEMNIZACIONES

Previsora pagará al asegurado o al beneficiario cualquier monto debido bajo esta póliza dentro del mes siguiente a que se haya acreditado la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, en un todo, de acuerdo con lo previsto por los artículos 1077 y 1080 del código de comercio.

De conformidad con lo previsto por el artículo 1110 del código de comercio, Previsora, podrá pagar la indemnización en dinero, o si lo estima conveniente, podrá reconstruir, reponer o reparar los bienes asegurados destruidos o dañados o cualquier parte de ellos.

### 1. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Para el pago de indemnizaciones que afecten el amparo de responsabilidad civil extracontractual deberán tenerse presente las siguientes pautas:

**1.1** El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo con los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando Previsora pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

**1.2** Previsora indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado y/o conductor autorizado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.

**1.3** Salvo que medie autorización previa de Previsora, otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para:

1.3.1 Reconocer su propia responsabilidad, esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

1.3.2 Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. la prohibición de efectuar pagos no aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

**1.4** En desarrollo del artículo 1044 del código de comercio, Previsora podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

- 1.5 Previsora no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

## 2. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

Cualquier pago por las coberturas de pérdida severa y pérdida menor por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

- 2.1 Piezas, partes y accesorios:** Previsora pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida menor y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero en virtud de lo previsto en el numeral 2.4. siguiente, se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas, con repuestos homologados, alternativos y originales que reúnan los requisitos técnicos de calidad.
- 2.2 Inexistencia de partes en el mercado:** Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, previsora pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.
- 2.3 Alcance de la indemnización en las reparaciones:** Previsora no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.
- 2.4 Condiciones de previsora para indemnizar:** Previsora pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección, por consiguiente, el asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado, ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo de Previsora. El pago de la indemnización en caso de pérdida menor, no reduce la suma asegurada original.

En el evento de pérdida severa por daños o por hurto, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, se hará a favor del dicho acreedor quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

- 2.5 En caso de pérdida severa por daños, por hurto o hurto calificado,** para que previsora proceda al pago de la indemnización, se hace necesario que el asegurado como contraprestación, traspase la propiedad del bien a Previsora; con los soportes de paz y salvo por todo concepto del vehículo ante las autoridades y entes administrativos, ya sea por pendientes de tránsito o por impuestos de igual manera, en los casos de destrucción total por daños o pérdida severa por hurto, se debe presentar ante Previsora, copia de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo emitida por el organismo de tránsito competente o la licencia de cancelación de matrícula y el certificado de tradición, donde figure Previsora como última propietaria.

## CLÁUSULA DÉCIMA: DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que por tanto siempre queda a cargo del asegurado y que no podrá asegurarse mediante contratación de un seguro adicional. La violación a esta prohibición podrá producir la terminación del contrato de seguro original.

**PARÁGRAFO:** Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

### CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de Previsora. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por Previsora, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

### CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

Conforme dispone el artículo 1092 del Código de Comercio en caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos por parte del tomador y/o asegurado produce la nulidad.

Según establece el artículo 1093 del Código de Comercio, el tomador y/o asegurado deberá informar por escrito a Previsora los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo vehículo, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la celebración del contrato. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del presente contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

### CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

El asegurado o el beneficiario quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

1. Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
2. Cuando al dar noticia del siniestro omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes e intereses Asegurados.
3. Cuando renuncien a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro.

### CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: SUBROGACIÓN

De acuerdo con lo previsto por los artículos 1096 a 1099 del código de comercio en virtud del pago de la indemnización, Previsora se subroga, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado, contra las personas responsables del siniestro.

### CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: REVOCACIÓN

Este seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por Previsora, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito remitido a Previsora.

En el primer caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

## **PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**

**AUP -002-010**



**PARÁGRAFO:** La prima a corto plazo será equivalente a la prima prorrateada de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrateada y la anual.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO**

**1. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO**

- 1.1 Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de seguro. En este evento, el tomador recibirá de Previsora la parte de la prima no devengada calculada proporcionalmente.
- 1.2 Previsora podrá dar por terminado el contrato de seguro, cuando el asegurado incumpla las garantías que se refieran a hechos posteriores a la celebración del contrato, siempre y cuando, dichas garantías hayan sido expresamente consignadas en el presente clausulado general o, en las condiciones particulares y/o especiales que se consignen en la carátula de la póliza y/o sus anexos y/o certificados.

**2. OTRAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO:**

Son causa de extinción del contrato de seguro:

- 2.1 La destrucción del vehículo asegurado por cualquier circunstancia no amparada o cubierta por este seguro dará lugar a la extinción del seguro, estando a cargo de Previsora la devolución de la prima no devengada, calculada a partir de la destrucción del bien asegurado, pudiendo deducir de dicho monto los gastos incurridos por Previsora para la celebración del contrato.
- 2.2 La enajenación o transferencia por acto entre vivos del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual, el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe esta circunstancia a Previsora, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la enajenación. La extinción creará a cargo de Previsora la obligación de devolver la prima no devengada. Previsora podrá repetir contra el asegurado por las indemnizaciones y gastos de toda índole que por cualquier concepto hubiera satisfecho desde entonces o se viera obligada a satisfacer posteriormente.
- 2.3 La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o de la cosa a que esté vinculado el seguro, sin que el adjudicatario haya notificado a Previsora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición, la adquisición respectiva. En este caso también se procederá a la devolución de la prima no devengada. Si la transmisión del interés fuere comunicada el seguro subsistirá, correspondiéndole al adquirente el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del asegurado.

**CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: PRESCRIPCIÓN**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1081 del Código de Comercio la prescripción de las acciones derivadas de este contrato y de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimientos del hecho que da base a la acción.

La extraordinaria será de cinco (5) años correrá contra toda clase de persona y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

En el caso de siniestros que afecten el amparo de responsabilidad civil, será también aplicable lo dispuesto por el artículo 1131 del código de comercio, de acuerdo con el cual, en el seguro de responsabilidad, se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

# **PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**

**AUP -002-010**



## **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: MODIFICACIONES A ESTE CONTRATO**

Cualquier modificación acuerdo adicional, cambio o adición que se hagan a esta póliza, sólo tendrá valor probatorio cuando consten por escrito, con aceptación expresa de las partes.

## **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: CESIÓN**

Esta póliza y cualquier de los certificados o anexos que se expidan con base en ella no podrán ser objeto de cesión sin el previo consentimiento por escrito de Previsora.

## **CLÁUSULA VIGÉSIMA: LÍMITES TERRITORIALES**

Se refiere al área geográfica, respecto de la cual se otorgará cobertura en virtud de esta póliza, según se especifica en la carátula y/o sus condiciones particulares, a menos que se defina de otra manera.

En caso que nada se diga en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y/o especiales, se entenderá que los límites territoriales corresponden únicamente a la República de Colombia, Bolivia, Ecuador y Perú.

## **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: JURISDICCIÓN Y LEY APLICABLE**

Todos los términos y condiciones incluyendo cualquier cuestión relacionada con la celebración, validez, interpretación, desarrollo y aplicación de esta Póliza se rige por las leyes de la República de Colombia conforme lo dispone el artículo 869 del Código de Comercio.

Adicionalmente, cualquier desacuerdo entre el Asegurado y Previsora con respecto a cualquier aspecto de este contrato se someterá a los Tribunales de la República de Colombia, ya sea ante justicia ordinaria o la arbitral, en caso de que se pacte cláusula compromisoria en las condiciones particulares de esta póliza o se llegue a celebrar un compromiso de acuerdo con la Ley.

## **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.

## **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: NOTIFICACIONES**

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será la prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

## **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO**

El tomador y/o asegurado se compromete a diligenciar íntegra y simultáneamente a la celebración del contrato de seguro, el formulario de vinculación o conocimiento de clientes que le será entregado por Previsora y, que resulta, de obligatorio cumplimiento para satisfacer los requerimientos del Sistema de Administración de riesgos de lavado de activos y la financiación del terrorismo- SARLAFT.

Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta al tomador/ asegurado, durante la vigencia del seguro, este deberá informar tal circunstancia a Previsora, para lo cual diligenciará nuevamente el respectivo formato.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP -002-010



Es requisito para la renovación del seguro que, el tomador y/o asegurado diligencien nuevamente el formulario de vinculación o de conocimiento del cliente.

**PARÁGRAFO:** Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador y/o asegurado, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la reclamación, conforme al formulario que Previsora suministrará para tal efecto.

## **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL/ CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO**

Previsora incluirá los datos de carácter personal y todos los datos posteriores, que estén relacionados con el cumplimiento del contrato de seguro, en una base de datos por la que es y será responsable. La finalidad del tratamiento de dicha información será la prestación del contrato de seguro y el posible envío de información comercial y publicitaria sobre sus productos y servicios.

El tomador y/o asegurado autoriza expresamente que sus datos puedan ser cedidos a otras entidades por razones de coaseguro, reaseguro, cesión o administración de cartera o prevención del fraude.

El tomador y/o asegurado podrán hacer valer en todo momento los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los que sea titular, mediante notificación a Previsora, a la dirección que aparece en la presente póliza, de acuerdo con lo establecido en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En el caso de que el tomador facilite a Previsora información relativa a asegurados o terceros, dicho suministro se hará bajo el entendido de que dichos asegurados y/o terceros han manifestado previamente su autorización al tomador para que sus datos personales le sean comunicados a Previsora con la finalidad de poder cumplir con el contrato de seguro.

El tomador y/o asegurado autorizan a Previsora para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, transmita, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional, toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con Previsora y con terceros.

**monica.ramos@delavalleasesores.com**

---

**De:** Luis Eduardo Gonzalez <leduardogonza@gmail.com>  
**Enviado el:** domingo, 22 de enero de 2023 11:55 a. m.  
**Para:** monikaramos7@hotmail.com  
**CC:** smonroy@ccl.com.co  
**Asunto:** REMISION PODER CONTESTACIÓN DEMANDA 2022 00527 00  
**Datos adjuntos:** DOC-20230122-WA0000..pdf

Cordial saludo

Doctora Mónica,

Otorgado poder para actuar en el proceso.

Gracias

Luis Eduardo González Ocampo  
Cel. 3176848571

**Señores**  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**E. S. D.**

**REF.:** PROCESO VEBAL DE MAYOR CUANTIA  
**DEMANDANTES:** ANGELA LICETH VERA QUINTANA en nombre propio y en representación de su hija menor de edad ALLISON DANIELA PARRA VERA, CARMENZA QUINTANA FERRER, MIGUEL ÁNGEL VERA QUINTANA, OSMAN ALBERTO QUINTANA y BEATRIZ QUINTANA FERRER  
**DEMANDADOS:** LUIS EDUARDO GONZALES OCAMPO, BANCO DAVIVIENDA S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGÍSTICA S.A.  
**RAD.:** 110013103025 2022 00527 00  
**ASUNTO:** **PODER ESPECIAL**

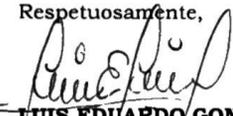
**LUIS EDUARDO GONZALEZ OCAMPO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.435.392, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que otorgo Poder *ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE* a la Abogada **MONICA MARIA RAMOS MEJIA**, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.204.614 de Bogotá D.C, portadora de la T.P No. 102.225 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: [monikaramos7@hotmail.com](mailto:monikaramos7@hotmail.com), para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso bajo el radicado 110013103025 2022 00527 00, que adelanta el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Mi apoderada queda facultada expresamente para notificarse, contestar la demanda de la referencia, Llamar en Garantía, continuar con el trámite y actuaciones subsiguientes, solicitar medidas cautelares, desistir, solicitar y presentar pruebas, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 74, 75, 77 del Código General del proceso y demás normas concordantes.

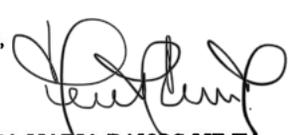
Es preciso indicar expresamente que la facultad para sustituir el presente proceso queda abrogada de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Me suscribo del señor Juez.

Respetuosamente,

  
**LUIS EDUARDO GONZALEZ OCAMPO**  
**C.C No. 80.435.392**

Acepto,

  
**MONICA MARIA RAMOS MEJIA**  
**C.C No. 52.204.614 de Bogotá**  
**T.P 102.225 del Consejo Superior de la Judicatura**  
**Correo electrónico: [monikaramos7@hotmail.com](mailto:monikaramos7@hotmail.com)**

**Señores**

**JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Despacho.**

**Ref.:** Demanda Verbal De Mayor Cuantía Promovida Por Angela Liceth Vera Quintana en Nombre Propio y en representación de su hija menor de edad Allison Daniela Parra Vera, Carmenza Quintana Ferrer, Miguel Ángel Vera Quintana, Osman Alberto Quintana Y Beatriz Quintana Ferrer Contra Luis Eduardo Gonzales Ocampo, Banco Davivienda S.A., La Previsora S.A. Compañía De Seguros y Corporación Colombiana de Logística S.A.

**Rad.:** 110013103025 **2022 00527 00**

**Asunto:** Contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito.

**MÓNICA MARÍA RAMOS MEJÍA**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mí firma, actuando en mi calidad de apoderada especial del Sr. **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ OCAMPO**, de acuerdo a poder que anexo y por el cual solicito se me reconozca personería jurídica para actuar, encontrándome dentro de la oportunidad legal para el efecto, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO**, en los términos que expongo a continuación:

## **I. FRENTE A LOS HECHOS**

**Respecto al Hecho PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO**. El día 5 de noviembre de 2019, la señora Ángela Liceth Vera Quintana se movilizaba por la Avenida 68 en Bogotá, en calidad de pasajera de la motocicleta de placas SCF21, de acuerdo al informe de accidente levantado por la autoridad de tránsito.

No obstante, NO ME CONSTA que la motocicleta SCF21 conducida por la señora GINA KATHERINE PATIÑO HERNÁNDEZ, guardara absoluto respeto a las normas de tránsito vigentes.

**Respecto al Hecho SEGUNDO: ES CIERTO.**

**Respecto al Hecho TERCERO: NO ES CIERTO.** Que el conductor de placas TTP-593 allá intentado adelantar a la motocicleta de placas SCF21F, al respecto y como se demostrará a lo largo del proceso, se presentó el eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, pues la causa del accidente se presentó por la maniobra negligente de la conductora Gina Katherine Patiño Hernández. Al respecto y de acuerdo a lo registrado en el Informe de Accidente No. A001059001 levantado por la autoridad de tránsito, quedó claro que la responsabilidad no fue de mi mandante, sino del conductor de la motocicleta.

**Respecto al Hecho CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO:** De acuerdo con el informe de accidente No. A001059001 del 5 de noviembre del año 2019, se encuentra codificado dentro una hipótesis (suposición o indicio), aclarando que lo expuesto respecto a la codificación impuesta por el Patrullero Daniel Quenguan Ortega, no puede establecer la responsabilidad directa del conductor del vehículo de placas TTP593.

**Respecto al Hecho QUINTO: NO ES CIERTO.** Mi mandante no vulneró el artículo señalado del Código de Tránsito, toda vez que al momento del accidente la motocicleta de placas SCF21F se encontraba delante del tractocamión de placas TTP-593, los cuales se encontraban en un semáforo, al presentarse el cambio del mismo, la motocicleta procedió a darle vía al camión, cuando ya este pasaba al lado de la motocicleta, la conductora de la moto pierde el equilibrio e impactó al camión en la parte trasera.

**Respecto al Hecho SEXTO: NO ES CIERTO.** Mi mandante no vulneró el artículo señalado del Código de Tránsito, toda vez que al momento del accidente la motocicleta de placas SCF21F se encontraba delante del tractocamión de placas TTP-593, los cuales se encontraban en un semáforo, al presentarse el cambio del mismo, la motocicleta procedió a darle vía al camión, cuando ya este pasaba al lado de la motocicleta, la conductora de la moto pierde el equilibrio e impactó al camión en la parte trasera.

**Respecto al Hecho SÉPTIMO: ES CIERTO** El vehículo de placas TTP593, para la fecha del accidente era de propiedad del Banco Davivienda.

**Respecto al Hecho OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** ES CIERTO que, para la fecha del accidente, mi poderdante CCL S.A. era la locataria, tenedora y poseedora del vehículo de placas TTP593 y se utilizaba para el transporte de mercancía.

NO ME CONSTA, con respecto a la obligación de mi poderdante de indemnizar, nos atenemos a lo que resulte fehacientemente probado en el trámite procesal.

**Respecto al Hecho NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Para la época de los hechos CCL S.A. contrató una póliza de automóviles No. 3066672, con La Previsora S.A. Compañía de Seguros, vigente para la fecha del siniestro, que ampara el vehículo de placas TTP-593.

Y NO ES CIERTO. La aseguradora únicamente ampara la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado únicamente cuando se evidencia la responsabilidad del mismo en el accidente.

**Respecto al Hecho DÉCIMO: NO ME CONSTA.** Mi mandante no atendió el hecho narrado por la contraparte, por lo tanto, se desconoce el mismo.

**Respecto al Hecho DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA.** Mi mandante no atendió el hecho narrado por la contraparte, por lo tanto, se desconoce el mismo.

**Respecto al Hecho DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO.** Conforme al Informe Pericial de Clínica Forense, expedido por el Instituto Colombiano de Medicina Legal, de fecha 18 de diciembre de 2019.

**Respecto al Hecho DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA.** Nos atenemos a lo que resulte fehacientemente probado en el trámite procesal.

**Respecto al Hecho DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO.** Conforme al Certificado de pérdida de Capacidad Laboral allegado por la contraparte.

**Respecto al Hecho DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA.** Nos atenemos a lo que resulte fehacientemente probado en el trámite procesal, al respecto se tiene que estos supuestos daños tienen su fundamento en la esfera interior de los demandantes.

**Respecto al Hecho DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA.** Es un hecho del que mi mandante no participó, se presenta como una situación propia de la intimidad del demandante.

**Respecto al Hecho DÉCIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA.** Nos atenemos a lo que resulte fehacientemente probado en el trámite procesal.

**Respecto al Hecho DÉCIMO OCTAVO: NO ES CIERTO.** Las pruebas aportadas, no demuestran los viajes realizados por la demandante, consecuencia de su incapacidad.

**Respecto al Hecho DÉCIMO NOVENO: NO ME CONSTA.** Nos atenemos a lo que resulte fehacientemente probado en el trámite procesal. El soporte anexado por la contraparte para demostrar este hecho, es un recibo de caja simple, que no demuestra legalmente la contratación de la cuidadora o acompañante de la señora Angela Vera, tales como el contrato de trabajo, el pago de parafiscales.

**Respecto al Hecho VIGÉSIMO: NO ME CONSTA.** Nos atenemos a lo que resulte fehacientemente probado en el trámite procesal. El soporte anexado por la contraparte para demostrar este hecho, es un recibo de caja simple, que no demuestra legalmente la contratación de un conductor para transportarla, tales como un contrato de transporte, copia de la tarjeta de propiedad del vehículo, cédula del conductor.

**Respecto al Hecho VIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO:** El contrato de trabajo presentado por la contraparte como prueba dentro de la presente demanda, indica que el salario de la señora ANGELA VERA QUINTARA, correspondía a la suma de UN MILLON ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.011.789) y una bonificación adicional del 0,75% sobre el valor de ventas en plataformas online, cuyas comisiones no están debidamente probadas dentro del proceso.

**Respecto al Hecho VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO.** Si bien se presentó una pérdida de capacidad laboral, el detrimento patrimonial calculado a la fecha de la presente contestación, no supera los \$136.000.000, de acuerdo a como se determinó en la oposición a las pretensiones y en la objeción al juramento estimatorio.

**Respecto al Hecho VIGÉSIMO TERCERO: NO ME CONSTA.** Mis mandantes no atendieron el hecho narrado por la contraparte, por lo tanto, se desconoce el mismo.

**Respecto al Hecho VIGÉSIMO CUARTO: NO ME CONSTA.** Mis mandantes no atendieron el hecho narrado por la contraparte, por lo tanto, se desconoce el mismo.

**Respecto al Hecho VIGÉSIMO QUINTO: NO ME CONSTA.** Mis mandantes no atendieron el hecho narrado por la contraparte, por lo tanto, se desconoce el mismo.

**Respecto al Hecho VIGÉSIMO SEXTO: NO ME CONSTA.** Es un hecho del que mi mandante no participó, se presenta como una situación propia de la intimidad del demandante.

## II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Sin perjuicio de las excepciones de fondo que más adelante se expondrán, manifiesto expresamente que **ME OPONGO** a las siguientes pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos válidos para que puedan ser acogidos al interior de la sentencia que defina la instancia.

Por el contrario, y como se va a acreditar en la presente contestación, mi poderdante no ha vulnerado ningún derecho de la parte demandante. En tales términos, frente a cada una de las pretensiones expuestas al interior de la demanda allegada manifiesto lo siguiente:

### 2.1. A las Pretensiones “PRIMERA”, “SEGUNDA” Y “TERCERA”

**Me opongo** a la prosperidad de estas pretensiones, por considerarlas infundadas a la luz de los principios y elementos de la responsabilidad civil, como son el hecho, un daño cierto y determinable y la relación causal entre ambos. Para el caso que nos ocupa, no están acreditados dichos elementos, razón por la cual no podemos hablar de imputación, o en general de una obligación de mi poderdante de indemnizar los perjuicios solicitados por la parte demandante, toda vez que el Sr. González Ocampo, no fue responsable del accidente, ya que en el mismo se presentaron elementos de exoneración

de la responsabilidad, como lo es el “la intervención exclusiva de un tercero”, así como “una colisión de actividades peligrosas”.

Así mismo, se afirma que el vehículo de placas TTP 593, al momento del accidente de tránsito del 5 de noviembre de 2019, contaba con póliza de seguros contratada con la PREVISORA S.A., la cual cubre el riesgo inherente a la actividad desarrollada por mi mandante, amparando la responsabilidad civil extracontractual lesiones y muerte a una persona.

## **2.2. A la Pretensión “CUARTA”:**

**Me opongo** a la prosperidad de la pretensión, toda vez que, de acuerdo con el escrito de demanda y las pruebas aportadas por la parte demandante, la indemnización de perjuicios solicitada no es concordante con la situación fáctica objeto de la demanda, en atención a que: **(i)** En el presente caso, mi poderdante no tiene que responder por los daños consecuencia del accidente del 5 de noviembre de 2019, toda vez que estos se presentaron por la “intervención exclusiva de un tercero” y una “colisión de actividades peligrosas”; **(ii)** En cuanto al numeral 4.1, 4.2 y 4.3 de la pretensión CUARTA, me OPONGO, ya que de acuerdo con la pérdida de capacidad laboral presentada por la Sra. Ángela Vera y el salario devengado y demostrado en el acápite de pruebas, la liquidación del lucro cesante consolidado (pasado y futuro) da un total de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$135.732.686)**, sin que implique ningún tipo de reconocimiento de responsabilidad, como lo señalo a continuación:

### **LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE DEL DEMANDANTE**

#### **ANGELA LICETH VERA QUINTANA**

**VÍCTIMA:** ANGELA LICETH VERA QUINTANA

**EDAD:** 29 AÑOS Y 4 MESES A LA FECHA DEL ACCIDENTE

**FECHA DEL SINIESTRO:** 5 DE NOVIEMBRE DE 2019

**FECHA DE LIQUIDACIÓN:** 2/02/2023

**INGRESOS:** SALARIO ORDINARIO SEGÚN EL CONTRATO DE TRABAJO PARA LA FECHA DEL ACCIDENTE: \$1.011.789

**PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL:** 56.23%

**BASE DE LIQUIDACIÓN:** SALARIO (1.011.789) X P.C.L. (56.23%) = \$568.298

LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE PASADO, SEGÚN FÓRMULA

## LUCRO CESANTE PASADO

Fórmula de Liquidación:

$$LCP = S \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Constante i

0,004867

HOME

LIQUIDACIÓN ANGELA LICETH VERA QUINTARA

$$LCP = \frac{\$ 568.298 * 0,20788037}{0,004867}$$

$$LCP = \$ 24.273.269$$

## LUCRO CESANTE FUTURO

Fórmula de Liquidación:

$$LCF = S \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Constante i

0,004867

HOME

| LCF P6                                  |   |
|---|---|
| LIQUIDACIÓN ANGELA LICETH VERA QUINTARA |   |
| LCF =                                   | $\frac{\$ 568.298 * 21,0057174}{0,107101827}$ |
| LCF =                                   | <b>\$ 111.459.417</b>                         |

## TOTAL LUCRO CESANTE

| CONCEPTO                   | VALOR                 |
|----------------------------|-----------------------|
| LUCRO CESANTE PASADO       | \$ 24.273.269         |
| LUCRO CESANTE FUTURO       | \$ 111.459.417        |
| <b>TOTAL LUCRO CESANTE</b> | <b>\$ 135.732.686</b> |

(iii) Con respecto a los numerales 4.5 y 4.6, me OPONGO a la prosperidad de estas pretensiones, ya que los soportes anexados por la contraparte para soportar esta pretensión, carecen de los requisitos legales que demuestren la prestación del servicio, ya sea la vinculación laboral o el contrato de transporte. (iv) Por otra parte, con respecto a los numerales 4.7 y 4.8 referente a los perjuicios extrapatrimoniales solicitados por la contraparte, es importante tener en cuenta que estos sobrepasan el límite expresado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que, en Sentencia del 07 de diciembre de 2018, bajo el radicado SC5340-2018, que estableció como monto máximo para los daños morales, reconocer hasta 81,3 SMMLV, a criterio del Juzgador.

### 2.3. A las Pretensiones “QUINTA” “SEXTA”, “SÉPTIMA”, “OCTAVA”, “NOVENA” Y “DECIMA”.

**Me opongo** a la prosperidad de las pretensiones, toda vez que, de acuerdo con el escrito de demanda y las pruebas aportadas por la parte demandante, la indemnización de perjuicios solicitada no es concordante con la situación fáctica objeto de la demanda, en atención a que: (i) En el presente caso, mi

poderdante no tiene que responder por los daños consecuencia del accidente del 5 de noviembre de 2019, toda vez que estos se presentaron por la “intervención exclusiva de un tercero” y una “colisión de actividades peligrosas”; **(ii)** Por otra parte, respecto a los perjuicios extrapatrimoniales solicitados por la contraparte, es importante tener en cuenta que estos sobrepasan el límite expresado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que, en Sentencia del 07 de diciembre de 2018, bajo el radicado SC5340-2018, que estableció como monto máximo para los daños morales, reconocer hasta 81,3 SMMLV, a criterio del Juzgador.

**2.4. A LAS PRETENSIONES “ONCE” Y “DOCE”:** Me opongo a la prosperidad de las pretensiones, toda vez que, de acuerdo con el escrito de demanda y las pruebas aportadas por la parte demandante, la indemnización de perjuicios solicitada no es concordante con la situación fáctica objeto de la demanda, en atención a que: **(i)** En el presente caso, mi poderdante no tiene que responder por los daños consecuencia del accidente del 5 de noviembre de 2019, toda vez que estos se presentaron por la “intervención exclusiva de un tercero” y una “colisión de actividades peligrosas”

**2.5. A LA PRETENSION “TRECE”:** Me opongo al pago de las costas del proceso, toda vez que es de exclusividad del Señor Juez determinar a cuál de las partes corresponde el pago de estas. Así mismo, me opongo al reconocimiento y pago de las agencias en derecho.

### III. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento fáctico y jurídico exponemos las siguientes excepciones:

#### **3.1. Inexistencia de Responsabilidad Civil Extracontractual: Intervención exclusiva de un tercero.**

La responsabilidad civil extracontractual por accidentes de tránsito tiene su fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, al ser originada por el ejercicio de una actividad peligrosa. A pesar de que los demandantes no se encuentran en la obligación de probar el factor subjetivo de la

responsabilidad, tiene que probar la existencia de los demás elementos que componen la misma, como lo son, la ocurrencia del hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

*“(...) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.*

*“(...)”*

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.** En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, **la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima**, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008,*

*radicación 2300131030022001-00082-01) (...)” (se destaca).”*  
<sup>1</sup>(Subrayado y negrita por fuera del original)

En este orden de ideas, de las pruebas presentadas por la parte demandante, se concluye que, el accidente que acaeció el 05 de noviembre de 2019, se presentó como consecuencia de la intervención de un tercero (la Sra. Gina Patiño, conductora de la motocicleta en donde se transportaba la demandante Angela Vera) como elemento extraño que rompe el nexo causal entre el hecho y los daños presentados en el accidente de tránsito que nos ocupa, por lo que no hay responsabilidad en cabeza de mi poderdante y por lo tanto no está en la obligación de indemnizar a los demandantes.

En igual sentido, el Bosquejo Topográfico del Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado por el policía Daniel Jovanny Quenguan Ortega, denota que el impacto en donde resultó lesionada la Sra. Vera fue consecuencia del actuar negligente de la conductora de la motocicleta (la Sra. Gina Patiño), quien dio vía al vehículo No. 2, de placas TTP-593 y posteriormente impacto a este lateralmente, no frontal como lo afirmó erradamente la contraparte.

Así las cosas, la conductora de la motocicleta de placas SCF21F quien negligentemente estrelló al tractocamión de placas TTP-593, por lo que el conductor de este último, no pudo evitar el impacto lateral y consecuentemente las lesiones de objeto de reconocimiento de esta actuación. En este punto, se hace relevante citar reciente jurisprudencia de Respetuosamente solicito al Señor Juez, se decreten, practiquen, aprecien y valoren como tales los siguientes medios probatorios: la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto a la culpa exclusiva de un tercero como eximente de responsabilidad:

*“La Corte, en tiempo mucho más cercano, precisó que para que “a la intervención de un tercero puedan imprimírsele los alcances plenamente liberatorios”, es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones:*

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 20 de septiembre de 2019. Rad. No.: 73001-31-03-001-2014-00034-01 (SC3862-2019). M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

**a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta del tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...)” (se subraya).**

3. Se sigue de lo anterior, la validez de la premisa en que se respaldó el censor al formular la presente acusación: para que el hecho del tercero se erija en eximente de responsabilidad, debe ser causa exclusiva del daño.”<sup>2</sup> (Subrayado y negrita por fuera del original)

Siguiendo lo conceptuado por la Corte, es claro que, para el caso que nos ocupa, se presentan los elementos para concluir que el actuar negligente de la conductora de la motocicleta de placas SCF21F exime a mi mandante de

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 22 de septiembre de 2021. Rad. No.: 05001-31-03-003-2004-00273-02 (SC4204-2021). M.P.: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

la responsabilidad civil endilgada por la parte demandante, toda vez que se rompe el nexo causal entre el hecho y el daño toda vez que:

- El actuar negligente de la conductora de la motocicleta de placas SCF21F, ejerció la labor de conducción de forma independiente a mi poderdante, por lo que no existió incidencia del conductor del camión de placas TTP-593 en su actuar.
- El conductor del vehículo TTP-593 no pudo evitar el accidente sobre su vehículo pues llevaba la vía y fue golpeado lateralmente en la parte trasera por parte de la motocicleta, como se explicó en renglones arriba.
- La intervención de la conductora de la motocicleta de placas SCF21F, causo exclusivamente el daño, pues si esta hubiera tomado las medidas diligentes en su conducción, el vehículo de mi poderdante no estaría involucrado en el accidente con el vehículo en la forma en que lo hizo, sino, simplemente, hubiera seguido por la vía sin cambiar su rumbo.

### **3.2. Cuando exista colisión de actividades peligrosas se debe valorar la presunción de responsabilidad para la aplicación de la compensación de culpas.**

En el presente caso, tal como se desprende de las pruebas que reposan en el expediente y de la narración de los hechos de los demandantes, tanto el conductor del tractocamión de placas TTP-593 de propiedad de mi poderdante, como la conductora de la motocicleta de placas SCF21F, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, participando ambos en la esfera de esta actividad.

Por lo tanto, los conductores implicados concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, en tal supuesto, se aniquilan mutuamente las presunciones por responsabilidad, forzando al actor a demostrar precisar de forma clara los elementos de la responsabilidad. La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando *“[...] el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de*

*varias personas sujetas a la dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan; dos menores se arrojan piedras desde la terraza de la casa de cada uno de ellos, ocasionando daños en sus respectivas residencias y en sus automóviles estacionados cerca de ellas [...]”<sup>3</sup>*

Es claro para las partes del proceso que el hecho generador de la litis proviene del desarrollo de actividades peligrosas que presuponen un riesgo recíproco, de tal suerte que deben evaluarse las circunstancias que amortiguan la responsabilidad de una u otra parte y lo que daría lugar a la reducción de la indemnización de que trata el artículo 2357 del Código Civil.

### **3.3. La Sociedad Corporación Colombiana de Logística S.A., no se encuentra en la obligación de responder por los daños solicitados por la parte demandante.**

La parte demandante solicitó que mi mandante le pague por indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente, lucro cesante y daños morales y daño a la vida de relación. De la solicitud de indemnización presentada, se advierte que los mencionados daños no pueden ser imputados a mi mandante, por las razones expuestas en el punto 3.1., atendiendo a que se presenta un elemento extraño que rompe el nexo causal entre el hecho y el daño, como es, la intervención de un tercero en el accidente de tránsito que acaeció el 05 de noviembre de 2019. Al respecto, es pertinente citar a la Corte Suprema de Justicia, que al hablar del daño como elemento de la responsabilidad civil extracontractual, afirma:

*“De tal modo, que el daño constituye un elemento nuclear de la responsabilidad civil, vale decir, su centro de gravedad, el fundamento del fenómeno resarcitorio, siendo necesarias su presencia y su justificación, para que se abra paso la indemnización de perjuicios.*

*2.1 Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay*

---

<sup>3</sup>PÉREZ VIVES, Álvaro. Teoría general de las obligaciones. Volumen II. Parte primera. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. 1968. p. 306

*lugar a reparación alguna” (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n.º2000-00196-01).*

*Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879).”<sup>4</sup>*

En relación con lo conceptuado por este Alto Tribunal, se denota que, para el presente caso, el daño objeto de indemnización, se presenta como **eventual e hipotético**, toda vez que para el presente caso, no se logra probar la responsabilidad de mi poderdante, en este sentido el único que debe responder por los daños y perjuicios solicitados por la contraparte es la conductora del vehículo de la motocicleta de placas SCF21F, quien fue la causante del accidente consecuencia del actuar negligente, al golpear en la parte trasera y de forma lateral al vehículo de placas TTP-593.

#### **3.4. Existencia de Contrato de Seguro entre la Sociedad Corporación Colombiana de Logística S.A y LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros vigente al momento del accidente de tránsito del 05 de noviembre de 2019**

Entre Sociedad Corporación Colombiana de Logística S.A y LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, se celebró un contrato de seguro bajo el número de Póliza No. 3066672, vigente desde el 01 de febrero de 2019 al 01 de febrero de 2020, el cual cubre el riesgo derivado de la responsabilidad civil extracontractual por muerte o lesión de un tercero.

Teniendo en cuenta los elementos esenciales del contrato de seguro estipulado en el artículo 1045 del Código de Comercio, dentro de los cuales se tiene el riesgo asegurable, definido jurisprudencialmente “*como la probabilidad de que se produzca un evento dañoso previsto en el contrato y que da lugar a que el asegurador indemnice el perjuicio sufrido por el asegurado o cumpla con la prestación convenida.*”. De acaecer el riesgo

---

<sup>4</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 07 de diciembre de 2017. Rad. No.: 47001-31-03-002-2002-00068-01 (SC20448-2017). M.P.: MARGARITA CABELLO BLANCO.

asegurable, tendrá que responder la aseguradora con la que se tomó el mencionado riesgo.

Al observar entonces el contrato de seguro celebrado por mi mandante y LA PREVISORA S.A., que para la fecha del siniestro se encontraba vigente, es esta compañía aseguradora la que, en caso de declarar responsable a mi poderdante, tendrá que indemnizar los perjuicios que se deriven del siniestro, pues en la sección amparos se estipuló la cobertura de la responsabilidad civil extracontractual por lesión a un tercero.

### **3.5. Excepción Genérica.**

Solicito al señor Juez declarar todas las demás excepciones que resulten probadas en el proceso.

## **IV. PRUEBAS**

### **4.1. Documentales**

Solicito tener en cuenta como documentales las siguientes:

- Copia de Póliza Colectiva de Seguros de Automóviles No. 3066672 expedida por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- Copia de Condiciones Generales de la Póliza Colectiva de Seguros de Automóviles No. 3066672 expedida por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

### **4.2. Declaración de Parte**

-Solicito se cite al Sr. Luis Eduardo Gonzáles Ocampo en su calidad demandado, con el objeto de practicar declaración de parte, en relación con la ocurrencia de los hechos expuestos en la demanda, de la contestación, de las excepciones que se debaten en el presente proceso. El Sr. González Ocampo, puede ser ubicado en la dirección de notificación relacionada en la demanda, Cra. 78D Bis No. 58 M – 15 Sur de la ciudad de Bogotá, Celular: 317684857, correo electrónico [leduardogonza@gmail.com](mailto:leduardogonza@gmail.com)

### **4.3. Interrogatorio de Parte**

- Solicito se cite a los Sres. Ángela Liceth Vera Quintana, Allison Daniela Parra Vera, Carmenza Quintana Ferrer, Miguel Ángel Vera Quintana, Osman Alberto Quintana y Beatriz Quintana Ferrer en su calidad demandantes, con el objeto de practicar interrogatorio de parte, en relación con la ocurrencia de los hechos expuestos en la demanda, de la contestación, de las excepciones que se debaten en el presente proceso. Los demandantes, recibirán notificaciones por intermedio de su apoderado, el Sr. José Velasco, en la Carrera 29 número 26b 109, barrio El Jardín, de la ciudad de Cali, en los correos electrónicos [josedavid\\_245@hotmail.com](mailto:josedavid_245@hotmail.com) y [jvelasco@velascoabogados.co](mailto:jvelasco@velascoabogados.co)

### **4.3. Testimonio**

-Solicito se cite al señor Carlos Andrés Vargas, con el objeto de practicar prueba testimonial, como acompañante del conductor del vehículo de placas TTP 593 para la fecha del accidente, en relación con la ocurrencia de los hechos expuestos en la demanda, especialmente en lo relacionado con el accidente de tránsito ocurrido el 05 de noviembre de 2019, para que rinda testimonio respecto a las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que ocurrió el siniestro, así como de los hechos señalados en la demanda, la contestación y las excepciones que se debaten en el presente proceso. El Sr. Vargas puede ser ubicado en Transversal 42 # 5b-95 Barrio la Francia - Bogotá D.C., correo electrónico [paisarey1129@gmail.com](mailto:paisarey1129@gmail.com)

## **V. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRUEBAS**

### **5.1. Frente a las pruebas documentales allegadas en la demanda.**

- Frente a la prueba denominada “1.19. Recibos de gastos”

De manera respetuosa, me opongo al decreto y consecuente práctica de esta prueba documental allegada en la demanda, solicitada por la demandante.

La prueba no cumple con los criterios de procedencia definidos en la ley procesal, como tampoco con las reglas de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

Se advierte que los supuestos recibos allegados como documentales en la demanda, no identifican los gastos en los que incurrió la víctima del accidente, pues no corresponden a facturas de venta o documento equivalente que demuestre la legalidad de esos gastos, por otra parte, vale la pena poner en consideración que se presentan como simples pantallazos de aplicaciones de arrendamiento de transporte que a la fecha no cuentan con un marco normativo regulado, lo que impide identificar la generación de estos egresos. Así las cosas, resulta claro que: i) El video no permite identificar si corresponde a hechos posteriores al accidente de tránsito acaecido el 05 de noviembre de 2019; (ii) Las capturas de pantalla y recibos de caja menor no permiten demostrar ninguno de los egresos en los que incurrió la demandante; iii) No permite dar convencimiento más allá de toda duda razonable, puesto que se desconoce quién los expidió, y cuándo fueron realizados; iv) Al no conocerse su autor, no puede tenerse en cuenta como prueba documental, por lo que además de no ser auténtico, no es documento.

## **5.2. Frente a las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda.**

- Frente a los testimonios solicitados de los Sres. Luis Robinson Rivera Quintana y Nelba Yaneth Cely Sánchez.

De manera respetuosa me opongo al decreto de las señaladas pruebas testimoniales, toda vez que resultan inconducentes, impertinentes e inútiles. Lo anterior atendiendo estas no guardan relación alguna con los hechos objeto de esta demanda, como el accidente de tránsito en donde resultó como víctima la Sra. Angela Vera, tampoco con los hechos posteriores a esta lamentable situación fáctica, así mismo, tampoco prueban la existencia de algún daño que deba reparar mi poderdante. En este orden de ideas, estos medios no dan certeza al juez acerca de las circunstancias fácticas que constituyen el objeto del proceso.

## VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo contemplado en el artículo 206 del C.G.P., **OBJETO** el juramento presentado por la parte demandante, dado que el demandante estima en **DIEZ Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO PESOS (\$18.000.505)** por concepto de **daño emergente**; **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 122.707.182,52)** por **lucro cesante por incapacidad**, **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$31.157.156,58)** por concepto de **lucro cesante consolidado por pérdida de capacidad laboral** y **SETECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$761.338.617,97)** por concepto de **lucro cesante futuro por pérdida de capacidad laboral**. Estos ocasionados a raíz del accidente presentado el 5 de noviembre de 2019, por lo que se precisa que los daños solicitados no son ciertos, ni directos.

En este orden de ideas, frente al **daño emergente**, solicitó a este Despacho, no se tengan en cuenta los perjuicios materiales por este concepto, correspondientes a gastos de transporte para la señora Ángela Vera, el servicio de un acompañante para la demandante y el servicio de un conductor que transportaba a la señora Ángela Vera por sus lesiones e incapacidades, ya que dichos supuestos recibos allegados como pruebas documentales en la demanda, no identifican los gastos en los que incurrió la víctima del accidente, pues no corresponden a facturas de venta o documento equivalente que demuestre la legalidad de esos gastos, por otra parte, vale la pena poner en consideración que se presentan como simples pantallazos de aplicaciones de arrendamiento de transporte que a la fecha no cuentan con un marco normativo regulado, lo que impide identificar la generación de estos egresos y que el servicio se haya prestado directamente a la demandante y cancelado por ella.

Adicional a lo anterior, los soportes anexado por la contraparte para la contratación de un acompañante y de un conductor, corresponden a recibos de caja simple, que no demuestra legalmente la contratación de los mismos,

como si lo serían, los contrato de trabajo y de transporte, el pago de parafiscales, copia de la tarjeta de propiedad del vehículo contratado.

Ahora, frente al **lucro cesante tanto por incapacidad**, como por pérdida de capacidad laboral, solicitó a este Despacho, tenga en cuenta la liquidación presentada a continuación, resaltando que la contraparte comete un error en el salario base de la liquidación, para calcular el lucro cesante, ya que el estipulado en el contrato de trabajo que anexa como prueba documental al proceso, claramente establece que la demandante gana de manera mensual la suma de UN MILLÓN ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.011.789) y no \$2.023.578.

**CUARTA:** Las partes de común acuerdo reconocen y aceptan con base en el numeral 1° del artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo, que el EMPLEADOR remunerará los servicios prestados por el TRABAJADOR, mediante el pago de un salario ordinario mensual equivalente a la suma de UN MILLON ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.011.789), suma que se pagará por periodos QUINCENALES vencido y una bonificación del 0.75% sobre el valor de ventas en plataformas online. Las partes acuerdan que dentro de la suma anteriormente mencionada se encuentra incluido el valor de los descansos obligatorios de que trata el título VII, capítulos I y II del C.S.T, así como también se encuentra incluida la remuneración de todas las actividades en general desarrolladas por el TRABAJADOR.

Por lo anterior, solicitó que el Despacho tenga en cuenta la siguiente liquidación:

## **LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE DEL DEMANDANTE**

### **ANGELA LICETH VERA QUINTANA**

**VÍCTIMA:** ANGELA LICETH VERA QUINTANA

**EDAD:** 29 AÑOS Y 4 MESES A LA FECHA DEL ACCIDENTE

**FECHA DEL SINIESTRO:** 5 DE NOVIEMBRE DE 2019

**FECHA DE LIQUIDACIÓN:** 2/02/2023

**INGRESOS:** SALARIO ORDINARIO SEGÚN EL CONTRATO DE TRABAJO PARA LA FECHA DEL ACCIDENTE: \$1.011.789

**PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL:** 56.23%

**BASE DE LIQUIDACIÓN:** SALARIO (1.011.789) X P.C.L. (56.23%) = \$568.298

## LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE PASADO, SEGÚN FÓRMULA

### LUCRO CESANTE PASADO

Fórmula de Liquidación:

$$LCP = \frac{S (1 + i)^n - 1}{i}$$

Constante i

[HOME](#)

**LIQUIDACIÓN** ANGELA LICETH VERA QUINTARA

$$LCP = \frac{\$ 568.298 * 0,20788037}{0,004867}$$

$$LCP = \$ 24.273.269$$

## LUCRO CESANTE FUTURO

Fórmula de Liquidación:

$$LCF = S \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Constante i

[HOME](#)

| LCF P6                                  |   |
|---|---|
| LIQUIDACIÓN ANGELA LICETH VERA QUINTARA |   |
| LCF =                                   | $\frac{\$ 568.298 * 21,0057174}{0,107101827}$ |
| LCF =                                   | <b>\$ 111.459.417</b>                         |

## TOTAL LUCRO CESANTE

| CONCEPTO                   | VALOR                 |
|----------------------------|-----------------------|
| LUCRO CESANTE PASADO       | \$ 24.273.269         |
| LUCRO CESANTE FUTURO       | \$ 111.459.417        |
| <b>TOTAL LUCRO CESANTE</b> | <b>\$ 135.732.686</b> |

En relación a lo anterior, ruego al Despacho desestimar el juramento estimatorio presentado por la demandante, en los términos antes indicados.

## VII. ANEXOS

Solicito tener en cuenta como anexos los siguientes:

- Las documentales presentadas en el acápite de pruebas.
- Poder otorgado por el Sr. Luis Eduardo González Ocampo a la profesional en derecho Mónica María Ramos Mejía.

## VII. NOTIFICACIONES

El demandado señor **LUIS EDUARDO GONZALEZ OCAMPO**, recibirá notificaciones, en la Cra. 78D Bis No. 58 M – 15 Sur de la ciudad de Bogotá, Celular: 317684857, correo electrónico [leduardogonza@gmail.com](mailto:leduardogonza@gmail.com).

La suscrita apoderada **MONICA MARÍA RAMOS MEJÍA**, recibirá notificaciones en la Carrera 8 No. 12b-83 Oficina 710 de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico [monikaramos7@hotmail.com](mailto:monikaramos7@hotmail.com).

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA RAMOS MEJÍA**

**C.C. 52.204.614.**

**T.P. 102.225 del C.S. de la J.**

PÓLIZA N°

3066672

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
NIT. 860.002.400-2

## CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA  
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA

| SOLICITUD   |     |     | CERTIFICADO DE  |  |  | N° CERTIFICADO |  |  | CIA. PÓLIZA LÍDER N° |  |  | CERTIFICADO LÍDER N°  |  |  | A.P.           |  |  |
|---|-----|-----|---|--|--|----------------|--|--|----------------------|--|--|-----------------------|--|--|----------------|--|--|
| DÍA   | MES | AÑO | RENOVACIÓN  |  |  | 9              |  |  |                      |  |  |                       |  |  | NO             |  |  |
| TOMADOR   |     |     | 1924933-CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A. C C L S.A. |  |  |                |  |  |                      |  |  | NIT                   |  |  | 830.060.136-0  |  |  |
| DIRECCIÓN   |     |     | AVENIDA CALLE 22 NO. 68B - 75, BOGOTA, CUNDINAMARCA         |  |  |                |  |  |                      |  |  | TELÉFONO              |  |  | 4238800        |  |  |
| ASEGURADO   |     |     | 2739690-BANCO DAVIVIENDA S.A.                               |  |  |                |  |  |                      |  |  | NIT                   |  |  | 860.034.313-7  |  |  |
| DIRECCIÓN   |     |     | CL 28 13A 15 P 26, BOGOTA, CUNDINAMARCA                     |  |  |                |  |  |                      |  |  | TELÉFONO              |  |  | 2624111        |  |  |
| EMITIDO EN  |     |     | BOGOTA  |  |  | EXPEDICIÓN     |  |  | VIGENCIA             |  |  |                       |  |  | NÚMERO DE DÍAS |  |  |
| MONEDA  |     |     | Pesos   |  |  | DÍA MES AÑO    |  |  | DÍA MES AÑO          |  |  | DÍA MES AÑO           |  |  |                |  |  |
| TIPO CAMBIO   |     |     | 1,00  |  |  | 14 2 2019      |  |  | 1 2 2019             |  |  | 1 2 2020              |  |  | 365            |  |  |
| CARGAR A: CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A. C C L S.A. |     |     |   |  |  |                |  |  | FORMA DE PAGO        |  |  | VALOR ASEGURADO TOTAL |  |  |                |  |  |
|   |     |     |   |  |  |                |  |  | 23. AUTORIZACION VI  |  |  | \$3.050.400.000,00    |  |  |                |  |  |

## BENEFICIARIOS:

BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT: 860.034.313-7

## DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 06204081

Marca: MITSUBISHI Modelo: 2013 Color: AMARILLO

Estilo: CANTER 84 MT 3900CC TD 4X2 Tipo: CAMION Servicio: PÚBLICO

Placas: TTP593 Motor No.: 4D34N32061 Chasis No.: JLCBDG6J8DK003765

## AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

| No Amparo                                 | Valor Asegurado  | Deducible               |
|---|------------------|-------------------------|
| 1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |                  | 0.00 % Min. 0.00 SMMLV  |
| DAÑOS A BIENES DE TERCEROS                | 1,000,000,000.00 |                         |
| MUERTE O LESION A UNA PERSONA             | 1,000,000,000.00 |                         |
| MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS      | 2,000,000,000.00 |                         |
| 2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL    | SI AMPARA        |                         |
| 3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS                 | 50,400,000.00    | 10.00 % Min 2.00 SMMLV  |
| 4 PERDIDA SEVERA POR HURTO                | 50,400,000.00    | 10.00 % Min. 0.00 SMMLV |
| 5 PERDIDA MENOR POR HURTO                 | 50,400,000.00    | 10.00 % Min 2.00 SMMLV  |
| 6 PROTECCION PATRIMONIAL                  | SI AMPARA        |                         |
| 7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS                | 50,400,000.00    | 10.00 % Min. 0.00 SMMLV |
| 8 TERREMOTO                               | 50,400,000.00    | 10.00 % Min 4.00 SMMLV  |
| 9 ASISTENCIA EN VIAJE                     | SI AMPARA        |                         |
| 10 ACCIDENTES PERSONALES                  | 50,000,000.00    |                         |
| 11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL   | SI AMPARA        |                         |
| 12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO   | SI AMPARA        |                         |

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

|                                     |                           |
|-------------------------------------|---------------------------|
| PRIMA                               | \$****1.315.440,01        |
| GASTOS                              | \$*****0,00               |
| IVA                                 | \$*****249.933,60         |
| <b>TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS</b> | <b>\$****1.565.373,61</b> |

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.  
Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.  
Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016.  
Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

21/02/2022 11:26:40

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

| DISTRIBUCIÓN |          |   |       | INTERMEDIARIOS |       |                      |   |          |
|--------------|----------|---|-------|----------------|-------|----------------------|---|----------|
| CÓDIGO       | COMPAÑÍA | % | PRIMA | CLAVE          | CLASE | NOMBRE               | % | COMISIÓN |
|              |          |   |       | 1347           | 1     | JARDINE LLOYD THOMPS |   |          |

OFICINA PRINCIPAL: CALLE 57 NO. 9-07 - BOGOTÁ. LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE: EN BOGOTÁ 3487555, A NIVEL NACIONAL 018000 910 554 Y DESDE CELULAR # 345. PRESENTE SUS PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS O SUGERENCIAS VÍA TELEFÓNICA, PÁGINA WEB, contactenos@previsora.gov.co, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA O POR EL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO TELEFAX: (1) 6108161 / 6750385, defensoriaprevisora@ustarizabogados.com

- ORIGINAL -

SISE-U-001-7

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.306672  
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN**

**9**

CLAUSULADO  
AUP002 V010 PESADOS

AN LEA FIN  
ANEXO - CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA PARA VEHÍCULO CON LEASING FINANCIERO U OPERATIVO PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - C - 03 - AUC019

Anexo No. \_\_\_\_\_  
Póliza No. \_\_\_\_\_  
Asegurado. \_\_\_\_\_

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE PREVISORA Y EL TOMADOR, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE ANEXO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE SEGURO ARRIBA IDENTIFICADO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y ESPECIALES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

Por virtud del presente anexo, el contrato de seguro consignado en la póliza identificada arriba, se renovará automáticamente el día de su vencimiento, previo pago de la prima y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario oneroso o de la entidad financiera.

Previsora indemnizará al beneficiario descrito en la carátula de la póliza hasta por el monto de su interés, sin superar el valor asegurado del vehículo.

Si el valor asegurado es superior al valor comercial real a la fecha del siniestro, la obligación de Previsora va hasta dicho valor comercial. Si por el contrario, el valor asegurado se encuentra por debajo del valor comercial del vehículo, la obligación de Previsora llegará únicamente hasta el monto del valor asegurado.

En el caso de mora en el pago de la prima, renovación, no renovación o de alguna modificación por parte de Previsora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días de anticipación.

LUCRO PESA  
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE  
PARA VEHÍCULOS PESADOS  
AUA-004-004

Anexo No. \_\_\_\_\_  
Póliza No. \_\_\_\_\_  
Asegurado. \_\_\_\_\_

**CONDICIONES GENERALES**

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE PREVISORA Y EL TOMADOR, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE ANEXO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE SEGURO ARRIBA IDENTIFICADO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y ESPECIALES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.  
LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

**1 CLÁUSULA PRIMERA - AMPAROS**

PREVIO PACTO QUE DEBERÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CASO DE SINIESTRO DEL VEHÍCULO POR DAÑOS O POR HURTO, MENOR O SEVERO, DEBIDAMENTE CUBIERTO POR LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, EL ASEGURADO RECIBIRÁ DE PREVISORA, EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN DE LA PÉRDIDA A QUE HUBIERE LUGAR, LA SUMA DIARIA QUE SERÁ LIQUIDADADA CONFORME LA SIGUIENTE TABLA

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3066672  
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN**

**9**

| AMPARO       | VALOR DIARIO EN PESOS | NO. DIAS CONTRATADOS A PARTIR DE | Nº. MÁXIMO DE DÍAS                   |
|--------------|-----------------------|----------------------------------|--------------------------------------|
| MENOR DAÑOS  | 10 S.M.L.D.V PASADOS  | 10 DÍAS HÁBILES DE LA            | 10 DÍAS<br>FORMALIZACION DEL RECLAMO |
| MENOR HURTO  | 10 S.M.L.D.V PASADOS  | 10 DÍAS HÁBILES DE LA            | 10 DÍAS<br>FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO |
| SEVERA DAÑOS | 10 S.M.L.D.V PASADOS  | 10 DÍAS HÁBILES DE LA            | 15 DÍAS<br>FORMALIZACION DE RECLAMO  |
| SEVERA HURTO | 10 S.M.L.D.V PASADOS  | 10 DÍAS HÁBILES DE LA            | 15 DÍAS<br>FORMALIZACION DEL RECLAMO |

S.M.L.D.V.= SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA OCURRENCIA DEL RECLAMO.

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS MENORES EN DONDE EL VEHÍCULO NO SE PUEDA MOVILIZAR POR SUS PROPIOS MEDIOS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE A PARTIR DEL ONCEAVO (11) DÍA HÁBIL DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y SE EXTENDERÁ LA COBERTURA HASTA EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO O DEL AVISO POR ESCRITO POR PARTE DEL TALLER AL ASEGURADO INDICANDO QUE EL VEHÍCULO HA SIDO REPARADO Y SE ENCUENTRA LISTO PARA ENTREGA, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES MENCIONADOS ANTERIORMENTE Y SIN SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE.

EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIEN (100) S.M.L.D.V.

PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA FECHA DE INICIO DE LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LAS PÉRDIDAS MENORES, DEBE TOMARSE LA ÚLTIMA FECHA QUE OCURRA ENTRE LA FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y LA FECHA DE ENTRADA AL TALLER DEL VEHÍCULO, SIENDO NECESARIO QUE SE HUBIERAN CUMPLIDO AMBAS CONDICIONES.

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS SEVERAS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL ONCE (11) DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y ENTREGA DEFINITIVA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO A NOMBRE DE PREVISORA Y TERMINARÁ CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO DE QUINCE (15) DÍAS Y SIN SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE.

EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

**2 CLÁUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES**

ESTE ANEXO NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PÉRDIDAS MENORES O SEVERAS POR DAÑOS O HURTO QUE POR CUALQUIER CAUSA SE ENCUENTREN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA.
2. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE HAYA HABIDO UNA PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.
3. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.
4. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN O DEMORAS EN LA REPARACIÓN OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.
5. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.
6. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN ENTRE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO Y PREVISORA Y TODAS AQUELLAS EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS Y A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA O MENOR POR DAÑOS O POR HURTO CONSIGNADAS EN LA CLÁUSULA SEGUNDA DE LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS.

**3 CLÁUSULA TERCERA - REMISIÓN A LAS CLÁUSULAS DEL CONDICIONADO GENERAL DE VEHÍCULOS PESADOS.**

Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3066672  
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: **RENOVACIÓN**

**9**

AL PRESENTE AMPARO LE SON APLICABLES IGUALMENTE TODAS LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, POR SER ESTE UN AMPARO COMPLEMENTARIO, NO MODIFICADAS A TRAVÉS DE ESTE DOCUMENTO

01/06/2018-1324-A-03-AUA004VERSIÓN004-DR0I 2 01062018-1324-NT-P-03-AUTOSPESADOS0001

PÓLIZA N°

3066672

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
NIT. 860.002.400-2

## CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA  
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA

| SOLICITUD   |     |     | CERTIFICADO DE  |  |  | N° CERTIFICADO |  |  | CIA. PÓLIZA LÍDER N° |  |  | CERTIFICADO LÍDER N° |  |  | A.P.                  |  |  |                |  |  |     |  |  |       |  |  |      |  |  |       |  |  |   |  |  |   |  |  |      |  |  |       |  |  |     |
|---|-----|-----|---|--|--|----------------|--|--|----------------------|--|--|----------------------|--|--|-----------------------|--|--|----------------|--|--|-----|--|--|-------|--|--|------|--|--|-------|--|--|---|--|--|---|--|--|------|--|--|-------|--|--|-----|
| DÍA   | MES | AÑO | RENOVACIÓN  |  |  | 9              |  |  |                      |  |  |                      |  |  | NO                    |  |  |                |  |  |     |  |  |       |  |  |      |  |  |       |  |  |   |  |  |   |  |  |      |  |  |       |  |  |     |
| TOMADOR   |     |     | 1924933-CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A. C C L S.A. |  |  |                |  |  |                      |  |  | NIT                  |  |  | 830.060.136-0         |  |  |                |  |  |     |  |  |       |  |  |      |  |  |       |  |  |   |  |  |   |  |  |      |  |  |       |  |  |     |
| DIRECCIÓN   |     |     | AVENIDA CALLE 22 NO. 68B - 75, BOGOTA, CUNDINAMARCA         |  |  |                |  |  |                      |  |  | TELÉFONO             |  |  | 4238800               |  |  |                |  |  |     |  |  |       |  |  |      |  |  |       |  |  |   |  |  |   |  |  |      |  |  |       |  |  |     |
| ASEGURADO   |     |     | 2739690-BANCO DAVIVIENDA S.A.                               |  |  |                |  |  |                      |  |  | NIT                  |  |  | 860.034.313-7         |  |  |                |  |  |     |  |  |       |  |  |      |  |  |       |  |  |   |  |  |   |  |  |      |  |  |       |  |  |     |
| DIRECCIÓN   |     |     | CL 28 13A 15 P 26, BOGOTA, CUNDINAMARCA                     |  |  |                |  |  |                      |  |  | TELÉFONO             |  |  | 2624111               |  |  |                |  |  |     |  |  |       |  |  |      |  |  |       |  |  |   |  |  |   |  |  |      |  |  |       |  |  |     |
| EMITIDO EN  |     |     | BOGOTA  |  |  | CENTRO OPER    |  |  | SUC.                 |  |  | EXPEDICIÓN           |  |  | VIGENCIA              |  |  | NÚMERO DE DÍAS |  |  |     |  |  |       |  |  |      |  |  |       |  |  |   |  |  |   |  |  |      |  |  |       |  |  |     |
| MONEDA  |     |     | Pesos   |  |  | DÍA            |  |  | MES                  |  |  | AÑO                  |  |  | DÍA                   |  |  | MES            |  |  | AÑO |  |  | A LAS |  |  |      |  |  |       |  |  |   |  |  |   |  |  |      |  |  |       |  |  |     |
| TIPO CAMBIO   |     |     | 1,00  |  |  | 3202           |  |  | 32                   |  |  | 14                   |  |  | 2                     |  |  | 2019           |  |  | 1   |  |  | 2     |  |  | 2019 |  |  | 00:00 |  |  | 1 |  |  | 2 |  |  | 2020 |  |  | 00:00 |  |  | 365 |
| CARGAR A: CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A. C C L S.A. |     |     |   |  |  |                |  |  | FORMA DE PAGO        |  |  |                      |  |  | VALOR ASEGURADO TOTAL |  |  |                |  |  |     |  |  |       |  |  |      |  |  |       |  |  |   |  |  |   |  |  |      |  |  |       |  |  |     |
|   |     |     |   |  |  |                |  |  | 23. AUTORIZACION VI  |  |  |                      |  |  | \$3.050.400.000,00    |  |  |                |  |  |     |  |  |       |  |  |      |  |  |       |  |  |   |  |  |   |  |  |      |  |  |       |  |  |     |

## BENEFICIARIOS:

BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT: 860.034.313-7

## DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 06204081

Marca: MITSUBISHI Modelo: 2013 Color: AMARILLO

Estilo: CANTER 84 MT 3900CC TD 4X2 Tipo: CAMION Servicio: PÚBLICO

Placas: TTP593 Motor No.: 4D34N32061 Chasis No.: JLCBDG6J8DK003765

## AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Valor Asegurado Deducible

0.00 % Min. 0.00 SMMLV

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

1,000,000,000.00

MUERTE O LESION A UNA PERSONA

1,000,000,000.00

MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS

2,000,000,000.00

2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

SI AMPARA

3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS

50,400,000.00

10.00 % Min 2.00 SMMLV

4 PERDIDA SEVERA POR HURTO

50,400,000.00

10.00 % Min. 0.00 SMMLV

5 PERDIDA MENOR POR HURTO

50,400,000.00

10.00 % Min 2.00 SMMLV

6 PROTECCION PATRIMONIAL

SI AMPARA

7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS

50,400,000.00

10.00 % Min. 0.00 SMMLV

8 TERREMOTO

50,400,000.00

10.00 % Min 4.00 SMMLV

9 ASISTENCIA EN VIAJE

SI AMPARA

10 ACCIDENTES PERSONALES

50,000,000.00

11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

SI AMPARA

12 LUCRO CESANTE POR PPYXDAÑOS Y HURTO

SI AMPARA

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA

\$\*\*\*\*1.315.440,01

GASTOS

\$\*\*\*\*\*0,00

IVA

\$\*\*\*\*\*249.933,60

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS

\$\*\*\*\*1.565.373,61

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portadadquiriente/pages/auth/portalogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.

Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

21/02/2022 11:26:40

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

| DISTRIBUCIÓN |          |   |       | INTERMEDIARIOS |       |                      |        |            |
|--------------|----------|---|-------|----------------|-------|----------------------|--------|------------|
| CÓDIGO       | COMPAÑÍA | % | PRIMA | CLAVE          | CLASE | NOMBRE               | %      | COMISIÓN   |
|              |          |   |       | 1347           | 1     | JARDINE LLOYD THOMPS | 10,00% | 131.544,00 |

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.306672  
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN**

**9**

CLAUSULADO  
AUP002 V010 PESADOS

AN LEA FIN  
ANEXO - CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA PARA VEHÍCULO CON LEASING FINANCIERO U OPERATIVO PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - C - 03 - AUC019

Anexo No. \_\_\_\_\_  
Póliza No. \_\_\_\_\_  
Asegurado. \_\_\_\_\_

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE PREVISORA Y EL TOMADOR, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE ANEXO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE SEGURO ARRIBA IDENTIFICADO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y ESPECIALES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

Por virtud del presente anexo, el contrato de seguro consignado en la póliza identificada arriba, se renovará automáticamente el día de su vencimiento, previo pago de la prima y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario oneroso o de la entidad financiera.

Previsora indemnizará al beneficiario descrito en la carátula de la póliza hasta por el monto de su interés, sin superar el valor asegurado del vehículo.

Si el valor asegurado es superior al valor comercial real a la fecha del siniestro, la obligación de Previsora va hasta dicho valor comercial. Si por el contrario, el valor asegurado se encuentra por debajo del valor comercial del vehículo, la obligación de Previsora llegará únicamente hasta el monto del valor asegurado.

En el caso de mora en el pago de la prima, renovación, no renovación o de alguna modificación por parte de Previsora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días de anticipación.

LUCRO PESA  
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE  
PARA VEHÍCULOS PESADOS  
AUA-004-004

Anexo No. \_\_\_\_\_  
Póliza No. \_\_\_\_\_  
Asegurado. \_\_\_\_\_

**CONDICIONES GENERALES**

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE PREVISORA Y EL TOMADOR, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE ANEXO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE SEGURO ARRIBA IDENTIFICADO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y ESPECIALES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

**1 CLÁUSULA PRIMERA - AMPAROS**

PREVIO PACTO QUE DEBERÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CASO DE SINIESTRO DEL VEHÍCULO POR DAÑOS O POR HURTO, MENOR O SEVERO, DEBIDAMENTE CUBIERTO POR LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, EL ASEGURADO RECIBIRÁ DE PREVISORA, EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN DE LA PÉRDIDA A QUE HUBIERE LUGAR, LA SUMA DIARIA QUE SERÁ LIQUIDADADA CONFORME LA SIGUIENTE TABLA

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3066672  
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN**

**9**

| AMPARO       | VALOR DIARIO EN PESOS | NO. DIAS CONTRATADOS A PARTIR DE | Nº. MÁXIMO DE DÍAS                   |
|--------------|-----------------------|----------------------------------|--------------------------------------|
| MENOR DAÑOS  | 10 S.M.L.D.V PASADOS  | 10 DÍAS HÁBILES DE LA            | 10 DÍAS<br>FORMALIZACION DEL RECLAMO |
| MENOR HURTO  | 10 S.M.L.D.V PASADOS  | 10 DÍAS HÁBILES DE LA            | 10 DÍAS<br>FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO |
| SEVERA DAÑOS | 10 S.M.L.D.V PASADOS  | 10 DÍAS HÁBILES DE LA            | 15 DÍAS<br>FORMALIZACION DE RECLAMO  |
| SEVERA HURTO | 10 S.M.L.D.V PASADOS  | 10 DÍAS HÁBILES DE LA            | 15 DÍAS<br>FORMALIZACION DEL RECLAMO |

S.M.L.D.V.= SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA OCURRENCIA DEL RECLAMO.

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS MENORES EN DONDE EL VEHÍCULO NO SE PUEDA MOVILIZAR POR SUS PROPIOS MEDIOS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE A PARTIR DEL ONCEAVO (11) DÍA HÁBIL DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y SE EXTENDERÁ LA COBERTURA HASTA EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO O DEL AVISO POR ESCRITO POR PARTE DEL TALLER AL ASEGURADO INDICANDO QUE EL VEHÍCULO HA SIDO REPARADO Y SE ENCUENTRA LISTO PARA ENTREGA, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES MENCIONADOS ANTERIORMENTE Y SIN SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE.

EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIEN (100) S.M.L.D.V.

PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA FECHA DE INICIO DE LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LAS PÉRDIDAS MENORES, DEBE TOMARSE LA ÚLTIMA FECHA QUE OCURRA ENTRE LA FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y LA FECHA DE ENTRADA AL TALLER DEL VEHÍCULO, SIENDO NECESARIO QUE SE HUBIERAN CUMPLIDO AMBAS CONDICIONES.

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS SEVERAS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL ONCE (11) DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y ENTREGA DEFINITIVA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO A NOMBRE DE PREVISORA Y TERMINARÁ CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO DE QUINCE (15) DÍAS Y SIN SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE.

EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

**2 CLÁUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES**

ESTE ANEXO NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PÉRDIDAS MENORES O SEVERAS POR DAÑOS O HURTO QUE POR CUALQUIER CAUSA SE ENCUENTREN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA.
2. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE HAYA HABIDO UNA PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.
3. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.
4. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN O DEMORAS EN LA REPARACIÓN OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.
5. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.
6. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN ENTRE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO Y PREVISORA Y TODAS AQUELLAS EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS Y A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA O MENOR POR DAÑOS O POR HURTO CONSIGNADAS EN LA CLÁUSULA SEGUNDA DE LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS.

**3 CLÁUSULA TERCERA - REMISIÓN A LAS CLÁUSULAS DEL CONDICIONADO GENERAL DE VEHÍCULOS PESADOS.**

Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3066672  
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: **RENOVACIÓN**

**9**

AL PRESENTE AMPARO LE SON APLICABLES IGUALMENTE TODAS LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, POR SER ESTE UN AMPARO COMPLEMENTARIO, NO MODIFICADAS A TRAVÉS DE ESTE DOCUMENTO

01/06/2018-1324-A-03-AUA004VERSIÓN004-DR0I 2 01062018-1324-NT-P-03-AUTOSPESADOS0001

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP -002-010



## **CONDICIONES GENERALES**

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE PREVISORA Y EL TOMADOR, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE SEGURO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN EN EL CLAUSULADO GENERAL Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.

TODAS LAS INDEMNIZACIONES QUE PUEDAN LLEGAR A GENERARSE COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR CUALQUIERA DE LAS COBERTURAS DE ESTA PÓLIZA ESTÁN SUJETAS A LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y EL (LOS) DEDUCIBLE(S) APLICABLES INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON EstrictAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

## **CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS**

### **1 AMPAROS BÁSICOS**

SALVO PACTO EN CONTRARIO CONSIGNADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EL PRESENTE SEGURO OTORGA LAS SIGUIENTES COBERTURAS:

#### **1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.

EN EL EVENTO DE MUERTE O LESIONES A PERSONAS, LAS COBERTURAS OPERAN EN EXCESO DE LO RECONOCIDO LEGALMENTE POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS, FONDO DE PENSIONES U OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL.

PARA LOS VEHÍCULOS QUE POR SU TIPO DE OPERACIÓN ES OBLIGATORIA LA ADQUISICIÓN DE PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ACORDE CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ESTA COBERTURA OPERARÁ EN EXCESO DE LAS MISMAS.

#### **1.2 PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS**

SE AMPARAN LOS DAÑOS MATERIALES SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, IDENTIFICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O DE ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS. EN EL QUE EL COSTO DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TIENEN UN VALOR IGUAL O SUPERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE.

EN CASO DE QUE EN LA PÉRDIDA SEVERA LA SUMATORIA DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TENGA UN VALOR IGUAL O SUPERIOR AL 90% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL EVENTO, EL VEHÍCULO SERÁ DECLARADO COMO DESTRUCCIÓN TOTAL, DEBIENDO POR CONSIGUIENTE EL ASEGURADO, PROCEDER A CANCELAR LA MATRÍCULA DE MOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO ANTE EL ORGANISMO COMPETENTE, SIENDO A SU CARGO TODOS LOS GASTOS A QUE HUBIERE LUGAR PARA EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE CANCELACIÓN.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP -002-010



## 1.3 PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS

SE AMPARAN LOS DAÑOS MATERIALES SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, IDENTIFICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O POR ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, EN EL QUE EL COSTO DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TIENEN UN VALOR INFERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DE OCURRENCIA DEL HECHO.

SE CUBREN ADEMÁS BAJO ESTE AMPARO LOS DAÑOS A LOS EQUIPOS DE AUDIO, DE CALEFACCIÓN U OTROS ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO, SIEMPRE Y QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE HAYAN ASEGURADO Y ESTÉN RELACIONADOS ESPECÍFICAMENTE EN LA SOLICITUD DE SEGURO, INSPECCIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y EN LA PÓLIZA SE REFLEJE EL AUMENTO DE VALOR ASEGURADO CON EL PAGO CORRESPONDIENTE DE PRIMA.

## 1.4 PÉRDIDA SEVERA POR HURTO

SE AMPARA LA PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO IDENTIFICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR CAUSA DE CUALQUIER MODALIDAD DE HURTO, EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.

QUEDARÁN AMPARADOS BAJO ESTA COBERTURA, LAS PÉRDIDAS SUFRIDAS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVO DESAPARECIDO, SI SE PRODUJERE LA RECUPERACIÓN DEL MISMO ANTES DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y EL ASEGURADO OPTA POR RECIBIRLO NUEVAMENTE CONFORME SE INDICA EN EL NUMERAL 1.4.1. ASÍ COMO LAS OCASIONADAS PARA LA COMISIÓN DEL HURTO EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS.

ASÍ MISMO SE EXTIENDE LA COBERTURA A LOS DAÑOS QUE SE PRODUZCAN AL VEHÍCULO ASEGURADO, DURANTE EL TIEMPO EN QUE, COMO CONSECUENCIA DE LA SUSTRACCIÓN, SE HALLE EN PODER DE TERCEROS.

SI EN CASO DE SER RECUPERADO EL VEHÍCULO EL COSTO DE SUS REPUESTOS, ACCESORIOS, MANO DE OBRA PARA INSTALARLOS, IMPREVISTOS E IMPUESTO A LAS VENTAS ES IGUAL O SUPERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO, SE CONFIGURA EL AMPARO DE PÉRDIDA SEVERA POR HURTO.

EN CASO DE QUE LA SUMATORIA DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TENGA UN VALOR IGUAL O SUPERIOR AL 90% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DEL EVENTO, EL VEHÍCULO SERÁ DECLARADO COMO DESTRUCCIÓN TOTAL. DEBIENDO POR CONSIGUIENTE EL ASEGURADO, PROCEDER A CANCELAR LA MATRÍCULA DE MOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO ANTE EL ORGANISMO COMPETENTE, SIENDO A SU CARGO TODOS LOS GASTOS A QUE HUBIERE LUGAR PARA EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE CANCELACIÓN.

### 1.4.1 RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO:

1.4.1.1 SI EL VEHÍCULO HURTADO ES RECUPERADO ANTES DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, EL ASEGURADO, TENDRÁ LA OPCIÓN DE RECIBIRLO EN DEVOLUCIÓN, SIENDO A CARGO DE PREVISORA LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS QUE SEAN CONSECUENCIA DEL HURTO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 2.7. DE LA CLÁUSULA SEGUNDA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA PRODUCIDO AÚN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DE PREVISORA.

1.4.1.2 SI EL VEHÍCULO ES RECUPERADO UNA VEZ PAGADA LA INDEMNIZACIÓN, EL BENEFICIARIO PODRÁ RETENERLA, O READQUIRIRLO, RESTITUYENDO LA INDEMNIZACIÓN PERCIBIDA, EN UN TÉRMINO NO SUPERIOR A LOS QUINCE (15) DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA TENIDO NOTICIA DE LA RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP -002-010



- 1.4.1.3 EL ASEGURADO PARTICIPARÁ PROPORCIONALMENTE EN LA VENTA DEL SALVAMENTO, TENIENDO EN CUENTA EL DEDUCIBLE Y EL INFRASEGURO SI HAY LUGAR A ELLO Y DESCONTANDO LOS GASTOS EN QUE INCURRIÓ PREVISORA PARA SU RECUPERACIÓN Y VENTA. EN EL CASO QUE EL VEHÍCULO FUERE DECLARADO DESTRUCCIÓN TOTAL, LA MATRÍCULA DEL MISMO SERÁ CANCELADA Y POR CONSIGUIENTE NO HABRÁ VENTA DE SALVAMENTO.

## 1.5 PÉRDIDA MENOR POR HURTO

SE AMPARA LA PÉRDIDA O DAÑO DE LAS PARTES O ACCESORIOS FIJOS, NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO, POR CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS. ASÍ COMO LAS OCASIONADAS PARA LA COMISIÓN DEL HURTO EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS.

SE CUBREN, ADEMÁS, BAJO ESTE AMPARO, LOS DAÑOS A LOS EQUIPOS DE AUDIO, DE CALEFACCIÓN O REFRIGERACIÓN U OTROS ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO, SIEMPRE Y QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE HAYAN ASEGURADO, ESTÉN RELACIONADOS ESPECÍFICAMENTE EN LA SOLICITUD DE SEGURO, INSPECCIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y EN LA PÓLIZA SE REFLEJE EL AUMENTO DE VALOR ASEGURADO Y EL PAGO CORRESPONDIENTE DE PRIMA.

## 2 AMPAROS ADICIONALES

SE OTORGARÁN LOS SIGUIENTES AMPAROS CUANDO CONSTE SU CONTRATACIÓN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

### 2.1 TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, CAIDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN

AL OTORGARSE ESTE AMPARO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN CONSIGNADA EN EL NUMERAL 2.17., DE LA CLÁUSULA SEGUNDA DE ESTE CLAUSULADO Y SE CUBRIRÁN LOS DAÑOS Y PÉRDIDAS SUFRIDAS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO CAUSADOS POR TEMBLOR, TERREMOTO ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTOS, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIAS, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN.

### 2.2 GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

EN CASO DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS O HURTO, O PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS O POR HURTO AMPARADA POR ESTE SEGURO, SE CUBREN LOS GASTOS DE TRANSPORTE INDISPENSABLES Y NECESARIOS EN QUE SE INCURRA, HASTA EL TALLER DE REPARACIÓN, GARAJE O PARQUEADERO MÁS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE, O A DONDE APARECIERE EL VEHÍCULO EN CASO DE HURTO, U OTRO LUGAR CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DE PREVISORA, HASTA POR UNA SUMA MÁXIMA QUE NO EXCEDA EL VEINTE DEL MONTO NETO A INDEMNIZAR POR DICHO EVENTO DESCONTANDO EL DEDUCIBLE.

### 2.3 PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SI ASÍ SE PACTA EN LA CARÁTULA, PREVISORA TENIENDO EN CUENTA LAS COBERTURAS CONTRATADAS, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LA SUMA ASEGURADA Y A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, CUANDO EL CONDUCTOR INCURRA EN LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN INDICADAS EN LOS NUMERALES 3.2 Y 3.3 DE LA CLÁUSULA SEGUNDA DE LA PÓLIZA, POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 2.3.1. LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO O LAS

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP -002-010



PERSONAS AUTORIZADAS PARA LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO A TERCEROS DE ACUERDO CON LA LEY SALVO QUE DICHS DAÑOS SE HAYAN CAUSADO A TÍTULO DE DOLO.

2.3.2. LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO SALVO SI MEDIA DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO INDICADOS EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA O, DOLO DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS POR ÉSTE PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO ADICIONAL NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, POR LO CUAL PREVISORA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR, HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO.

## 2.4 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

MEDIANDO PACTO EXPRESO QUE DEBERÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, PREVISORA ASUMIRÁ CON SUJECCIÓN A LA TABLA DE HONORARIOS CONSIGNADA EN EL NUMERAL CUARTO DE LA CLÁUSULA TERCERA, LOS COSTOS DEL ABOGADO QUE REQUIERA EL ASEGURADO Y/O EL CONDUCTOR AUTORIZADO PARA EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CAUSADOS CON EL VEHÍCULO, IDENTIFICADO EN LA CARÁTULA, MIENTRAS QUE EL MISMO SEA CONDUCIDO POR EL ASEGURADO O POR CONDUCTOR AUTORIZADO POR ÉL, CON SUJECCIÓN A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A. CUANDO EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO SEA PERSONA NATURAL, EL AMPARO SE EXTIENDE A LA CONDUCCIÓN LÍCITA DE OTROS VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE AUTOMÓVILES, CAMPEROS O CAMIONETAS DE PASAJEROS O DE VEHÍCULOS SIMILARES AL IDENTIFICADO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA.
- B. SOLAMENTE SE RECONOCERÁN LOS HONORARIOS PAGADOS A ABOGADOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO CON TARJETA PROFESIONAL O CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE QUE APODEREN AL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO Y NO SEAN NOMBRADOS DE "OFICIO". EN TODO CASO DEBERÁN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE PREVISORA Y SE REGISTRÁN POR LA TABLA DE HONORARIOS PREVISTA EN ESTA PÓLIZA.
- C. ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR LA PÓLIZA Y POR CONSIGUIENTE NINGÚN PAGO PUEDE SER INTERPRETADO COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA RESPONSABILIDAD DE PREVISORA.
- D. PREVISORA PRESTARÁ DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE UN PROVEEDOR DESIGNADO PARA TAL FIN, EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA PRELIMINAR EN EL SITIO DEL ACCIDENTE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO O MEDIANTE UNA ASESORÍA TELEFÓNICA Y/O PRESENCIA DE UN ABOGADO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. CUALQUIER EROGACIÓN REALIZADA POR EL ASEGURADO NO SERÁ OBJETO DE REEMBOLSO, EN CASO DE QUE ESTE HUBIERE CONTRATADO POR SU CUENTA DICHO SERVICIO JURÍDICO.

## 2.5 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

MEDIANDO PACTO EXPRESO QUE DEBERÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, PREVISORA ASUMIRÁ CON SUJECCIÓN A LA TABLA DE HONORARIOS ESTABLECIDA EN EL NUMERAL QUINTO DE LA CLÁUSULA TERCERA DE ESTA PÓLIZA, LOS COSTOS DEL ABOGADO QUE REQUIERA EL ASEGURADO PARA EL PROCESO CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN EL QUE SE HAYA VISTO INVOLUCRADO EL VEHÍCULO IDENTIFICADO EN LA CARÁTULA MIENTRAS QUE SEA CONDUCIDO POR EL ASEGURADO O POR PERSONA AUTORIZADA POR ÉL. SIEMPRE Y CUANDO NO OPERE CAUSAL DE EXCLUSIÓN ALGUNA, QUE AFECTE EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP -002-010



SOLAMENTE SE RECONOCERÁN LOS HONORARIOS ASIGNADOS AL ABOGADO CON TARJETA PROFESIONAL VIGENTE O CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE QUE NO SEAN NOMBRADOS DE "OFICIO", DESIGNADO DIRECTAMENTE POR EL ASEGURADO. EN TODO CASO DEBERÁN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE PREVISORA Y SE REGISTRÁN POR LA TABLA DE HONORARIOS PREVISTA EN ESTA SECCIÓN.

ESTE AMPARO SOLO TIENE COBERTURA PARA LAS ACTUACIONES PROCESALES REALIZADAS EN LA PRIMERA INSTANCIA.

PREVISORA DETERMINARÁ PREVIAMENTE SI SE AFRONTA O NO UN PROCESO, LUEGO DE EVALUAR LAS PRETENSIONES Y HONORARIOS, PARA LO CUAL EL ASEGURADO DEBERÁ OBTENER ANTES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE DE PREVISORA.

## 2.6 ASISTENCIA EN VIAJE

EN ADICIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA, PREVISORA CUBRIRÁ LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA EN VIAJE QUE SE DETALLAN EN EL ANEXO CORRESPONDIENTE.

## 2.7 ACCIDENTES PERSONALES

### 2.7.1 MUERTE

PREVISORA PAGARÁ A LOS BENEFICIARIOS DE LEY MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1142 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA SUMA QUE HAYA SIDO EXPRESAMENTE ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA ESTE AMPARO, EN CASO DE MUERTE DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DEL ACCIDENTE.

LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL PRESENTE AMPARO ESTÁ LIMITADA A LA MUERTE DE UNA SOLA PERSONA NATURAL, AQUELLA QUE PARA EL MOMENTO DE LOS HECHOS CONDUCE EL AUTOMOTOR. EN NINGÚN CASO HABRÁ LUGAR A INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO ESTE AMPARO, PARA TERCEROS QUE VIAJEN CON EL CONDUCTOR.

### 2.7.2 DESMEMBRACIÓN

SI CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUBIERTO POR LA PÓLIZA O DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DEL HECHO, EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO SUFRE UNA PÉRDIDA POR DESMEMBRACIÓN INSTANTÁNEA, PREVISORA RECONOCERÁ LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- SE RECONOCERÁ UN CIENTO POR CIENTO (100%) DE LA SUMA ASEGURADA POR: CEGUERA IRREPARABLE; PÉRDIDA DE AMBAS MANOS DE AMBOS PIES O PÉRDIDA DE MANO Y PIE, PÉRDIDA DE UNA MANO Y PIE, JUNTO CON LA PÉRDIDA IRREPARABLE DE LA VISIÓN EN UN OJO; PARÁLISIS TOTAL E IRRECUPERABLE QUE IMPIDA TODO TRABAJO; PÉRDIDA TOTAL E IRREPARABLE DEL HABLA; SORDERA TOTAL E IRREPARABLE DE AMBOS OÍDOS; PÉRDIDA TOTAL DE AMBOS BRAZOS, O AMBAS MANOS, O AMBAS PIERNAS O AMBOS PIES.
- SE RECONOCERÁ UN SESENTA POR CIENTO (60%) DE LA SUMA ASEGURADA: PÉRDIDA DEL BRAZO O MANO DERECHA, O PIERNA O PIE DERECHO.
- SE RECONOCERÁ UN CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LA SUMA ASEGURADA: PÉRDIDA IRREPARABLE DE LA VISIÓN POR UN OJO, PÉRDIDA DEL BRAZO O MANO, IZQUIERDA, O PIERNA O PIE IZQUIERDO SI LA PERSONA ES DIESTRA, SI ES ZURDA LA INDEMNIZACIÓN SE RECONOCERÁ UN SESENTA POR CIENTO (60%).

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP -002-010



LAS INDEMNIZACIONES ATRÁS INDICADAS A FAVOR DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO POR DESMEMBRACIÓN NO SON ACUMULATIVAS ENTRE SÍ.

ASÍ MISMO, TAMPOCO PODRÁN SER ACUMULABLES LOS AMPAROS DE DESMEMBRACIÓN Y MUERTE. SIN EMBARGO, EN EL EVENTO DE QUE SE HUBIERE PAGADO POR CONCEPTO DE DESMEMBRACIÓN UNA SUMA INFERIOR A LA CONSAGRADA PARA EL AMPARO DE MUERTE Y SE PRODUJERA EL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, PREVISORA PROCEDERÁ A PAGAR A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DE LEY LA DIFERENCIA ENTRE LA SUMA QUE HUBIERA PREVIAMENTE INDEMNIZADO POR CONCEPTO DE DESMEMBRACIÓN Y LA QUE HICIERE FALTA PARA COMPLETAR LA SUMA ESTIPULADA EN LA PÓLIZA EN CASO DE MUERTE,

LA INVALIDEZ DEBERÁ SER CERTIFICADA POR UNA ARL, UNA EPS Y/O UNA ENTIDAD DESIGNADA POR EL GOBIERNO.

LA COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES Y DESMEMBRACIÓN APLICA ÚNICAMENTE PARA LOS ASEGURADOS Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO CON EDADES COMPRENDIDAS ENTRE: MAYORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS Y MENORES DE SESENTA (60) AÑOS.

SI PREVISORA DETECTA HABER PAGADO MÁS DE UNA INDEMNIZACIÓN CON CARGO A ESTE ANEXO Y LA RECLAMACIÓN FUE FUNDADA EN LOS MISMOS HECHOS, SOLICITARÁ Y DEBERÁ HACERSE SU REINTEGRO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR ESTE AMPARO SERÁ EL MAYOR LÍMITE DE COBERTURA QUE TENGA EN TODAS LAS PÓLIZAS SUSCRITAS CON ESTE AMPARO UN MISMO ASEGURADO.

## 2.8 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO

PREVISORA CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA CONTRATADO EL AMPARO BÁSICO DEFINIDO COMO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

ESTE AMPARO OPERARÁ BAJO EL LÍMITE ÚNICO CONTRATADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y SE LE APLICARÁN LAS MISMAS CONDICIONES Y EXCLUSIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

ESTOS LÍMITES OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS AMPAROS Y COBERTURAS QUE TENGAN CARÁCTER INDEMNIZATORIO O REPARATORIO DEL DAÑO EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS, FONDO DE PENSIONES U OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL.

## CLÁUSULA SEGUNDA EXCLUSIONES

### 1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ESTE SEGURO NO CUBRE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

1.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP -002-010



- 1.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRASEN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO O CUANDO SEA CONDUCIDO DURANTE ESTA ETAPA. (REPARACIÓN, MANTENIMIENTO O SERVICIO)
- 1.4 LA MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR DEL MISMO, AL CÓNYUGE, COMPAÑERO(A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL.
- 1.5 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL; A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO O SU CONDUCTOR, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 1.6 MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO POR EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 1.7 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, SEÑALES DE TRÁNSITO Y SEMÁFOROS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 1.8 CUANDO EL CONDUCTOR NO CUENTA CON LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE, O LA TENGA SUSPENDIDA O CANCELADA O FUERE FALSA O NO CORRESPONDA A LA CATEGORÍA ESTABLECIDA PARA LAS ESPECIFICACIONES DEL VEHÍCULO.
- 1.9 MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR EL REMOLQUE CUANDO NO SE ENCUENTRE ENGANCHADO AL REMOLCADOR ASEGURADO.
- 1.10 RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO POR EL ASEGURADO.
- 1.11 MODIFICACIÓN DEL USO DEL VEHÍCULO ASEGURADO SIN PREVIO AVISO A PREVISORA.
- 1.12 LAS COSTAS Y GASTOS DE PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDEN EXPRESA DE PREVISORA Y/O CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENGA DE DOLO O ESTÉ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PÓLIZA.
- 1.13 TAMPOCO SE INDEMNIZARÁ, BAJO LA COBERTURA OTORGADA CON LA PRESENTE PÓLIZA, LAS MULTAS, LOS GASTOS Y LAS COSTAS EROGADAS POR EL ASEGURADO EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PENALES O DE POLICÍA, AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO ADOPTADAS A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA.
- 1.14 LA RESPONSABILIDAD CIVIL ACEPTADA MEDIANTE UNA TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN HECHA POR EL ASEGURADO SIN PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO DE PREVISORA. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.
- 1.15 LOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ESTÁ DESAPARECIDO POR HURTO. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO APLICARÁ PARA LOS AMPAROS DE ASISTENCIAS JURÍDICAS EN PROCESO PENAL Y CIVIL.

## 2. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO.

ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS A CONSECUENCIA DE:

## PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP -002-010



- 2.1 DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO, LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO. ASÍ COMO LOS DEBIDOS A CUALQUIER FALLO DEL EQUIPO ELECTRÓNICO, ENTENDIDO COMO EQUIPO ELECTRÓNICO CUALQUIER COMPUTADOR, EQUIPO O SISTEMA PARA PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO O RECUPERACIÓN DE DATOS INCLUYENDO, PERO NO ADAPTADOS A CUALQUIER HARDWARE O SOFTWARE. SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CUANDO SE OCASIONE VUELCO, CHOQUE O INCENDIO COMO CONSECUENCIA DE LOS MENCIONADOS DAÑOS O FALLAS, ESTÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.
- 2.2 DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, ASÍ COMO TODOS AQUELLOS DAÑOS OCASIONADOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.
- 2.3 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA DECLARADA O NO, INVASIÓN, ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS, OPERACIONES MILITARES O GUERRA CIVIL.
- 2.4 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIATIVA.
- 2.5 LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.
- 2.6 PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO SI EL MISMO FUE PREVIAMENTE OBJETO DE UNA REPOTENCIACIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN EFECTUADA SIN ATENDER LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS ESTABLECIDAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, O CUALQUIER OTRA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
- 2.7 PREVISORA NO ESTÁ OBLIGADA A PAGAR NI A EFECTUAR REPARACIONES POR DAÑOS QUE NO HAYAN SIDO CAUSADOS EN EL SINIESTRO RECLAMADO, NI LOS QUE REPRESENTEN MEJORAS AL VEHÍCULO ASEGURADO. HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL VEHÍCULO QUEDE EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE POSÉÍA ANTES DEL SINIESTRO.
- 2.8 HURTO DE PARTES DE VEHÍCULO OCURRIDO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE O DE UN ACTO MAL INTENCIONADO DE TERCEROS.
- 2.9 HURTO DE LAS LLANTAS (BANDA DE RODAMIENTO, RIN, NEUMÁTICO, PROTECTOR Y/O AROS).
- 2.10 HURTO Y DAÑOS A LA CARPA DEL VEHÍCULO.
- 2.11 NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA SEVERA O MENOR POR HURTO.
- 2.12 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR DERRUMBES, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVIÓN, DAÑOS SÚBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ESTOS, CUANDO ESTOS EVENTOS SE ENCUENTREN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.
- 2.13 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CUANDO ESTE HAYA INGRESADO AL PAÍS MEDIANTE DECLARACIONES DE SANEAMIENTO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA O NO UNA

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP -002-010



CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

- 2.14 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE LOS ERRORES DE DISEÑO, FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO O ALGUNA DE SUS PIEZAS O LA MODIFICACIÓN DE LAS MISMAS.
- 2.15 EL HURTO DE USO, ABUSO DE CONFIANZA, EL HURTO ENTRE CODUEÑOS Y EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA, ESTAFA; TAL COMO LOS DEFINE EL CÓDIGO PENAL.
- 2.16 LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.
- 2.17 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTOS, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN.

### 3. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

ESTE SEGURO NO CUBRE DAÑOS O PERJUICIOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS O SURGIDOS DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 3.1 CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRE CUPO, TANTO DE CARGA, COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O SEA ARRENDADO.
- 3.2 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ESTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE.
- 3.3 EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.
- 3.4 SALVO ACUERDO EXPRESO QUE DEBERÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA NO ESTA ASEGURADA BAJO NINGÚN AMPARO LA CULPA GRAVE.
- 3.5 NO SE CUBRE EL LUCRO CESANTE, EXCEPTO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DONDE SE AMPARA EL LUCRO CESANTE QUE SUFRA EL TERCERO AFECTADO.
- 3.6 EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.
- 3.7 CUANDO EL INGRESO AL PAÍS DEL VEHÍCULO O SU POSESIÓN Y TENENCIA RESULTEN ILEGALES O SE COMPRUEBE QUE SU MATRÍCULA ES FRAUDULENTO CON O SIN CONOCIMIENTO DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 3.8 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, O DECOMISADO.
- 3.9 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 3.10 PREVISORA NO ASUMIRÁ COSTOS POR CONCEPTO DE PARQUEADERO, BODEGAJE Y/O ESTACIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS QUE LE HAYAN SIDO ENTREGADOS, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL ASEGURADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE PREVISORA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS O TALLER PROVEEDOR, PREVISORA NO ASUMIRÁ EL CUIDADO

## **PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**

**AUP -002-010**



DEL MISMO, NI ACEPTARÁ RECLAMACIONES POR DAÑOS O HURTO, NI LOS COSTOS POR LOS CONCEPTOS ANTERIORES. LOS CUALES SERÁN ASUMIDOS POR EL ASEGURADO.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP -002-010



3.11 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

## CLÁUSULA TERCERA: SUMAS ASEGURADAS Y/O LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN

### 1. LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de Previsora, así:

- 1.1 El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, derivados de accidentes de tránsito ocasionados con el vehículo relacionado en la caratula de la póliza en vigencia de la misma.
- 1.2 El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona, derivados de accidentes de tránsito ocasionados con el vehículo relacionado en la caratula de la póliza en vigencia de la misma.
- 1.3 El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de una o varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 1.2. anterior, derivados de accidentes de tránsito ocasionados con el vehículo relacionado en la caratula de la póliza en vigencia de la misma.
- 1.4 Los límites señalados en los numerales 1.2. y 1.3 anteriores operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito o en su defecto del Fosyga (Fondo de Solidaridad y Garantía). Igualmente se aclara que los límites asegurados previstos en los numerales 1.2 y 1.3. Son independientes y no son acumulables.
- 1.5 Previsora responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las salvedades siguientes:
  - 1.5.1 Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
  - 1.5.2 Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de Previsora.
  - 1.5.3 Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, previsora sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

**PARÁGRAFO:** Cuando en la carátula de la póliza se contrate cobertura de exceso, se entiende que dicho exceso aplica como un valor único combinado para cualquier evento, es decir, daños a bienes de terceros, lesiones o muerte a una o a dos o más personas; y solo operan cuando se agote la suma asegurada de la cobertura otorgada en por el amparo básico.

### 2. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO, Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

- 2.1 La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.
- 2.2 Si en el momento de una pérdida severa por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP -002-010



2.3 Si el valor comercial del vehículo para el momento de la ocurrencia de los hechos es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida severa por daños o por hurto, Previsora sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial menos el deducible pactado.

2.4 A los amparos de pérdida menor por daños o hurto no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de Previsora será el 75% del valor comercial del vehículo para el momento de la ocurrencia de los hechos.

### 3. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

La suma asegurada de este amparo, corresponde al valor establecido en la carátula de la póliza.

### 4. LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN PARA EL AMPARO ADICIONAL DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL.

Los honorarios se establecerán conforme con la legislación procesal penal que rija la investigación por las lesiones y/o homicidio en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, de acuerdo con la siguiente tabla expresada en salarios mínimos diarios SMLDV:

| ETAPAS  | DELITO   |           |
|---|----------|-----------|
|   | LESIONES | HOMICIDIO |
| ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL                                  | 20       | 20        |
| AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA                         | 20       | 20        |
| AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN                          | 23       | 33        |
| AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO               | 20       | 20        |
| AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN              | 32       | 46        |
| AUDIENCIA PREPARATORIA  | 64       | 92        |
| AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (SENTENCIA CONDENATORIA O ABSOLUTORIA) | 120      | 240       |
| AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA                          | 25       | 25        |
| AUDIENCIA DE REPARACIÓN INTEGRAL DE PERJUICIOS                  | 25       | 25        |
| AUDIENCIAS PRELIMINARES   | 25       | 25        |

Para la aplicación de estos honorarios deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones incluyendo sus etapas en cada actuación o audiencia hasta los montos arriba indicados:

**ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL:** comprende todas las gestiones del abogado defensor con miras a evitar el inicio del proceso penal e impedir que se formule imputación al conductor del vehículo.

Comprende igualmente las gestiones realizadas en lograr acuerdos conciliatorios previos a la vinculación formal del conductor del vehículo a la audiencia de imputación y la obtención de la entrega definitiva del vehículo asegurado. Incluye conciliación extraprocesal ante fiscalía, centros de conciliación o directamente entre las partes.

**AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA:** Comprende la audiencia preliminar de legalización de la captura, la asesoría al sindicado, las alegaciones ante el señor juez de control de garantías y la oposición al fiscal delegado para que dicha captura sea considerada como ilegal por parte del señor juez.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP -002-010



**AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN:** Comprende toda la asesoría al sindicato para que se allane o no a la imputación de la fiscalía.

**AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO:** Comprende la oposición a la imposición de la medida de aseguramiento, oposición a la imposición de medidas cautelares, solicitud y obtención de entrega del vehículo.

**AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN Y/O PRECLUSIÓN:** Comprende la asesoría exclusivamente jurídica al sindicato, para que se allane o no a la acusación, así mismo verificar si el escrito de acusación se ajusta a los requisitos exigidos por la ley o en caso contrario oponerse a dicha acusación, y verificar el descubrimiento probatorio de los elementos materiales de prueba o las evidencias físicas que sean procedentes en este estudio procesal.

**AUDIENCIA PREPARATORIA:** Comprende la presentación de los elementos probatorios, así como las evidencias físicas que pretenden hacerse valer en la audiencia de juicio oral, así como el descubrimiento de los elementos probatorios y las evidencias físicas. Asesorar para aceptar o no los cargos. De igual manera exigir el descubrimiento probatorio por parte de la fiscalía.

**AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:** Comprende la asesoría para que el sindicato se allane o no a la acusación hecha por la fiscalía, como la práctica de las pruebas solicitadas y aceptadas por el juez de conocimiento en la audiencia preparatoria, así como a controvertir las presentadas por la fiscalía. Así mismo, controvertir los elementos probatorios que presente la fiscalía. Asesorar al acusado para aceptar o no los cargos.

Presentar la teoría del caso si fuere necesario, controvertir la presentada por la fiscalía y exponer los argumentos defensivos ante el señor Juez de conocimiento, tendientes a obtener la inocencia del acusado.

**AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA:** A más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al juicio oral se llevará a cabo la audiencia en la que el juez, valorando las condiciones particulares del responsable, individualice la pena e incorpore lo decidido en el incidente de reparación integral.

**AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS:** Comprende todas las actuaciones tendientes a conciliar la pretensión económica de la víctima o de sus beneficiarios legales. De no lograrse un acuerdo conciliatorio, se deben solicitar y participar en la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y procedentes para evitar el pago de la indemnización si legalmente fuere procedente.

**AUDIENCIAS PRELIMINARES:** Son aquellas que se llevan a cabo ante el juez de garantía con el propósito de que atienda aspectos relacionados con la ritualidad del proceso (nulidades) y con limitación de los derechos fundamentales de las personas que bien sea la víctima o el imputado. (Art. 154 C.P.P.), petición y decisión sobre la devolución o entrega del vehículo inmovilizado con ocasión del accidente de tránsito y medidas cautelares que se pretendan reclamar por el fiscal o el ministerio público, con el fin de garantizar la indemnización de los daños y perjuicios causados. (Art. 92 C.P.P). Estas audiencias se pueden presentar desde la apertura de la investigación con la audiencia de formulación de imputación y hasta la audiencia de juicio oral.

## 5. LÍMITES ASEGURADOS PARA EL AMPARO ADICIONAL DE ASISTENCIA JURÍDICA CIVIL

El pago de honorarios de abogados a que hubiere lugar conforme el amparo adicional de asistencia jurídica en proceso civil estará sujeto a los límites expresados en salarios mínimos diarios indicados en la siguiente tabla.

|  |  |
|--|--|
| Audiencias de conciliación prejudicial | 11 SMDLV   |
| Contestación de la demanda             | 100 SMDLV  |
| Audiencia de conciliación              | Conciliación exitosa 75 SMDLV, Conciliación no exitosa 25 SMDLV* |
| Alegatos de conclusión                 | 60 SMDLV   |
| Sentencia                              | 60 SMDLV   |

\* 25 smdlv si la diligencia se realiza, pero la conciliación no se logra. Si es exitosa 75 SMDLV.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP -002-010



Se tomará como referencia el salario mínimo diario legal vigente del día de ocurrencia del siniestro.

Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada asegurado y por cada evento que, de origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie en contra de éste.

La suma asegurada por cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

Para efectos de la determinación de los límites asegurados aplicables conforme la tabla de honorarios arriba transcrita se tomarán en consideración las siguientes definiciones:

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Comprende el pronunciamiento escrito del asegurado por intermedio de apoderado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:** Constituye la actuación en virtud de la cual el juez cita a las partes para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio. Se acreditará mediante copia auténtica de la respectiva acta. La cual debe estar firmada por el abogado.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

**SENTENCIA:** Es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera y segunda instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

## CLÁUSULA CUARTA: VIGENCIA O PERIODO DEL SEGURO

Corresponde al lapso comprendido entre las horas y fechas de inicio y finalización del mismo, conforme sea consignado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares.

A su vencimiento, este seguro no se prorrogará automáticamente, por tanto, expresamente se pacta que, al vencimiento del mismo, sólo se renovará si media previo acuerdo expreso de las partes, con indicación de los términos, condiciones y/o límites aplicables para el nuevo periodo.

## CLÁUSULA QUINTA: DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por Previsora. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por Previsora, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si, el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero Previsora sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 del Código de Comercio.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si Previsora, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

### CLÁUSULA SEXTA: MODIFICACIÓN MATERIAL DEL RIESGO

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1060 del Código de Comercio, el asegurado o tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito Previsora los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, Previsora podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a Previsora para retener la prima no devengada.

Así mismo, el Tomadora o el Asegurado podrán, durante la Vigencia del seguro notificar todas las circunstancias que disminuyan el riesgo, debiendo por tanto Previsora, en los términos del artículo 1065 del Código de Comercio, reducir la prima estipulada según la tarifa correspondiente por el tiempo no corrido del seguro.

### CLÁUSULA SÉPTIMA: PAGO DE LA PRIMA Y MORA

De acuerdo con el artículo 1066 del código de comercio el tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza.

La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del seguro de acuerdo con lo previsto por el artículo 1068 del código de comercio.

### CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO CON OCASIÓN DE UN SINIESTRO, PÉRDIDA O DAÑO

En caso de cualquier pérdida, y/o daño o siniestro que pudiera dar lugar a una afectación de esta póliza, el asegurado o el beneficiario, según corresponda, estarán obligados a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. De acuerdo con lo previsto en artículo 1075 del Código de Comercio deberá darse aviso de siniestro dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que se conoció o debió conocerse.

2. Tomar todas las medidas que sean razonables, a los efectos de evitar la extensión y propagación de la pérdida, daño o siniestro así de acuerdo con lo previsto en el artículo 1074 del Código de Comercio.

Previsora le reembolsará al asegurado los gastos razonablemente incurridos en el cumplimiento de esta obligación en adición a cualquier pérdida recuperable bajo esta póliza.

3. Dar aviso a Previsora de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta o reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia de ello, relacionada con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

4. No renunciar a cualquier derecho que pueda tener frente a terceros responsables del siniestro y, en general, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a Previsora ejercer la subrogación.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

**AUP -002-010**



5. Proveer al salvamento de la propiedad asegurada, preservar todas las partes afectadas y ponerlas a disposición para que puedan ser inspeccionadas por parte de Previsora, o de un agente autorizado cuando a ello haya lugar.

6. No hacer abandono de la propiedad asegurada, ni siquiera en favor de Previsora.

7. Declarar los seguros coexistentes sobre los bienes asegurados.

El incumplimiento de cualquier de las anteriores obligaciones por parte del asegurado legitimará a Previsora, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1078 del código de comercio, para deducir del monto de la indemnización el valor de los perjuicios que dicho incumplimiento le hubiere causado.

El incumplimiento malicioso de la obligación de declarar seguros coexistentes conllevará la pérdida del derecho a ser indemnizado conforme lo preceptuado en el artículo 1076 del código de comercio.

## CLÁUSULA NOVENA: PAGO DE INDEMNIZACIONES

Previsora pagará al asegurado o al beneficiario cualquier monto debido bajo esta póliza dentro del mes siguiente a que se haya acreditado la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, en un todo, de acuerdo con lo previsto por los artículos 1077 y 1080 del código de comercio.

De conformidad con lo previsto por el artículo 1110 del código de comercio, Previsora, podrá pagar la indemnización en dinero, o si lo estima conveniente, podrá reconstruir, reponer o reparar los bienes asegurados destruidos o dañados o cualquier parte de ellos.

### 1. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Para el pago de indemnizaciones que afecten el amparo de responsabilidad civil extracontractual deberán tenerse presente las siguientes pautas:

**1.1** El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo con los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando Previsora pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

**1.2** Previsora indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado y/o conductor autorizado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.

**1.3** Salvo que medie autorización previa de Previsora, otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para:

1.3.1 Reconocer su propia responsabilidad, esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

1.3.2 Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. la prohibición de efectuar pagos no aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

**1.4** En desarrollo del artículo 1044 del código de comercio, Previsora podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

- 1.5 Previsora no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

## 2. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

Cualquier pago por las coberturas de pérdida severa y pérdida menor por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

- 2.1 Piezas, partes y accesorios:** Previsora pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida menor y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero en virtud de lo previsto en el numeral 2.4. siguiente, se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas, con repuestos homologados, alternativos y originales que reúnan los requisitos técnicos de calidad.
- 2.2 Inexistencia de partes en el mercado:** Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, previsora pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.
- 2.3 Alcance de la indemnización en las reparaciones:** Previsora no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.
- 2.4 Condiciones de previsora para indemnizar:** Previsora pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección, por consiguiente, el asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado, ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo de Previsora. El pago de la indemnización en caso de pérdida menor, no reduce la suma asegurada original.

En el evento de pérdida severa por daños o por hurto, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, se hará a favor del dicho acreedor quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

- 2.5 En caso de pérdida severa por daños, por hurto o hurto calificado,** para que previsora proceda al pago de la indemnización, se hace necesario que el asegurado como contraprestación, traspase la propiedad del bien a Previsora; con los soportes de paz y salvo por todo concepto del vehículo ante las autoridades y entes administrativos, ya sea por pendientes de tránsito o por impuestos de igual manera, en los casos de destrucción total por daños o pérdida severa por hurto, se debe presentar ante Previsora, copia de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo emitida por el organismo de tránsito competente o la licencia de cancelación de matrícula y el certificado de tradición, donde figure Previsora como última propietaria.

## CLÁUSULA DÉCIMA: DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que por tanto siempre queda a cargo del asegurado y que no podrá asegurarse mediante contratación de un seguro adicional. La violación a esta prohibición podrá producir la terminación del contrato de seguro original.

**PARÁGRAFO:** Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

### CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de Previsora. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por Previsora, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

### CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

Conforme dispone el artículo 1092 del Código de Comercio en caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos por parte del tomador y/o asegurado produce la nulidad.

Según establece el artículo 1093 del Código de Comercio, el tomador y/o asegurado deberá informar por escrito a Previsora los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo vehículo, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la celebración del contrato. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del presente contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

### CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

El asegurado o el beneficiario quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

1. Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
2. Cuando al dar noticia del siniestro omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes e intereses Asegurados.
3. Cuando renuncien a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro.

### CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: SUBROGACIÓN

De acuerdo con lo previsto por los artículos 1096 a 1099 del código de comercio en virtud del pago de la indemnización, Previsora se subroga, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado, contra las personas responsables del siniestro.

### CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: REVOCACIÓN

Este seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por Previsora, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito remitido a Previsora.

En el primer caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

## **PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**

**AUP -002-010**



**PARÁGRAFO:** La prima a corto plazo será equivalente a la prima prorrateada de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrateada y la anual.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO**

**1. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO**

- 1.1 Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de seguro. En este evento, el tomador recibirá de Previsora la parte de la prima no devengada calculada proporcionalmente.
- 1.2 Previsora podrá dar por terminado el contrato de seguro, cuando el asegurado incumpla las garantías que se refieran a hechos posteriores a la celebración del contrato, siempre y cuando, dichas garantías hayan sido expresamente consignadas en el presente clausulado general o, en las condiciones particulares y/o especiales que se consignen en la carátula de la póliza y/o sus anexos y/o certificados.

**2. OTRAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO:**

Son causa de extinción del contrato de seguro:

- 2.1 La destrucción del vehículo asegurado por cualquier circunstancia no amparada o cubierta por este seguro dará lugar a la extinción del seguro, estando a cargo de Previsora la devolución de la prima no devengada, calculada a partir de la destrucción del bien asegurado, pudiendo deducir de dicho monto los gastos incurridos por Previsora para la celebración del contrato.
- 2.2 La enajenación o transferencia por acto entre vivos del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual, el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe esta circunstancia a Previsora, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la enajenación. La extinción creará a cargo de Previsora la obligación de devolver la prima no devengada. Previsora podrá repetir contra el asegurado por las indemnizaciones y gastos de toda índole que por cualquier concepto hubiera satisfecho desde entonces o se viera obligada a satisfacer posteriormente.
- 2.3 La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o de la cosa a que esté vinculado el seguro, sin que el adjudicatario haya notificado a Previsora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición, la adquisición respectiva. En este caso también se procederá a la devolución de la prima no devengada. Si la transmisión del interés fuere comunicada el seguro subsistirá, correspondiéndole al adquirente el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del asegurado.

**CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: PRESCRIPCIÓN**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1081 del Código de Comercio la prescripción de las acciones derivadas de este contrato y de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimientos del hecho que da base a la acción.

La extraordinaria será de cinco (5) años correrá contra toda clase de persona y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

En el caso de siniestros que afecten el amparo de responsabilidad civil, será también aplicable lo dispuesto por el artículo 1131 del código de comercio, de acuerdo con el cual, en el seguro de responsabilidad, se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

# **PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**

**AUP -002-010**



## **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: MODIFICACIONES A ESTE CONTRATO**

Cualquier modificación acuerdo adicional, cambio o adición que se hagan a esta póliza, sólo tendrá valor probatorio cuando consten por escrito, con aceptación expresa de las partes.

## **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: CESIÓN**

Esta póliza y cualquier de los certificados o anexos que se expidan con base en ella no podrán ser objeto de cesión sin el previo consentimiento por escrito de Previsora.

## **CLÁUSULA VIGÉSIMA: LÍMITES TERRITORIALES**

Se refiere al área geográfica, respecto de la cual se otorgará cobertura en virtud de esta póliza, según se especifica en la carátula y/o sus condiciones particulares, a menos que se defina de otra manera.

En caso que nada se diga en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y/o especiales, se entenderá que los límites territoriales corresponden únicamente a la República de Colombia, Bolivia, Ecuador y Perú.

## **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: JURISDICCIÓN Y LEY APLICABLE**

Todos los términos y condiciones incluyendo cualquier cuestión relacionada con la celebración, validez, interpretación, desarrollo y aplicación de esta Póliza se rige por las leyes de la República de Colombia conforme lo dispone el artículo 869 del Código de Comercio.

Adicionalmente, cualquier desacuerdo entre el Asegurado y Previsora con respecto a cualquier aspecto de este contrato se someterá a los Tribunales de la República de Colombia, ya sea ante justicia ordinaria o la arbitral, en caso de que se pacte cláusula compromisoria en las condiciones particulares de esta póliza o se llegue a celebrar un compromiso de acuerdo con la Ley.

## **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.

## **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: NOTIFICACIONES**

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será la prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

## **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO**

El tomador y/o asegurado se compromete a diligenciar íntegra y simultáneamente a la celebración del contrato de seguro, el formulario de vinculación o conocimiento de clientes que le será entregado por Previsora y, que resulta, de obligatorio cumplimiento para satisfacer los requerimientos del Sistema de Administración de riesgos de lavado de activos y la financiación del terrorismo- SARLAFT.

Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta al tomador/ asegurado, durante la vigencia del seguro, este deberá informar tal circunstancia a Previsora, para lo cual diligenciará nuevamente el respectivo formato.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP -002-010



Es requisito para la renovación del seguro que, el tomador y/o asegurado diligencien nuevamente el formulario de vinculación o de conocimiento del cliente.

**PARÁGRAFO:** Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador y/o asegurado, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la reclamación, conforme al formulario que Previsora suministrará para tal efecto.

## **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL/ CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO**

Previsora incluirá los datos de carácter personal y todos los datos posteriores, que estén relacionados con el cumplimiento del contrato de seguro, en una base de datos por la que es y será responsable. La finalidad del tratamiento de dicha información será la prestación del contrato de seguro y el posible envío de información comercial y publicitaria sobre sus productos y servicios.

El tomador y/o asegurado autoriza expresamente que sus datos puedan ser cedidos a otras entidades por razones de coaseguro, reaseguro, cesión o administración de cartera o prevención del fraude.

El tomador y/o asegurado podrán hacer valer en todo momento los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los que sea titular, mediante notificación a Previsora, a la dirección que aparece en la presente póliza, de acuerdo con lo establecido en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En el caso de que el tomador facilite a Previsora información relativa a asegurados o terceros, dicho suministro se hará bajo el entendido de que dichos asegurados y/o terceros han manifestado previamente su autorización al tomador para que sus datos personales le sean comunicados a Previsora con la finalidad de poder cumplir con el contrato de seguro.

El tomador y/o asegurado autorizan a Previsora para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, transmita, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional, toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con Previsora y con terceros.

**monica.ramos@delavalleasesores.com**

---

**De:** Luis Eduardo Gonzalez <leduardogonza@gmail.com>  
**Enviado el:** domingo, 22 de enero de 2023 11:55 a. m.  
**Para:** monikaramos7@hotmail.com  
**CC:** smonroy@ccl.com.co  
**Asunto:** REMISION PODER CONTESTACIÓN DEMANDA 2022 00527 00  
**Datos adjuntos:** DOC-20230122-WA0000..pdf

Cordial saludo

Doctora Mónica,

Otorgado poder para actuar en el proceso.

Gracias

Luis Eduardo González Ocampo  
Cel. 3176848571

Señores

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**REF.:** PROCESO VEBAL DE MAYOR CUANTIA  
**DEMANDANTES:** ANGELA LICETH VERA QUINTANA en nombre propio y en representación de su hija menor de edad ALLISON DANIELA PARRA VERA, CARMENZA QUINTANA FERRER, MIGUEL ÁNGEL VERA QUINTANA, OSMAN ALBERTO QUINTANA y BEATRIZ QUINTANA FERRER  
**DEMANDADOS:** LUIS EDUARDO GONZALES OCAMPO, BANCO DAVIVIENDA S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGÍSTICA S.A.  
**RAD.:** 110013103025 2022 00527 00  
**ASUNTO:** **PODER ESPECIAL**

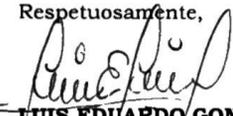
**LUIS EDUARDO GONZALEZ OCAMPO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.435.392, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que otorgo Poder *ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE* a la Abogada **MONICA MARIA RAMOS MEJIA**, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.204.614 de Bogotá D.C, portadora de la T.P No. 102.225 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: [monikaramos7@hotmail.com](mailto:monikaramos7@hotmail.com), para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso bajo el radicado 110013103025 2022 00527 00, que adelanta el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Mi apoderada queda facultada expresamente para notificarse, contestar la demanda de la referencia, Llamar en Garantía, continuar con el trámite y actuaciones subsiguientes, solicitar medidas cautelares, desistir, solicitar y presentar pruebas, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 74, 75, 77 del Código General del proceso y demás normas concordantes.

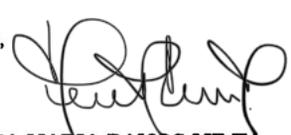
Es preciso indicar expresamente que la facultad para sustituir el presente proceso queda abrogada de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Me suscribo del señor Juez.

Respetuosamente,

  
**LUIS EDUARDO GONZALEZ OCAMPO**  
C.C No. 80.435.392

Acepto,

  
**MONICA MARIA RAMOS MEJIA**  
C.C No. 52.204.614 de Bogotá  
T.P 102.225 del Consejo Superior de la Judicatura  
Correo electrónico: [monikaramos7@hotmail.com](mailto:monikaramos7@hotmail.com)

**CONTESTACION DEMANDA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO RAD.  
110013103025 2022 00527 00**

MONICA MARIA RAMOS MEJIA &lt;monikaramos7@hotmail.com&gt;

Vie 10/02/2023 1:53 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: josedavid\_245@hotmail.com &lt;josedavid\_245@hotmail.com&gt;;jvelasco@velascoabogados.co

&lt;jvelasco@velascoabogados.co&gt;;notificacionesjudiciales@davivienda.com

&lt;notificacionesjudiciales@davivienda.com&gt;;notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

&lt;notificacionesjudiciales@previsora.gov.co&gt;;Johana Carolina Quiroga Hernandez &lt;jquiroga@ccl.com.co&gt;;smonroy@ccl.com.co

&lt;smonroy@ccl.com.co&gt;;Luis Eduardo Gonzalez &lt;leduardogonza@gmail.com&gt;;coycoj &lt;coycoj@gmail.com&gt;

**Señores****JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****Despacho.****Ref.:**

Demanda Verbal De Mayor Cuantía Promovida Por Angela Liceth Vera Quintana en Nombre Propio y en representación de su hija menor de edad Allison Daniela Parra Vera, Carmenza Quintana Ferrer, Miguel Ángel Vera Quintana, Osman Alberto Quintana Y Beatriz Quintana Ferrer Contra Luis Eduardo Gonzales Ocampo, Banco Davivienda S.A., La Previsora S.A. Compañía De Seguros y Corporación Colombiana de Logística S.A.

**Rad.:**110013103025 **2022 00527 00****Asunto:**

Contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito.

**MÓNICA MARÍA RAMOS MEJÍA**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mí firma, actuando en mi calidad de apoderada especial de la **CORPORACION COLOMBIA DE LOGISTICA S.A. y del señor LUIS EDUARDO GONZALEZ OCAMPO, demandados dentro del radicado de la referencia**, de acuerdo a poderes que anexo y por los cuales solicito se me reconozca personería jurídica para actuar, encontrándome dentro de la oportunidad legal para el efecto, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO**, en los términos que expongo en los escritos que se adjuntan.

Solicito respetuosamente acusar recibo de los archivos adjuntos.

Cordialmente,



**Mónica María Ramos Mejía**  
Abogada/Directora Legal

+57 310 819 9100

Bogotá, Colombia

**Señores**

**JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Despacho.**

**Ref.:** Demanda Verbal De Mayor Cuantía Promovida Por Angela Liceth Vera Quintana en Nombre Propio y en representación de su hija menor de edad Allison Daniela Parra Vera, Carmenza Quintana Ferrer, Miguel Ángel Vera Quintana, Osman Alberto Quintana Y Beatriz Quintana Ferrer Contra Luis Eduardo Gonzales Ocampo, Banco Davivienda S.A., La Previsora S.A. Compañía De Seguros y Corporación Colombiana de Logística S.A.

**Rad.:** 110013103025 **2022 00527 00**

**Asunto:** Contestación Reforma de la Demanda

**MÓNICA MARÍA RAMOS MEJÍA**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada especial de la CORPORACION COLOMBIA DE LOGISTICA S.A. (en adelante "CCL S.A."), y del Sr. **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ OCAMPO**, de acuerdo a poderes que se anexaron en la contestación de la demanda, encontrándome dentro de la oportunidad legal para el efecto, procedo a **LA CONTESTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA , RATIFICANDO LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO, ASÍ COMO RATIFICO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA QUE SE REALIZÓ EN SU OPORTUNIDAD A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUOS.**

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA RAMOS MEJÍA**

**C.C. 52.204.614.**

**T.P. 102.225 del C.S. de la J.**

**CONTESTACION REFORMA DE LA DEMANDA RAD. 110013103025 2022 00527 00**

MONICA MARIA RAMOS MEJIA &lt;monikaramos7@hotmail.com&gt;

Jue 7/03/2024 3:49 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; josedavid\_245@hotmail.com <josedavid\_245@hotmail.com>; NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; Johana Carolina Quiroga Hernandez <jquiroga@ccl.com.co>; sgomezprada@gmail.com <sgomezprada@gmail.com>; coycoj <coycoj@gmail.com>; kbrown@davivienda.com <kbrown@davivienda.com>; Luis Eduardo Gonzalez <leduardogonza@gmail.com>; marco.mendoza@dejjud.com <marco.mendoza@dejjud.com>

📎 1 archivos adjuntos (151 KB)

CONTESTACION REFORMA DE LA DEMANDA.pdf;

**Señores****JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****Despacho.**

**MÓNICA MARÍA RAMOS MEJÍA**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mí firma, actuando en mi calidad de apoderada especial de la **CORPORACION COLOMBIA DE LOGISTICA S.A.** (en adelante "CCL S.A."), y del Sr. **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ OCAMPO**, me permito remitir oficio a su despacho, contestando reforma de la demanda.

Cordialmente,



**Mónica María Ramos Mejía**  
Abogada/Directora Legal

☎ +57 310 819 9100

📍 Bogotá, Colombia

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 17° DE ABRIL DE 2024

**TRASLADO No. 028-T- 028**

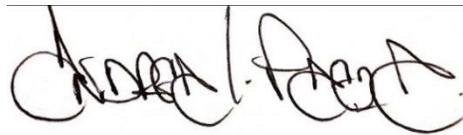
**PROCESO No. 11001310302520220052700**

**Artículo: 370 CGP**

**Código: Código General del Proceso**

**Inicia: 19 DE ABRIL DE 2024**

**Vence: 25 DE ABRIL DE 2024**



**ANDREA LORENA PAEZ ARDILA**

Secretaria